

Artículo 520 sobre vigencias y derogatorias expresas

Acuerdos relacionados:

026 de 2004, 024 de 2004, 023 de 2004, 015 de 2004, 010 de 2004, 086 de 2003, 082 de 2003, 069 de 2003, 061 de 2003, 058 de 2003, 055 de 2002, 052 de 2002, 048 de 2002, 047 de 2002, 032 de 2001, 029 de 2001, 026 de 2001, 018 de 2001, 013 de 2001, 012 de 2001, 003 de 2001, 002 de 2001, 109 de 2000, 107 de 2000, 099 de 2000, 091 de 2000, 087 de 2000, 083 de 1999, 072 de 1999, 070 de 1999, 080 de 1999, 056 de 1999, 055 de 1999, 004 de 1998, 028 de 1998, 149 de 1997

ACUERDO MUNICIPAL 048 DE 1998

()

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE VIBORAL.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE EL CARMEN DE VIBORAL

En uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Constitución Política, el Decreto Ley 1333 de 1986 y la Ley 136 de 1994,

ACUERDA

ARTÍCULO 1 : ADOPCIÓN.

Adóptese como Estatuto de Rentas, de Procedimientos y Régimen Sancionatorio para el Municipio de El Carmen de Viboral el siguiente:

TITULO PRELIMINAR

PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 2 : OBJETO Y CONTENIDO.

El Estatuto de Rentas del Municipio de El Carmen de Viboral tiene por objeto la definición de los impuestos, tasas y contribuciones; su administración, determinación, discusión, control y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio.

El Estatuto contiene igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios de rentas y de las autoridades encargadas de la inspección y vigilancia de las actividades vinculadas a la producción de las rentas.

ARTICULO 3 : PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN.

El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia, progresividad, generalidad, legalidad y neutralidad.

Las leyes tributarias no se aplican con retroactividad.

ARTICULO 4 : BIENES Y RENTAS MUNICIPALES.

Los bienes y las rentas del Municipio de El Carmen de Viboral son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que los sea la propiedad privada.

ARTICULO 5 : EXENCIONES.

Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-témpore por el Concejo Municipal. Corresponde al Concejo Municipal decretar las exenciones de conformidad con los planes de desarrollo municipal, las cuales en ningún caso podrán exceder de diez (10) años, ni podrá ser solicitada con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración.

PARAGRAFO : Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal.

ARTICULO 6 : TRIBUTOS MUNICIPALES.

Comprenden los impuestos, las tasas y las contribuciones.

ARTICULO 7 : OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica o sociedad de hecho está obligada a pagar al tesoro municipal una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado por la ley.

ARTICULO 8 : ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA ESTRUCTURA DE TRIBUTO.

Los elementos sustantivos de la estructura del tributo son: causación, hecho generador, sujetos (activo y pasivo), base gravable y tarifa.

ARTICULO 9 : CAUSACION.

Es el momento en que nace la obligación tributaria.

ARTICULO 10 : HECHO GENERADOR.

El hecho generador es el presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de una obligación tributaria.

ARTICULO 11 : SUJETO ACTIVO.

Es el Municipio de El Carmen de Viboral como acreedor de los tributos que se regulan en este Estatuto.

ARTICULO 12 : SUJETO PASIVO.

Es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa a la contribución, bien sea en la calidad de contribuyentes, responsable o perceptor.

ARTICULO 13 : BASE GRAVABLE.

Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTICULO 14 : TARIFA.

Es el valor determinado en la ley o acuerdo municipal, para ser aplicado a la base gravable.

TITULO I

RENTAS MUNICIPALES

CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Ver Acuerdos [061 de 2003](#), [029 de 2001](#), [070 de 1999](#) (exención por 10 años), [072 de 1999](#) (exención por 10 años)

ARTICULO 15 : NATURALEZA.

Es un tributo anual de carácter municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbano como rural, y que fusiona los impuestos predial, parques y arborización, estratificación socioeconómica y la sobretasa de levantamiento catastral, como único impuesto general que puede cobrar el municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi u Oficina de Catastro Departamental, o el auto avalúo señalado por cada propietario o poseedor de inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción del municipio, cuando entre en vigencia la declaración de impuesto predial unificado.

ARTICULO 16 : HECHO GENERADOR.

Lo constituye la posesión o propiedad de un bien inmueble urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público, en el Municipio de El Carmen de Viboral.

El impuesto se causa a partir del 1 de enero del respectivo período fiscal; su liquidación será anual y se pagará dentro de los plazos fijados por la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 17 : SUJETO PASIVO.

Es la persona natural o jurídica, incluidas las entidades públicas, propietaria o poseedora del bien inmueble en la jurisdicción del Municipio de El Carmen de Viboral.

ARTICULO 18 : BASE GRAVABLE.

La constituye el avalúo catastral, salvo cuando se establezca la declaración anual del impuesto predial unificado, en cuyo caso la base gravable será el auto avalúo fijado por el propietario o poseedor del inmueble.

ARTICULO 19 : AJUSTE ANUAL DEL AVALÚO.

El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1 de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional de Política Económica y Social -CONPES-. El porcentaje de incremento no será inferior al setenta por ciento (70%) ni superior al ciento por ciento (100%) del incremento del Índice Nacional Promedio de Precios al Consumidor, determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística

(DANE), para el período comprendido entre el 1 de septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior.

PARAGRAFO 1 : Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

PARAGRAFO 2 : Cuando las normas del municipio sobre el uso de la tierra no permitan aprovechamientos diferentes a los agropecuarios, los avalúos catastrales no podrán tener en cuenta ninguna consideración distinta a la capacidad productiva y a la rentabilidad de los predios, así como sus mejoras, excluyendo, por consiguiente, factores de valorización tales como el influjo del desarrollo industrial o turístico, la expansión urbanizadora y otros similares.

PARAGRAFO 3 : Para el ajuste anual de los avalúos catastrales de los predios rurales dedicados a las actividades agropecuarias dentro de los porcentajes mínimo y máximo previstos en el artículo 8o. de la Ley 44 de 1990, se aplica el índice de precios al productor agropecuario que establezca el gobierno, cuando su incremento porcentual anual resulte inferior al del índice de precios al consumidor.

ARTICULO 20 : REVISIÓN DEL AVALÚO.

El propietario o poseedor de un bien inmueble, pedirá la revisión del avalúo en la oficina de Catastro Departamental, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio.

Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden los recursos de reposición y apelación (artículo 9o Ley 14 de 1983, artículos 30 a 41 Decreto 3496 de 1983).

ARTICULO 21 : AUTOAVALUOS.

Antes del 30 de junio de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar la estimación del avalúo, ante la correspondiente Oficina de Catastro, o en su defecto ante la tesorería municipal correspondiente.

Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.

ARTICULO 22 : BASE MÍNIMA PARA EL AUTOAVALUO.

El valor del auto avalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor en la declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior las autoridades catastrales para los respectivos sectores y estratos del municipio.

En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por Hectárea u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales

PARÁGRAFO : Los artículos 21 y 22 tendrán aplicación una vez se reglamente la materia.

ARTICULO 23 : CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS.

Para efectos de liquidación del impuesto predial unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; éstos últimos pueden ser edificados o no edificados.

Predios rurales: Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del municipio.

Predios urbanos: Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del mismo.

Predios urbanos edificados: Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tenga un área construida no inferior a un diez (10%) del área del lote.

Predios urbanos no edificados: Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del municipio y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizables no edificados.

Terrenos urbanizables no urbanizados: Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

Terrenos urbanizados no edificados: Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

ARTICULO 24 : LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO Y TARIFAS.

Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado, son las siguientes:

1. ZONA URBANA.

DESTINACIÓN ECONÓMICA		MILAJE
1.	Habitacional	8 x 1.000
2.	Industrial	10 x 1.000
3.	Comercial	10 x 1.000
4.	Agropecuaria	8 x 1.000
5.	Minero	10 x 1.000
6.	Cultural	4 x 1.000
7.	Recreacional	13 x 1.000
8.	Salubridad	4 x 1.000
9.	Mixto	7 x 1.000
10.	Edificaciones que amenazan ruina	4 x 1.000

ZONA RURAL

DESTINACIÓN ECONÓMICA		MILAJE
1.	Habitacional	8,5 x 1.000
2.	Industrial	10 x 1.000
3.	Comercial	10 x 1.000
4.	Agropecuaria	8,5 x 1.000
5.	Minero	10 x 1.000
6.	Cultural	8,5 x 1.000
7.	Recreacional	13 x 1.000
8.	Salubridad	8,5 x 1.000
9.	Mixto	7 x 1.000
10.	Edificaciones que amenazan ruina	4 x 1.000

2. PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS .

Predios urbanizables no urbanizados	14 x 1.000
Predios urbanizados no edificados	14 x 1.000

ARTICULO 25 : ZONAS DE RESERVA ECOLOGICA.

Para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, aguas y vida silvestre, déjese como zona de reserva ecológica los terrenos comprendidos dentro de los siguientes linderos: mil (1.000) metros hacia arriba partiendo del nacimiento principal; ochocientos (800) metros hacia abajo, partiendo del nacimiento principal y mil doscientos (1.200) metros en los lados, o sea, seiscientos (600) metros en cada lado, debido a que hay varias microcuencas que tienen varios nacimientos a los lados, ubicada en la jurisdicción del municipio.

El municipio podrá adquirir o expropiar los terrenos o mejoras ubicadas dentro de las zonas de reserva, cuando sea necesario, según el interés público o comunitario.

ARTICULO 26 : EXONERACION DE PREDIOS EN ZONAS DE RESERVA.

Exonérase del impuesto predial unificado a los ribereños dueños de las microcuencas, tanto urbanas como rurales, con la condición de que reforesten sus propiedades con especies nativas, con el fin de aumentar el agua. La exoneración cubrirá los límites establecidos en el artículo anterior.

ARTICULO 27 : LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.

El impuesto predial lo liquidará anualmente la Secretaría de Hacienda Municipal sobre el avalúo catastral respectivo, vigente a 31 de diciembre del año anterior. Cuando se adopte el sistema del auto avalúo con declaración, el estimativo del contribuyente no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente en el período gravable. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo con la clasificación y tarifas señaladas en este Estatuto.

PARAGRAFO 1 : Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

PARAGRAFO 2 : Limites del impuesto. A partir del año en que entre en aplicación la actualización catastral de los predios en los términos de la Ley 14 de 1983, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este párrafo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción en él realizada.

ARTICULO 28 : PREDIOS EXENTOS.

Estarán exentos del impuesto predial unificado los siguiente predios:

- a. Los predios que deban recibir tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales.
- b. Los predios que sean de propiedad de la Iglesia Católica destinados al culto y a la vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y curales y seminarios conciliares. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el impuesto predial unificado.

- c. Los predios de propiedad de otras iglesias diferentes de la católica, en la parte destinada exclusivamente al templo para el culto público. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 29 : VIGENCIAS DE ACUERDOS ANTERIORES.

Las exenciones previstas en los Acuerdos No. 024 de 1989¹, 034 de 1991², 010 de 1992³, 190 de 1994⁴, [142 de 1997](#), [043](#) y [044 de 1998](#) continuarán vigentes hasta la fecha de expiración de la exoneración que plantean los mismos.

ARTÍCULO 30 : PREDIOS O MEJORAS NO INCORPORADOS AL CATASTRO.

Los propietarios o poseedores de predios o mejoras no incorporadas al catastro, tendrán la obligación de comunicar a la autoridad catastral o a la tesorería de rentas municipales, tanto el valor, como la fecha de adquisición o posesión de estos inmuebles, así como también la fecha de terminación y el valor de las mejoras, con el fin de ser incorporados estos valores con los ajustes correspondientes, como avalúos del inmueble de conformidad con lo prescrito por la Ley 14 de 1983.

ARTICULO 31 : SOBRETASA CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL.

Adóptese como sobretasa con destino a la Corporación Autónoma Regional Rionegro Nare "CORNARE" o quien haga sus veces, de que trata el artículo 1 del Decreto 1339 de 1994, en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, el 1.5 por mil del avalúo de cada predio.

PARAGRAFO 1 : El Tesorero Municipal deberá al finalizar cada trimestre, totalizar el valor de los recaudos obtenidos por impuesto predial unificado, durante el período y girar el porcentaje aquí establecido, a la Corporación Autónoma Regional, dentro de diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

PARAGRAFO 2 : La no transferencia oportuna del porcentaje por parte del Municipio a la Corporación Autónoma Regional, causará un interés moratorio en el mismo porcentaje al establecido en el Código Civil.

¹ 024 Ene. 08/89 Por el cual se concede exención de impuestos, (10 años a entidades de carácter cívico, cultural y de beneficencia sin ánimo de lucro)

² 034 Jun. /91 Por el cual se exime del pago del impuesto predial al Centro de Bienestar del Anciano San José.

³ 010 Sp. 20/92 Por medio del cual se exime del pago de impuesto predial a la fundación "Hogar Magdalena"

⁴ 190 En. 04/95 Por el cual se conceden exenciones de impuestos para las empresas que promuevan el desarrollo económico y social del municipio. *Modificado por el Acuerdo [064 de 1995](#) y luego Derogado por el Acuerdo [070 de 1999](#).*

CAPITULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Ver Acuerdos [026 de 2004 \(exención por 10 años\)](#), [082 de 2003](#), [018 de 2001](#), [032 de 2001](#), [002 de 2001](#), [091 de 2000](#), [072 de 1999](#), [070 de 1999 \(exención por 10 años\)](#), [072 de 1999 \(exención por 10 años\)](#), [028 de 1998](#)

ARTICULO 32 : NATURALEZA, HECHO GENERADOR Y CAUSACION.

El impuesto de industria y comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio, cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, incluidas las del sector financiero, en el Municipio de El Carmen de Viboral, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

El impuesto de industria y comercio comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

ARTICULO 33 : SUJETO PASIVO.

El sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio es la persona natural o jurídica o sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, incluidas las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del estado del orden nacional, departamental y municipal.

ARTICULO 34 : BASE GRAVABLE ORDINARIA.

El impuesto de industria y comercio se liquidará por las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, con base en el promedio mensual de ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior, en el ejercicio de la actividad o actividades gravadas.

PARAGRAFO : Se entiende por ingresos brutos del contribuyente, lo facturado por ventas, comisiones, intereses, honorarios, pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada.

El promedio mensual resulta de dividir el monto de los ingresos brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior por el número de meses en que se desarrolle la actividad.

Si se realizan actividades exentas o no sujetas se descontarán del total de los ingresos brutos relacionados en la declaración. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por la prohibición invocando el acto administrativo que otorgó la exención o la norma a la cual se acojan, según el caso.

ARTICULO 35 : BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES.

Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en este municipio, la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio en la actividad industrial, estará constituida por el total de los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción. Se entiende que la actividad es industrial, cuando el fabricante vende directamente desde la fábrica los productos al consumidor final.

PARAGRAFO : En los casos en que el fabricante actúe también como comerciante, esto es, que con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial en el municipio a través de puntos de fábrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos, oficinas, debe tributar en una jurisdicción por cada una de estas actividades, a las bases gravadas correspondientes y con aplicación de las tarifas industrial y comercial respectivamente y sin que en ningún caso se grave al empresario industrial más de una vez sobre la misma base gravable.

Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

ARTICULO 36 : BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO.

La base gravable será el margen bruto fijado por el Gobierno Nacional para la comercialización de combustibles.

PARAGRAFO : Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar éstas, de conformidad con la base gravable ordinaria.

Ver Acuerdo [072 de 1999](#)

ARTICULO 37 : BASE GRAVABLE PARA LAS AGENCIAS DE PUBLICIDAD, ADMINISTRADORES O CORREDORES DE BIENES INMUEBLES, CORREDORES DE SEGUROS Y CORREDORES DE BOLSA.

La base gravable para las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguros, está constituida por el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

ARTICULO 38 : BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO.

La base gravable para las actividades desarrolladas por las entidades del sector financiero tales como: bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de

crédito que defina como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la ley serán las siguientes:

1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambios
Posición y certificado de cambio
 - b. Comisiones
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera
 - c. Intereses:
De operaciones con entidades públicas
De operaciones con moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera
 - d. Rendimientos de inversiones de la Sección de Ahorro
 - e. Ingresos Varios
 - f. Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.
2. Para las Corporaciones Financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambios
Posición y certificados de cambio
 - b. Comisiones
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera
 - c. Intereses:
De operaciones con moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera
De operaciones con entidades públicas
 - d. Rendimientos de inversiones de la Sección de Ahorro
 - e. Ingresos Varios
3. Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Intereses
 - b. Comisiones
 - c. Ingresos varios

- d. Corrección monetaria, menos la parte exenta
4. Para las compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
 5. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Intereses
 - b. Comisiones
 - c. Ingresos Varios
 6. Para los Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Servicio de almacenaje en bodegas y silos
 - b. Servicios de Aduanas
 - c. Servicios Varios
 - d. Intereses recibidos
 - e. Comisiones recibidas
 - f. Ingresos Varios
 7. Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Intereses
 - b. Comisiones
 - c. Dividendos
 - d. Otros Rendimientos Financieros
 8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1o. de este artículo en los rubros pertinentes.

ARTICULO 39 : BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MÁS DE UN MUNICIPIO.

El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias

constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio. Los ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en el municipio, constituirán la base gravable, previas las deducciones de ley.

ARTICULO 40 : DEDUCCIONES.

Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores:

1. El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
2. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
3. El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado.
4. El monto de los subsidios percibidos
5. Los ingresos provenientes de exportaciones.

PARAGRAFO 1 : Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, de que trata el numeral 1o., deben ser relacionados (conservados) por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que los generó e indicando el nombre, documento de identidad o Nit. y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

PARAGRAFO 2 : Se entienden por activos fijos aquellos que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios.

PARAGRAFO 3 : Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el numeral 5o del presente artículo, el contribuyente deberá anexar con la declaración, copia del formulario único de exportación o copia de embarque.

Para excluir los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuyas ventas al exterior se realicen por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada por PROEXPO, en caso de investigación de le exigirá al interesado:

1. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo y

2. Certificación expedida por las sociedades de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia del certificado de embarque cuando la exportación la efectúa la sociedad de comercialización internacional, dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, o bien, copia auténtica del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984, cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

PARAGRAFO 4 : Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado, de que trata el numera 3o. del presente artículo, el contribuyente deberá presentar en caso de investigación:

1. Copia de los recibos de pago de la correspondiente consignación de impuesto que se pretende excluir de los ingresos brutos, sin perjuicio de la facultad de la administración de pedir los respectivos originales.
2. Certificado de la Superintendencia de Industria y Comercio, en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el Estado y
3. Los demás requisitos que previamente señale el Comité de Hacienda.

Sin la presentación simultánea de todos estos documentos, no se efectuará la exclusión de impuestos.

ARTICULO 41 : ACTIVIDAD INDUSTRIAL.

Para los fines de este Estatuto, se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, maquila, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo.

ARTICULO 42 : ACTIVIDAD COMERCIAL.

Se entiende por la actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código del Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes, como actividades industriales o de servicios.

ARTICULO 43 : ACTIVIDAD DE SERVICIO.

Son actividades de servicio las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad, mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles amoblados, transportes y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos, y la compraventa y administración de inmuebles; servicio de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, servicio de portería y vigilancia, servicio funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automoviliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cines y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y video, prenderías, los servicios profesionales prestados a través de sociedades regulares o de hecho, servicios de salud y seguridad social integral, servicios públicos básicos, servicios públicos domiciliarios, telecomunicaciones y demás servicios no especificados, o en general toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica, por sociedad de hecho o cualquier otro sujeto pasivo, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual.

ARTICULO 44 : PERIODO GRAVABLE Y DE PAGO Y AÑO BASE.

Se entiende por período gravable y de pago el mismo calendario que comienza el 1 de enero y termina el 31 de diciembre, y por año base el inmediatamente anterior.

ARTICULO 45 : IDENTIFICACION TRIBUTARIA.

Para efectos de identificación de los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros en el Municipio de El Carmen de Viboral, se utilizará el nombre o razón social, cédula de ciudadanía o Nit, además el código de matrícula asignado por la Administración Municipal.

ARTICULO 46 : FORMA DE PAGO.

El impuesto de Industria y Comercio será pagado por mensualidades vencidas en la Tesorería Municipal o en los bancos o corporaciones con los cuales existan convenios sobre el particular. El pago deberá hacerse dentro de los plazos fijados.

El pago podrá hacerse en bancos o corporaciones hasta la fecha de vencimiento contenida en el recibo.

ARTICULO 47 : DE LAS EXENCIONES YA RECONOCIDAS.

Los contribuyentes que hayan obtenido el beneficio de la exención del pago del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros en virtud de normas que el presente estatuto deroga, continuarán gozando de dicho beneficio por el término que el correspondiente acuerdo les concedió, en especial los Acuerdos [064 de 1995](#), [174 de 1997](#), [008 de 1998](#).

DETERMINACION DE LA BASE GRAVABLE

ARTICULO 48 : GRAVAMEN DE LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL

Toda persona natural, jurídica o las descritas en el artículo 32 de este estatuto que ejerza actividades gravables con el impuesto de industria y comercio en jurisdicción del Municipio de El Carmen de Viboral, en forma ocasional o transitoria, conforme a lo establecido en el artículo 32 de la Ley 14 de 1983, artículos 32, 41, 42 y 43 del presente Estatuto, deberá cancelar el impuesto correspondiente.

PARAGRAFO 1 : Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción deberán cancelar en la fecha de terminación y venta de la obra los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondientes(s), previo denuncia de los ingresos gravables en la división de impuestos.

PARAGRAFO 2 : Las demás actividades ocasionales serán gravadas por la División de Impuestos Municipales de acuerdo a su actividad y al volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por esta dependencia.

Los artículos 49, 50, 51, 52 y 53 fueron derogados íntegramente por el Acuerdo Municipal [024 de 2004](#)

El texto anterior disponía:

RETENCION EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 49: OBJETIVO DE LA RETENCIÓN.

Establécese la retención en la fuente en los impuesto de industria y comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo de dicho impuesto, tomando como base las tarifas establecidas en este Estatuto.

PARAGRAFO : En caso que la actividad gravable no tenga una tarifa definida en esta norma, se retendrá el 6 por mil (6x1000).

ARTICULO 50 : AGENTES DE RETENCIÓN.

Son agentes de retención en relación con los impuestos de industria y comercio y avisos y tableros los siguientes entes públicos del orden municipal: Institutos descentralizados, establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del estado, las sociedades de economía mixta de carácter público, las empresas sociales del estado y el municipio.

PARAGRAFO : Los agentes retenedores tienen la obligación de presentar bimensualmente la declaración tributaria, en los formatos establecidos por la secretaría de hacienda, dentro del mes siguiente al vencimiento del respectivo bimestre que se declara, en las taquillas de la Tesorería de Rentas Municipales, debidamente suscrita por el representante legal o su delegado.

ARTICULO 51: SUJETOS PASIVOS DE LA RETENCIÓN.

Se deberá hacer la retención a todos los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, esto es, a los que realicen actividades comerciales, industriales o de servicios en jurisdicción de El Carmen de Viboral, directa o indirectamente, sea persona natural, jurídica o sociedad de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimiento de comercio o sin él. Se efectuará retención cuando la base gravable a retener sea igual o superior a un (1) salario mínimo mensual legal vigente. Este valor mínimo no se tendrá en cuenta cuando el suministro del bien o servicio sea en forma permanente.

No habrá lugar a retención en los contratos de prestación de servicios celebrados con personas naturales.

PARAGRAFO 1 : No se efectuará retención a los contribuyentes exentos del pago de impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, quienes acreditarán esta calidad ante el agente retenedor, con copia de la resolución expedida por la Secretaría de Hacienda.

PARAGRAFO 2 : No son sujetos pasivos de la obligación tributaria y por consiguiente no se les aplicará la retención a las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que realicen actividades consagradas en el artículo 39 de la Ley 14 de 1983.

PARAGRAFO 3 : En el evento que el agente retenedor no cumpla con la obligación en la forma prevista en el presente estatuto o lo haga en forma extemporánea, habrá lugar al cobro de intereses moratorios, iguales a la tasa de interés vigente para el impuesto de renta y complementarios, por mes o fracción de mes de mora.

PARAGRAFO 4 : La retención en la fuente de industria y comercio se efectuará en el momento del pago o abono en cuenta; sin embargo, los agentes retenedores podrán optar por realizar en la fecha de emisión de la factura, nota de cobro o documento equivalente.

PARAGRAFO 5 : Efectuada la retención, las personas o entidades obligadas a efectuar retenciones en la fuente por los impuestos municipales, son los únicos responsables por los valores retenidos, de tal forma que son solidarios por las retenciones que estando obligadas a efectuar no se realicen.

ARTICULO 52: PROCEDIMIENTO PARA DEDUCIR LA RETENCIÓN.

Los valores retenidos a los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, que presenten su declaración privada en los términos que se consagra en este Estatuto, serán tomados por la división de impuestos como abono o anticipo del impuesto a su cargo; estos valores se descontarán para el período gravable siguiente, para tal efecto deberán anexar a su declaración privada, las certificaciones expedidas por el agente retenedor.

PARAGRAFO : En el evento que el contribuyente declare un mayor valor retenido, se le impondrá la sanción por inexactitud, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes.

ARTICULO 53 : AJUSTES.

A los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, se les ajustará el impuesto que se les viene deduciendo a manera de anticipo, a partir del primero (1) de enero de cada vigencia fiscal, en el Índice de Precios al Consumidos - IPC- , establecido por el DANE en el año anterior. Dicho ajuste también operará para los contribuyentes a quienes no se les practique retención en la fuente, de acuerdo a los topes señalados en la Ley 242 de 1995, sin perjuicio del impuesto a cargo, resultante de la liquidación privada presentada por el contribuyente.

ARTICULO 54: RECARGO POR NOCTURNIDAD.

Los establecimientos con permiso para funcionar como nocturnos causarán un recargo de un cuarenta por ciento (40%) del impuesto mensual de Industria y Comercio por cada hora autorizada. Se entiende por hora nocturna autorizada la comprendida entre las 12 :00 PM y 1 :00 AM.

ARTÍCULO 55 : EXHIBICIONES DE VIDEOS.

Los establecimientos abiertos al público que utilicen videos, videoconciertos o películas como complemento de la actividad de industria y comercio, cancelarán mensualmente una tarifa de cuatro (4) salarios diarios legales vigentes.

ARTÍCULO 56 : COLOCACIÓN DE MESAS ADICIONALES EN ESPACIOS PÚBLICOS.

Los establecimientos abiertos al público, previamente autorizados por el D.A.P., cancelarán mensualmente por cada mesa adicional la suma de 0.5 salarios diarios legales vigentes.

ARTICULO 57: LIQUIDACION Y CANCELACION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

El impuesto de Industria y Comercio se calcula con base en los ingresos brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior.

El pago del impuesto se hace en forma mensual y durante los doce (12) meses del año siguiente al de la generación de los ingresos gravados.

PARAGRAFO : Si por cualquier razón la matrícula del contribuyente se debe cancelar; antes de hacerlo deberá pagar los meses del año pendientes de pago, además del impuesto generado por la fracción de año transcurrido hasta la fecha del cierre.

En el régimen ordinario, el monto anual del impuesto a pagar se liquida multiplicando la(s) base(s) gravable(s) anuales por la(s) tarifa(s) correspondientes(s).

El impuesto mínimo mensual facturado en todos los casos será el equivalente a un (1) salario mínimo diario legal vigente, aproximando esta cifra a la unidad de cien más próxima.

ARTICULO 58 : ESTIMULO A LOS CONTRIBUYENTES QUE EMPLEEN PERSONAS DISCAPACITADAS

Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que empleen personal discapacitado en el municipio de El Carmen de Viboral podrán descontar de su base gravable anual, en su declaración privada, una suma equivalente al 40% del valor de la nómina pagada a los discapacitados en el año base del gravamen, sin que la deducción en ningún caso supere el 15% del total de la base gravable.

Para obtener derecho a esta deducción, se deberán anexar a la declaración los siguientes documentos:

- a. Certificado de ingresos de cada uno de los empleados discapacitados o certificado de la empresa del valor total de la nómina que corresponde a discapacitados, identificando éstos con el número de documento de identidad y nombre completo.

Esta certificación deberá ser firmada por el contador , revisor fiscal o en su defecto por el representante legal.

- b. Acreditar su carácter de discapacitado mediante certificación expedida por la oficina competente del Municipio de El Carmen de Viboral.

ARTÍCULO 59 : REGIMEN TARIFARIO.

<i>Código</i>	<i>Descripción</i>	<i>Tarifa</i>
---------------	--------------------	---------------

Industrial	101	Edición de periódicos	4.0 por mil
	102	Producción de textiles	4.0 por mil
	103	Producción de: alimentos (excepto bebidas, chocolates y artículos de confitería), calzado, prendas de vestir	4.0 por mil
	104	Producción de hierro y acero, material de transporte, tipografías y artes gráficas.	4.0 por mil
	105	Demás actividades industriales no clasificadas	7.0 por mil
Comercial	201	Venta al por mayor de productos fabricados en industrias con sede fabril en El Carmen de Viboral y que distribuyan los productos bajo la modalidad contrato de distribución	4.0 por mil
	202	Venta de: alimentos (excepto bebidas chocolates, y artículos de confitería), textos escolares, libros, cuadernos escolares, textiles, prendas de vestir, automotores nacionales	3.0 por mil
	203	Venta de maderas, materiales para construcción, calzado, muebles y juguetería	4.0 por mil
	204	Drogas, medicamentos graneros, almacenes de cadena y supermercados	3.0 por mil
	205	Cigarrillos, licores, combustibles derivados del petróleo, confitería, dulces, automotores de fabricación extranjera	4.0 por mil
	206	Demás actividades comerciales no clasificadas	8.0 por mil
	Servicios	301	Educación privada formal, servicios de empleo temporal
302		Educación privada no formal	4.0 por mil
303		Servicios profesionales	6.0 por mil
304		Servicios prestados por contratistas de construcción, constructores y urbanizadores	10 por mil
305		Servicios de transportes	6.0 por mil
306		Servicios públicos domiciliarios	10.0 por mil
307		Servicio de gas	8.0 por mil
308		Servicios de restaurante con venta de licor	10.0 por mil
309		Servicios de tabernas, estaderos,	

310	cantinas, heladerías y tiendas mixtas, grilles, bares y discotecas	12.0 por mil
311	Servicios de diversión y esparcimiento con venta de licor (incluye casa de juegos, casinos), loterías, rifas, ventas de apuestas y juegos de azar en general, moteles y residencias con venta de licor	12.0 por mil
312	Servicios básicos de telecomunicaciones, telecomunicaciones en general.	12.0 por mil
313	Servicios de salud y de seguridad social integral; televisión por cable, satélite o similares; exhibición de películas, videos, programas de televisión.	10 por mil
314	Demás actividades de servicios no clasificadas	10 por mil
314	Corporaciones de ahorro y vivienda	3.0 por mil
315	Demás actividades financieras reguladas por la superintendencia Bancaria	7.0 por mil

ARTICULO 60 : CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES.

Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas corresponden diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

ARTICULO 61 : ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO.

En el Municipio de El Carmen de Viboral y de conformidad con lo ordenado por la Ley 14 de 1993, no serán sujeto de gravamen del impuesto de industria y comercio las siguientes actividades:

1. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta exención las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que sea éste.

2. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
3. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponda pagar por concepto de los impuestos de industria y comercio y de avisos y tableros.
4. Las actividades realizadas por los establecimientos educativos públicos, entidades de beneficencia, culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales públicos adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud.
5. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.

PARAGRAFO 1 : Cuando las entidades señaladas en el numeral 4o. de este artículo realicen actividades mercantiles (industriales o comerciales) serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades. Para que dichas entidades puedan gozar del beneficio, presentarán a la División de Impuestos, copia autenticada de sus estatutos.

PARAGRAFO 2 : Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas.

ARTÍCULO 62 : ENTIDADES CON RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL.

Son contribuyentes del impuesto de industria y comercio con régimen tributario especial, las siguientes entidades:

- a. Las corporaciones, fundaciones, asociaciones sin ánimo de lucro, juntas administradoras de acueductos y en general aquellas entidades cuyo objeto social principal y recursos estén destinados a actividades de salud, educación formal, cultura, deporte aficionado, investigación científica o tecnológica, ecología y protección ambiental o a programas de desarrollo social, siempre y cuando los mismos sean de interés general.
- b. Las cajas de compensación familiar, (siempre y cuando no realicen actividades industriales o de mercadeo), los fondos mutuos de inversión, los fondos de empleados y las asociaciones gremiales.
- c. Las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, asociaciones mutuales y precooperativas e instituciones auxiliares del cooperativismo previstas en la legislación cooperativa.

ARTÍCULO 63 : DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO.

Las entidades a que se refiere el artículo anterior, determinarán el impuesto de industria y comercio aplicando la tarifa única del dos por mil (2/1000) sobre el beneficio neto o excedente resultante en el respectivo período gravable, el impuesto se cobrará siempre y cuando el excedente o beneficio neto, no sea destinado en el año siguiente al de su obtención a actividades tales como: Salud, educación formal, cultura, deporte aficionado, investigación científica o tecnológica, ecología y protección ambiental o programas de desarrollo social.

ARTÍCULO 64 : ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES.

No son contribuyentes del impuesto de industria y comercio: Los sindicatos, las asociaciones de padres de familia, las sociedades de mejoras públicas, las instituciones de educación superior aprobadas por el ICFES que sean entidades sin ánimo de lucro, los hospitales que estén constituidos como personas jurídicas sin ánimo de lucro, las organizaciones de alcohólicos anónimos, las juntas de acción comunal, las juntas de defensa civil o de cuerpos de bomberos, las asociaciones de exalumnos, los partidos y movimientos políticos aprobados por el Consejo Nacional Electoral, las ligas de consumidores, los fondos de pensionados y los movimientos, asociaciones y congregaciones religiosas que sean sin ánimo de lucro.

ARTICULO 65 : REGISTRO Y MATRICULA DE LOS CONTRIBUYENTES.

Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros deben registrarse para obtener la matrícula en la división de impuestos, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se le exijan en los formularios, pero en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de las mismas.

PARAGRAFO: Esta disposición se extiende a las actividades excluidas y a los contribuyentes con régimen tributario especial, para lo cual tienen plazo de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de publicación del presente Estatuto.

ARTICULO 66 : CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS.

Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros y que no se encuentre registrado en la División de Impuestos, podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.

ARTICULO 67 : REGISTRO OFICIOSO.

Cuando no se cumpliere con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, el jefe de la División de Impuestos ordenará por resolución su registro, en cuyo caso impondrá una sanción contemplada en el Régimen Sancionatorio por no registro, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el Código de Policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

ARTICULO 68 : MUTACIONES Y CAMBIOS.

Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de la dirección del establecimiento, y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a la Secretaría de Hacienda, dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades. *Inicialmente este artículo fue adicionado en dos párrafos más, por el artículo 2 del acuerdo [099 de 2000](#), artículo que a su vez fue derogado por el [Acuerdo 013 de 2001](#). Por último, los artículos 1 y 2 de este Acuerdo 013 de 2001 fueron derogados por el Acuerdo [086 de 2003](#)*

El texto de estos párrafos disponía:

PARÁGRAFO 2: Los cambios o mutaciones que se efectúen en relación con la actividad, al sujeto pasivo del impuesto o a la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de actividad o cambio de dirección del establecimiento de comercio, no requerirán del certificado de ubicación y usos del suelo, siempre y cuando se ubiquen dentro de la misma zona demarcada en el mapa de usos del suelo No. 148144-13 aprobado en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial – P.B.O.T.-

PARÁGRAFO TRANSITORIO: Declárase la saturación por dos (2) años de todo tipo de establecimientos comerciales, industriales o de servicios en la zona demarcada entre las calles 33 y 35 con carreras 31 y 33, Sector de La Alhambra.

PARAGRAFO : Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exonerados del impuesto, o aquellas que no tuvieran impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este Estatuto.

Artículo 68-1, que había sido adicionado por el Acuerdo [099 de 2000](#), luego fue derogado por el artículo 1 del [013 de 2001](#), el mismo que en su artículo 3 adicionó el mismo artículo 68-1 con el siguiente texto:

ARTICULO 68-1 : Para el funcionamiento de establecimientos comerciales con venta y consumo de licor, se deberá cumplir con los requisitos de la oficina de planeación y de saneamiento básico

El texto de este artículo disponía:

Artículo 68-1: DEL ÁREA MÍNIMA PARA LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES CON VENTA DE LICOR: Para el funcionamiento de establecimiento comerciales con venta y consumo de licor, se requerirá un área mínima de treinta (30²) metros cuadrados, excluyendo servicios sanitarios y bodega.

ARTICULO 69 : PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD.

Se presume que toda actividad inscrita en la división de impuestos se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a la denuncia por parte del contribuyente, éste deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

PARAGRAFO 1 : Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo período gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración provisional por el período de año transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado; posteriormente, la División de Impuestos mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación, si ésta procede.

El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

PARAGRAFO 2 : La declaración provisional de que trata el presente artículo se convertirá en la declaración definitiva del contribuyente, si éste, dentro de los plazos fijados para el respectivo período gravable no presenta la declaración que la sustituya, y podrá ser modificado por la administración, por los medios señalados en el presente Estatuto.

ARTICULO 70 : DECLARACIÓN .

Los responsables del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros están obligados a presentar en los formularios oficiales una declaración con liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda.

CAPITULO III

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS, VALLAS, CARTELES Y PROPAGANDA COMERCIAL

ARTICULO 71 : HECHO GENERADOR.

Para los responsables del impuesto de industria y comercio, el hecho generador lo constituye la liquidación de impuesto sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios, incluido el sector financiero.

El hecho generador, para los no responsables del impuesto de industria y comercio, lo constituye la instalación de vallas publicitarias visibles desde las vías de uso o dominio público o en lugares privados con vista desde las vías públicas o la fijación de carteles o distribución de propaganda comercial.

No son objeto del impuesto de vallas publicitarias y carteles; las vallas y carteles de propiedad de la nación, los departamentos, los municipios, organismos oficiales, excepto las empresas industriales y comerciales del estado y las de economía mixta, las entidades de beneficencia o de socorro, las entidades culturales, cívicas, educativas, turísticas y deportivas sin ánimo de lucro y de beneficio comunitario y la publicidad de los partidos políticos y candidatos, durante campañas electorales.

ARTICULO 72 : CAUSACIÓN.

El impuesto complementario de avisos y tableros se causa desde la fecha de iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicios objeto del impuesto de industria y comercio.

El impuesto a la publicidad exterior visual se causa en el momento de instalación de cada valla publicitaria.

El impuesto a los carteles y propaganda comercial se causará en el momento de la fijación del afiche o distribución del volante.

ARTICULO 73 : BASE GRAVABLE .

Para el impuesto complementario de avisos y tableros, la base gravable es el impuesto de industria y comercio determinado en cada período fiscal en la correspondiente declaración del impuesto de industria y comercio.

Para los responsables del impuesto a la publicidad exterior visual, carteles y propaganda comercial, la base gravable estará dada por el área en metros o centímetros cuadrados de cada valla publicitaria o cartel.

ARTICULO 74 : TARIFAS.

1. La tarifa aplicable al impuesto complementario de avisos y tableros será del quince por ciento (15%) sobre el valor del impuesto de industria y comercio liquidado en el período.
2. La tarifa del impuesto a la publicidad exterior visual fijadas en proporción directa al área de cada valla, son los siguientes:
 - De ocho (8) a doce (12) metros cuadrados (m²), un (1) salario mínimo legal mensual por año.
 - De doce punto cero uno (12.01) a veinte (20) metros cuadrados (m²), dos (2) salarios mínimos legales mensuales por año.
 - De veinte punto cero uno (20.01) a treinta (30) metros cuadrados (m²), tres (3) salarios mínimos legales mensuales por año.
 - De treinta punto cero uno (30.01) a cuarenta (40) metros cuadrados (m²), cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales por año.
 - Mayores de cuarenta (40.00) metros cuadrados (m²), cinco (5) salarios mínimos legales mensuales por año.
3. Las tarifas por impuesto a los carteles y propaganda comercial serán las siguientes:
 - Afiche que no exceda de 70 x 100 cm.: 0.02 salario diario legal vigente
 - Hoja volante que no exceda de 23 x 33 cms.: 0.0007 salario diario legal vigente
 - Por cada aviso o enunciado para fijar de plano y adosado: 1.3 s.d.l.v.
 - Propaganda por medio de pregones: 3.0 s.d.l.v.
 - Vallas con leyenda comercial hasta de siete punto noventa y nueve metros cuadrados (7.99 m²): Medio (0.5) salario mensual mínimo legal vigente.
 - Pasacalles o forma similares de publicidad: 1.5 s.d.l.v por mes o fracción de mes.

PARÁGRAFO 1: Para las vallas publicitarias con período de fijación inferior a un año, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezcan fijadas.

PARÁGRAFO 2 : Las vallas con mensajes culturales, cívicos, educativos, turísticos y deportivos que contengan leyenda comercial, quedarán exentas

de este impuesto, siempre y cuando esta leyenda no ocupe más del 10% del contenido total de la valla.

ARTICULO 75 : SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho, que realicen actividades económicas objeto del impuesto de industria y comercio, incluidas las sociedades de economía mixta de carácter público y las empresas industriales y comerciales del estado del orden nacional, departamental y municipal.

Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual, carteles y propaganda comercial, la persona natural o jurídica por cuya cuenta se coloca la valla publicitaria, el cartel o la propaganda comercial.

ARTICULO 76 : AVISOS DE PROXIMIDAD.

Salvo en los casos prohibidos, podrán colocarse vallas publicitarias en zonas rurales para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento, en dos (2) lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de cuatro metros cuadrados (4 m²) y no podrán ubicarse a una distancia inferior a quince (15) metros contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso. No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura e informativa.

ARTICULO 77 : MANTENIMIENTO DE VALLAS.

Toda valla publicitaria deberá tener adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro.

ARTÍCULO 78 : FACULTADES DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN.

El D.A.P. reglamentará mediante resolución, en los treinta (30) días posteriores a la publicación del presente Acuerdo, lo relacionado con la instalación o fijación de avisos, carteles, afiches y vallas publicitarias.

ARTICULO 79 : CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD.

La publicidad exterior visual a través de vallas no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o que conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa.

Tampoco podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos y los derechos de autor.

Ningún mensaje estará escrito en idioma diferente al español.

Toda publicidad exterior visual debe contener el nombre y teléfono del propietario de la misma.

ARTICULO 80 : REGISTRO DE LAS VALLAS PUBLICITARIAS DE MAS DE OCHO (8) METROS CUADRADOS.

A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de cada valla publicitaria deberá registrarse dicha colocación ante el Alcalde o ante la autoridad en quien éste delegue tal función.

Se debe abrir un registro público de colocación de publicidad exterior visual.

Para efecto del registro el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado en el registro, la siguiente información:

1. Nombre de la publicidad y propietario junto con su dirección, documento de identidad o NIT, y demás datos para su localización.
2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su localización.
3. Ilustración o fotografía de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzca posteriormente.

ARTICULO 81 : REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitio prohibido por la ley, las ordenanzas o el presente Estatuto o en condiciones no autorizadas por ésta, cualquier persona podrá solicitar, verbalmente o por escrito, su remoción o modificación a la Alcaldía Municipal. De igual manera el Alcalde podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley. El procedimiento a seguir se ajustará a lo establecido en la norma legal (Ley 140 de junio 23 de 1994).

ARTICULO 82 : SANCIONES.

La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1.5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la valla publicitaria, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

CAPITULO IV

IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO

ARTICULO 83 : HECHO GENERADOR.

El hecho generador del impuesto de circulación y tránsito lo constituye la circulación habitual de vehículos automotores dentro de la jurisdicción Municipal.

ARTICULO 84 : SUJETO PASIVO.

Es el propietario o poseedor del vehículo automotor, que habitualmente circula en la jurisdicción del Municipio de El Carmen de Viboral.

ARTICULO 85 : BASE GRAVABLE.

El valor comercial del vehículo constituye la base gravable de este impuesto, según la tabla establecida anualmente en la resolución de la Dirección General de Tránsito y Transporte Automotor del Ministerio de Transporte o en la entidad que haga sus veces.

Si el vehículo no se encuentra ubicado en la resolución, el propietario deberá solicitar a la Dirección General de Tránsito y Transporte Automotor del Ministerio del Transporte el avalúo comercial del mismo.

ARTICULO 86 : TARIFA.

Sobre el valor comercial del vehículo se aplicará una tarifa anual del dos por mil (2 x 1.000), sin perjuicio de la tarifa aplicable por impuesto de timbre nacional sobre vehículos a que se refiere la Ley 14 de 1983 en artículo 50.

ARTICULO 87 : LIMITE MÍNIMO DEL IMPUESTO.

El limite mínimo del impuesto de circulación y tránsito de vehículos automotores, será el fijado por decreto por el Gobierno Nacional anualmente.

ARTICULO 88 : CAUSACION DEL IMPUESTO.

El impuesto se causa el 1o. de enero del año fiscal respectivo y se paga dentro de los plazos que fije la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 89 : DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA.

El contribuyente deberá presentar anualmente en los formularios oficiales, una declaración con liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTICULO 90 : TRASPASO DE LA PROPIEDAD.

Tanto para traspasar la propiedad de cualquier vehículo, como para el revisado se deberá estar a paz y salvo por concepto del impuesto de circulación y tránsito, y debe acompañarse del certificado que así lo indique.

ARTICULO 91 : EXENCIONES.

Quedan exentos del gravamen de que trata este capítulo, los siguientes vehículos:

- Los vehículos de propiedad de las entidades sin ánimo de lucro que presten el servicio de primeros auxilios, prevención del delito y actividades bomberiles.
- La maquinaria agrícola.
- Los vehículos de propiedad de la nación, del departamento, y del municipio o de institutos públicos descentralizados.

ARTICULO 92 : OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS VENDEDORAS DE VEHÍCULOS.

Las empresas, almacenes, casas de comercio, distribuidores o concesionarios que funcionen en el Municipio de El Carmen de Viboral, que adquieran o importen vehículos automotores, motocicletas, motonetas y demás vehículos de tracción mecánica para vender a cualquier persona natural o jurídica o los produzcan, están obligados a presentar una información sobre el particular a la división de impuestos con el siguiente detalle:

- Marca
- Modelo
- Número de motor
- Procedencia
- Placas si las tienen asignadas
- Propietario o comprador
- Clase de vehículo, valor comercial del mismo y demás datos que exijan.

Dicha información debe ser presentada mensualmente y el incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en este Estatuto.

ARTICULO 93 : TRASLADO DE MATRICULA.

Para el traslado de matrícula de un vehículo inscrito en la división de impuestos municipales, es indispensable, además de estar a paz y salvo por el respectivo impuesto de circulación y tránsito, demostrar plenamente que su propietario ha trasladado su domicilio a otro lugar.

Si se comprobare que la documentación presentada para demostrar los hechos antes anotados es falsa o inexacta, se revivirá la inscripción del mismo y se liquidará sobre el valor que pagaba a partir de la fecha de cancelación con los recargos respectivos.

ARTICULO 94 : CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN.

Cuando un vehículo inscrito en la coordinación de impuestos municipales fuera retirado del servicio activo definitivamente el contribuyente deberá cancelar la inscripción, dentro de los tres (3) meses siguientes a tal eventualidad, para lo cual, deberá presentar una solicitud en formato diseñado para tal finalidad y entregar las placas a la correspondiente oficina de tránsito, que certificará al respecto, so pena de hacerse acreedor a la sanción prevista en este Estatuto.

CAPITULO V

IMPUESTOS A LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

1. BILLETES, TIQUETES Y BOLETAS DE RIFAS, PLAN DE PREMIOS Y UTILIDAD

ARTICULO 95 : RIFA.

La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean premios en especie entre quienes hubiere adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua, distinguidas con un número de no mas de cuatro (4) dígitos y puestas en venta en el mercado a precio fijo para una fecha determinada por un operador, previa y debidamente autorizado.

ARTICULO 96 : CLASIFICACIÓN DE LAS RIFAS.

Para todos los efectos las rifas se clasifican en mayores y menores.

ARTICULO 97 : RIFAS MENORES.

Son aquellos cuyo plan de premios tiene un valor comercial inferior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, circulan o se ofrecen al público exclusivamente en el municipio y no son de carácter permanente.

ARTICULO 98 : RIFAS MAYORES.

Son aquellos cuyo plan de premios tiene un valor comercial superior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o aquellas que se ofrecen al público en más de un municipio o distrito, o que tienen carácter permanente.

PARAGRAFO : Son permanentes las rifas que realice un mismo operador con sorteos diarios, semanales, quincenales o mensuales en forma continua o ininterrumpida, independientemente de la razón social de dicho operador o del plan de premios que oferte y aquellas que, con la misma razón social, realicen operadores distintos diariamente o en forma continua e ininterrumpida.

ARTICULO 99 : HECHO GENERADOR.

El hecho generador lo constituye el billete, tiquete y boleta de rifa que de acceso o materialización al juego, así como los premios que se pagan o entregan a quienes participan de dichas rifas.

ARTICULO 100 : SUJETO PASIVO.

Es la persona que en forma eventual o transitoria solicita a la autoridad competente se autorice la rifa para el sorteo en la jurisdicción municipal.

ARTICULO 101 : BASE GRAVABLE.

1. Para los billetes o boletas. La base gravable la constituye el valor de cada billete o tiquete de las rifas vendidas a precio de venta para el público.
2. Para la utilidad autorizada, La base gravable la constituye el valor del porcentaje autorizado como utilidad para quien realiza la rifa (Decreto 537 de 1974).

ARTICULO 102 : TARIFA DEL IMPUESTO.

1. La tarifa del impuesto sobre billetes o boletas de rifas es del diez por ciento (10%) sobre el valor de las boletas vendidas a precio para el público.
2. Sobre el valor del porcentaje autorizado como utilidad, la tarifa a aplicar es del diez por ciento (10%).

ARTICULO 103 : DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA.

Los responsables del impuesto sobre rifas, deberán presentar en los formularios oficiales, una declaración y liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que tienen para cancelar el impuesto.

ARTICULO 104 : LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.

El interesado depositará en la tesorería municipal el impuesto correspondiente al valor nominal de las boletas que compongan cada sorteo, pero el impuesto se liquidará definitivamente sobre la diferencia de las boletas selladas y las que devuelva por cualquier causa al administrador o empresario de la rifa, dentro del plazo señalado por la Administración Municipal, transcurrido el cual se hará efectiva la garantía a favor del Municipio.

El impuesto liquidado en la Secretaría de Hacienda por el funcionario competente, deberá ser consignado en la Tesorería Municipal dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de hacerse acreedor a la sanción correspondiente.

ARTICULO 105 : VALOR DE LA EMISIÓN.

El valor de la emisión de boletas (V.E) de una rifa no puede ser superior al costo total de la cosa o cosas rifadas (C.T.C.R), más los gastos de administración y propaganda (G.A.P), los cuales no pueden ser superiores al veinte por ciento (20%) de la cosa rifada. La utilidad (U) que pueda obtener quien realice una rifa, no podrá ser superior al treinta por ciento (30%) del valor de la cosa o cosas rifadas.

En consecuencia, el valor de la emisión, los gastos de administración y propaganda y la utilidad resultarán de aplicar las siguientes fórmulas:

$$\begin{aligned} V.E &= \text{CTCR} + \text{C.A.P} + U \\ \text{G.A.P} &= 20\% \text{ C CTCR} \\ U &= 30\% \text{ C CTCR} \end{aligned}$$

PARAGRAFO 1 : Se entiende por costo total de la cosa rifada, el valor del avalúo catastral de los bienes inmuebles y/o de los documentos de adquisición de los bienes muebles en los que conste el costo de los bienes rifados.

PARAGRAFO 2 : Las autoridades competentes no podrán conceder licencias para los sistemas de juego aquí referidos, si no se presenta previamente el comprobante de pago de los impuestos respectivos.

ARTICULO 106 : PROHIBICIÓN.

No podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna en el municipio, que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expreso de la alcaldía municipal, en ningún caso se autorizarán rifas menores en mas de tres fechas del año calendario a persona natural o jurídica alguna.

ARTICULO 107 : PERMISO DE EJECUCIÓN DE RIFAS MENORES.

La competencia para expedir permisos de ejecución de las rifas menores definidas en este capítulo radica en el alcalde municipal, o su delegado, quien la ejercerá de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1660 de 1994 y demás normas que dicte el gobierno nacional en desarrollo del artículo 153 del Decreto Ley 1298 de 1994.

ARTICULO 108 : TERMINO DE LOS PERMISOS.

En ningún caso podrán concederse permisos de operación o ejecución de rifas menores en forma ininterrumpida o permanente. Los permisos para la operación o ejecución de rifas menores se concederán por un término máximo de cuatro (4) meses, prorrogables por una sola vez durante el mismo año.

ARTICULO 109 : VALIDEZ DEL PERMISO.

El permiso de operación de una rifa menor es válido, solo a partir de la fecha de pago del derecho de operación.

ARTICULO 110 : REQUISITOS PARA NUEVOS PERMISOS.

Cuando una persona natural o jurídico que haya sido titular de un permiso para operar una rifa, solicite un nuevo permiso, deberá anexar a la solicitud, declaración jurada ante notario por las personas favorecidas con los premios

de las rifas anteriores en la cual conste que recibieron los premios a entera satisfacción.

En el evento de que el premio no haya caído en poder del público, se admitirá declaración jurada ante notario por el operador en la cual conste tal circunstancia.

ARTICULO 111 : EJECUCIÓN O EXPLOTACION DE RIFAS MAYORES.

Corresponde a la Empresa Colombiana de Recursos para la Salud - ECOSALUD, o quien haga sus veces, reglamentar y conceder los permisos de ejecución, operación o explotación de rifas mayores y los sorteos o concursos de carácter promocional o publicitario, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 1660 de 1994.

ARTICULO 112 : REQUISITOS PARA OBTENER PERMISOS DE OPERACIÓN DE RIFAS MENORES.

El Alcalde Municipal o su delegado podrá conceder permiso de operación de rifas menores, a quien acredite los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de edad y acreditar certificado judicial, si se trata de personas naturales.
2. Certificado de constitución de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud debe ser suscrita por el respectivo representante legal.
3. Las rifa cuyo plan de premios exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, deberá suscribirse garantía de pago de los premios, por un valor igual al del premio respectivo plan, a favor de la Alcaldía, esta garantía podrá constituirse mediante póliza de seguro expedida por una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo o mediante aval bancario .
4. Para las rifas cuyo plan de premios no exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, la garantía podrá constituirse mediante una letra, pagaré o cheque, firmado por el operador como girador y por un avalista, y deberá se girado a nombre del municipio.
5. Disponibilidad del premio, que se entenderá válida, bajo la gravedad de juramento, con el lleno de la solicitud, y en un término no mayor al inicio de la venta de la boletería. El Alcalde o su delegado, podrá verificar en cualquier momento la existencia real del premio.
6. Constancia de pago de derechos a BENEDAN y ECOSALUD o quien haga sus veces.
7. Diligenciar el formulario de solicitud, en la cual se exprese:
 - a. El valor del plan de premios y su detalle

- b. La fecha o fechas de los sorteos.
- c. El nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa.
- d. El número y el valor de las boletas que se emitirán.
- e. El término del permiso que se solicita y los demás datos que la autoridad concedente considere necesarios para verificar los requisitos aquí señalados.

ARTICULO 113 : REQUISITOS DE LAS BOLETAS.

Las boletas que acrediten la participación en una rifa, deberán contener las siguientes menciones obligatorias:

1. Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa, que será la titular del respectivo permiso.
2. La descripción, marca comercial y si es posible, el modelo, de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.
3. El número o números que distinguen la respectiva boleta.
4. El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinará los ganadores de la rifa.
5. El sello de autorización de la alcaldía.
6. El número y fecha de la resolución mediante la cual se autorizó la rifa.
7. El valor de la boleta.

ARTICULO 114 : DETERMINACIÓN DE LOS RESULTADOS.

Para determinar la boleta ganadora de una rifa menor, se utilizarán en todo caso, los resultados de los sorteos ordinarios o extraordinarios de las loterías vigiladas por la superintendencia nacional de salud.

PARAGRAFO : En las rifas menores, no podrán emitirse en ningún caso, boletas con series o con más de cuatro (4) dígitos.

ARTICULO 115 : ORGANIZACIÓN Y PERIODICIDAD DE LAS RIFAS MENORES.

La Alcaldía podrá conceder permiso para rifas menores, así:

1. Para planes de premios entre \$1 y hasta diez (10) salarios mínimos mensuales, para realizar hasta tres(3) rifas al año.
2. Para planes de premios entre diez (10) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, para realizar hasta una (1) rifa anual.

ARTICULO 116 : DERECHOS DE OPERACIÓN.

Las rifas menores pagarán por concepto de derechos de operación al municipio, una tarifa según la siguiente escala:

1. Para planes de premios de cuantía igual o inferior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, un seis por ciento (6%) del valor del respectivo plan.
2. Para planes de premios de cuantía entre dos (2) y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, un siete por ciento (7%) del valor del respectivo plan.
3. Para planes de premios entre cinco (5) y veinte (20) salarios mínimos legales mensuales el ocho por ciento (8%) del valor del plan de premios.
4. Para planes de premios entre veinte (20) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales un doce por ciento (12%) del valor del plan de premios.

ARTICULO 117 : DESTINACIÓN DE LOS DERECHOS DE OPERACIÓN.

En la resolución que conceda el permiso de operación o ejecución de rifas menores, se fijará el valor a pagar por el mismo, el cual deberá ser consignado en la cuenta de Fondo Local de Salud del Municipio de que trata la Ley 60 de 1993 y Decreto Ley 1298 de 1994, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la misma.

Toda suma que recaude el municipio por concepto de rifas menores deberá acreditarse exclusivamente como ingreso del fondo local de salud.

ARTICULO 118 : PRESENTACIÓN DE GANADORES.

La boleta ganadora de un rifa menor debe ser presentada para su pago dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de realización del correspondiente sorteo. Vencido este término, se aplicarán las normas civiles sobre la materia.

ARTICULO 119 : CONTROL INSPECCIÓN Y VIGILANCIA.

Corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, la inspección, vigilancia y control sobre el recaudo efectivo de los derechos de rifas menores y la destinación a salud de los ingresos por concepto de derecho de operación y demás rentas provenientes de las rifas menores, sin perjuicio de las responsabilidades de control que corresponden a la autoridad concedente del permiso de explotación de las rifas.

2. VENTAS POR SISTEMA DE CLUBES**ARTICULO 120 : HECHO GENERADOR.**

Lo constituye las venta realizadas por el sistema comúnmente denominado de “clubes” o sorteos periódicos mediante cuotas anticipadas, hechas por personas naturales o jurídicas.

Para los efectos del presente Estatuto se considera venta por el sistema de club, toda venta por cuotas periódicas, en cuyo plan se juega el valor de los saldos, independientemente de otro nombre o calificativo que el empresario le señale al mismo.

ARTICULO 121 : SUJETO PASIVO.

Es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho, dedicada a realizar ventas por el sistema de clubes.

ARTICULO 122 : BASE GRAVABLE.

La base gravable está determinada por el valor de los artículos que se deben entregar a los socios favorecidos durante los sorteos.

ARTICULO 123 : TARIFA.

La tarifa será del dos por ciento (2%) sobre la base determinada según el artículo anterior.

ARTICULO 124 : COMPOSICIÓN Y OPORTUNIDADES DE JUEGO.

Los clubes que funcionen en el Municipio de El Carmen de Viboral se compondrán de máximo cien (100) socios cuyas pólizas estarán numeradas del 00 al 99 y jugarán con los sorteos de alguna de las loterías oficiales que existen en el país, saliendo favorecido el que coincida con las dos últimas cifras del premio mayor de la lotería escogida.

El socio que desee retirarse del club, podrá hacerlo y tendrá derecho a la devolución en mercancía de la totalidad de las cuotas canceladas menos el veinte por ciento (20%) que se considera como gastos de administración.

ARTICULO 125 : OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE.

- Pagar en la Tesorería Municipal el correspondiente impuesto.
- Dar garantía del cumplimiento con el objeto de defender los intereses de los suscriptores o compradores.
- Comunicar a la Alcaldía el resultado del sorteo dentro de los tres (3) días siguientes a la realización.
- Dar a conocer por los medios adecuados de publicidad el resultado del sorteo a más tardar dentro de los ocho (8) días siguientes a la respectiva realización.

PARAGRAFO 1 : La parte correspondiente a la emisión de las boletas deberá ceñirse a las normas establecidas en este Estatuto para el impuesto de rifas.

PARAGRAFO 2 : El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público, por tanto el organizador no puede quedar con boletas de la misma, hecho que deberá demostrarse ante el Alcalde, con los documentos que este considere conveniente.

ARTICULO 126 : GASTOS DEL JUEGO.

El empresario podrá reservarse como gastos del juego el veinte por ciento (20%) del valor total que sirve para cubrir las erogaciones que demanda el sistema de venta por club.

ARTICULO 127 : NÚMEROS FAVORECIDOS.

Cuando un número haya sido premiado, vuelve a resultar favorecido en el sorteo, ganará el premio el número inmediatamente superior. Si este ya fue favorecido con el premio, lo ganará el inmediatamente inferior y así sucesivamente dentro de cada serie.

ARTICULO 128 : SOLICITUD DE PERMISO DE OPERACIÓN.

Para efectuar venta de mercancía por el sistema de clubes toda persona natural o jurídica deberá obtener un permiso. Para el efecto, tendrá que formular petición a la secretaría de hacienda municipal, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. La dirección y nombre a razón social de los establecimientos donde van a ser vendidos.
2. Nombre e identificación del representante legal o propietario.
3. Cantidad de las series a colocar.
4. Monto total de las series y valor de la cuota semanal.
5. Número de sorteos y mercancías que recibirán los socios.

6. Formato de los clubes con sus especificaciones.
7. Póliza de garantía expedida por una compañía de seguros, cuya cuantía será fijada por la Secretaría de Hacienda.
8. Recibo de la Tesorería Municipal sobre el pago del valor total del impuesto correspondiente.

PARAGRAFO : Las pólizas de los clubes deben ser presentadas a la secretaría de hacienda municipal para su revisión y sellado.

ARTICULO 129 : EXPEDICIÓN Y VIGENCIA DEL PERMISO.

El permiso de operación lo expide la secretaría de hacienda municipal y tiene una vigencia de un (1) año contado a partir de su expedición.

ARTICULO 130 : FALTA DE PERMISO.

El empresario que ofrezca mercancías por el sistema de clubes, en jurisdicción del Municipio de El Carmen de Viboral sin permiso de la Secretaría de Hacienda Municipal, se hará acreedor a la sanción establecida para el efecto.

ARTICULO 131 : VIGILANCIA DEL SISTEMA.

Corresponde a la secretaría de hacienda municipal practicar las visitas a los establecimientos comerciales que venden mercancías por el sistema de clubes para garantizar el cumplimiento de las normas y en caso de encontrar irregularidades en este campo, levantará un acta de las visita realizada para posteriores actuaciones y acciones.

3. APUESTAS MUTUAS Y PREMIOS

ARTICULO 132 : HECHO GENERADOR.

Es la apuesta realizada en el Municipio de El Carmen de Viboral con ocasión de carreras de caballos, eventos deportivos o similares o cualquiera otro concurso que dé lugar a la apuesta con el fin de acertar al ganador.

ARTICULO 133 : SUJETO PASIVO.

El sujeto pasivo en calidad de responsable, es la persona natural o jurídica que realiza el evento que da lugar a la apuesta.

ARTICULO 134 : BASE GRAVABLE.

La constituye el valor nominal de la apuesta.

ARTICULO 135 :TARIFAS.

Sobre apuestas el diez por ciento (10%) del valor nominal del tiquete billete o similares.

4. IMPUESTO A APUESTAS EN JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS

ARTICULO 136 : DEFINICIÓN DEL JUEGO.

Entiéndase por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones del cálculo y de casualidad, que dan lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de ganar premios en dinero o especie y que se encuentre autorizado por el gobierno municipal por ser sano y distraer a quienes participan en ellos.

PARAGRAFO : Las apuestas realizadas en juegos permitidos que funcionen en establecimientos públicos se gravarán independientemente del negocio donde se instalen.

ARTICULO 137 : DEFINICIÓN DE BOLETA O TIQUETE DE APUESTA.

Para efectos fiscales entiéndese por boleto o tiquete de apuesta de que trata el numeral 1, del artículo 7o, de la Ley 12 de 1932, todo tipo de boleto, tiquete, colilla, cartón o similares, que den acceso a la apuesta en la ejecución de juegos permitidos, sean estos electrónicos, mecánicos, manuales o similares.

ARTICULO 138 : CLASES DE JUEGOS.

Los juegos se dividen en:

1. **Juegos de azar.** Son aquellos en donde el resultado depende única y exclusivamente de la probabilidad y en donde el jugador no posee control alguno sobre las posibilidades o riesgos de ganar o perder.
2. **Juegos de suerte y habilidad.** Son aquellos donde los resultados dependen tanto de la casualidad como de la capacidad, inteligencia y disposición de los jugadores, tales como black jack, veintiuno, rummy, canasta, king, póker, bridge, esferódromo, punto y blanca, tute, apuntado, bajada, poliedro y similares.
3. **Juegos Electrónicos.** Se denominan juegos electrónicos aquellos mecanismos cuyo funcionamiento está condicionado a una técnica electrónica y que dan lugar a un ejercicio recreativo donde se gana o se pierde, con el fin de entretenerse o ganar dinero o especie.

Los juegos electrónicos podrán ser:

- De azar
- De suerte y habilidad
- De destreza y habilidad

4. **Otros juegos.** Se incluye en esta clasificación los juegos permitidos que no sean susceptibles de definir como de las modalidades anteriores.

ARTICULO 139 : HECHO GENERADOR.

Se configura mediante venta de boletas, tiquetes, cambio de dinero o similares que dé lugar a la apuesta en juegos permitidos, mecánicos o de acción, instalados en establecimientos públicos, donde se gane o se pierda con el propósito de divertirse, recrearse o ganar dinero.

ARTICULO 140 : SUJETO PASIVO.

La persona natural o jurídica organizadora o propietaria de las apuestas en juegos permitidos instalados en jurisdicción del Municipio de El Carmen de Viboral.

ARTICULO 141 : BASE GRAVABLE.

La constituye el valor unitario de la boleta, tiquete o similares, que den acceso a la realización de la apuesta en la ejecución de juegos permitidos, sean estos electrónicos, mecánicos, manuales o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos.

ARTICULO 142 : TARIFAS MÍNIMAS PARA JUEGOS PERMITIDOS.

Mesas de billar:	0.7 s.m.d.l.v por mesa
Billarpool:	1.0 s.m.d.l.v por mesa
Máquinas traganíquel:	14.5 s.m.d.l.v por máquina
Máquinas infantiles, nintendo y similares:	2 s.m.d.l.v por máquina
<i>Modificado por el Acuerdo 058 de 2003. La tarifa anterior era de 5.7 s.m.d.l.v por máquina infantil, nintendo y similares</i>	
Mesas de cartas y dominó	0.8 s.m.d.l.v por mesa
Poliedro y similares:	5.7 s.m.d.l.v por día
Bingos:	3.0 s.m.l.v. por mes
Casinos:	5.0 s.m.l.v. por mes
Otros juegos de máquinas	5.7 s.m.d.l.v por máquina
Otros juegos de mesa	1.0 s.m.d.l.v por mesa
<i>Modificado por el artículo 1 del Acuerdo 058 de 2003</i>	

ARTICULO 143 : PERIODO FISCAL Y PAGO.

El período fiscal del impuesto a las apuestas en juegos permitidos es mensual y se pagará dentro del mismo término fijado para la presentación de la declaración.

ARTICULO 144 : RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

Si la explotación de las apuestas en todo clase de juegos permitidos se hace por persona distinta a los propietarios de los establecimientos donde se desarrollen las apuestas, éstos responden por los impuestos solidariamente con aquellos y así deberá constar en la matrícula que deben firmar.

ARTICULO 145 : OBLIGACIÓN DE LLEVAR PLANILLAS.

Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que explote económicamente apuestas en juegos permitidos, deberá diligenciar diariamente por cada establecimiento, planillas de registro donde se indique el valor y la cantidad de boletas, tiquetes o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos por cada máquina, mesa, cancha, pista o cualquier sistema de juegos, y consolidarlo semanalmente.

Las planillas de registro deberán contener como mínimo la siguiente información:

1. Número de planilla y fecha de la misma.
2. Nombre, e identificación de la persona natural o jurídica que explote la actividad de las apuestas en juegos permitidos.
3. Dirección del establecimiento.
4. Código y cantidad de todo tipo de juegos.
5. Cantidad de boletas, tiquetes o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos con ocasión de las apuestas realizadas en los juegos permitidos.
6. Valor unitario de las boletas, tiquetes o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos.

PARAGRAFO : Las planillas semanales de que trata el presente artículo deben anexarse a la declaración privada, sin perjuicio del examen de los libros de contabilidad y demás comprobaciones que estime pertinente la secretaria de hacienda.

ARTICULO 146 : LIQUIDACION DEL IMPUESTO EN OTROS JUEGOS.

La liquidación del impuesto de otros juegos no mencionados en el presente capítulo, se liquidarán sobre el diez por ciento (10%), del monto total de las

boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares, utilizadas y/o efectivamente vendidos durante el mes.

ARTICULO 147 : ESTIMATIVO QUE PUEDE SERVIR DE BASE PARA LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO.

La Secretaría de Hacienda, División de Impuestos, podrá establecer el estimativo mínimo de la cantidad y valor de las boletas, tiquetes o similares utilizados y/o efectivamente vendidos, tomando como base el promedio de ingresos registrado oficialmente por cada tipo de apuesta en juego en el mismo establecimiento, en el lapso de una semana como mínimo.

ARTICULO 148 : LUGARES PARA ESTABLECER LOS JUEGOS PERMITIDOS.

Las apuestas en juegos permitidos solo pueden funcionar en los sitios y horarios del municipio que autorice la secretaria de gobierno, salvaguardando las normas legales de admisión regulados por el D.A.P.

ARTICULO 149 : EXENCIONES.

No se cobrará impuesto a la apuestas en juegos al ping pong ni al ajedrez.

ARTICULO 150 : MATRICULA Y AUTORIZACIÓN.

Todo juego permitido que dé lugar a apuestas y funcione en la jurisdicción del Municipio de El Carmen de Viboral, deberá obtener la autorización del Alcalde o delegado y matricularse en la División de Impuestos para poder operar.

Para la expedición o renovación del permiso o licencia se deberá presentar por parte del interesado:

1. Memorial de solicitud de permiso dirigido a la Secretaría de Hacienda Municipal, indicando además:
 - Nombre del interesado
 - Clase de apuesta en juegos a establecer
 - Número de unidades de juego
 - Dirección del local
 - Nombre del establecimiento
2. Certificado de existencia o representación legal del solicitante dependiendo de si es persona natural, jurídica o sociedad de hecho.
3. Certificado de ubicación y usos del suelo expedido por la oficina de planeación donde conste además que no existen en un radio de influencia de doscientos metros (200 mts.) de distancia, establecimientos educativos, hospitalarios o religiosos.

4. Documentos que acrediten la propiedad o arrendamiento de las unidades del juego donde se han de desarrollar las apuesta, con una descripción escrita y gráfica de las unidades de juego.

PARAGRAFO : La secretaría de hacienda, una vez revisada la documentación, la entregará a la secretaría de gobierno, para que esta decida sobre el otorgamiento de la misma.

ARTICULO 151 : RESOLUCION DE AUTORIZACIÓN DEL PERMISO.

La secretaría de gobierno, emitirá la resolución respectiva y enviará a la secretaria de hacienda dentro de los ocho (8) días siguientes a su expedición copia del mismo para efectos del control correspondiente. El incumplimiento a esta obligación, será causal de mala conducta.

ARTICULO 152 : CALIDAD Y VIGENCIA DEL PERMISO.

El permiso es personal e intransferible, por lo cual no puede cederse, ni venderse, ni arrendarse o transferirse a ningún título. El permiso tiene vigencia de un (1) año y puede ser prorrogado.

ARTICULO 153 : CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO.

Los permisos para la organización de apuestas en juegos permitidos pueden ser revocados por el Alcalde Municipal cuando se den las causales señaladas expresamente en la Ley, se den las causales contempladas en el Código Departamental de Policía y cuando el ejercicio de la actividad perturbe la tranquilidad ciudadana.

CAPITULO VI

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTICULO 154 : HECHO GENERADOR.

Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos tales como, exhibición cinematográfica, teatral, circense, musicales, taurinas, hípica, gallera, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilística, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, corrales y diversiones en general, en que se cobre por la entrada.

ARTICULO 155 : SUJETO PASIVO.

Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público.

ARTICULO 156 : BASE GRAVABLE.

La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción del Municipio de El Carmen de Viboral, sin incluir otros impuestos.

ARTICULO 157 : TARIFAS.

El impuesto equivaldrá al diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase.

PARAGRAFO : Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, etc. la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno.

ARTICULO 158 : REQUISITOS.

Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de El Carmen de Viboral, deberá elevar ante la Alcaldía Municipal solicitud de permiso, en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

1. Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal.
2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos será fijada por el Gobierno Municipal.
3. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.

4. Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
5. Pago de los derechos correspondientes al servicio de vigilancia expedido por la policía nacional, cuando a juicio de la administración ésta lo requiera.
6. Constancia de la tesorería de rentas municipales de la garantía del pago de los impuestos .
7. Paz y salvo de Imdeportes en relación con espectáculos anteriores.

PARAGRAFO 1 : Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el Municipio de El Carmen de Viboral, será necesario cumplir además, con los siguientes requisitos:

1. Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos.
2. Visto bueno del D.A.P.
3. Visto bueno de sanidad.

PARAGRAFO 2 : En los espectáculos públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cine, para cada presentación o exhibición se requerirá que la división de impuestos lleve el control de la boletería para efectos del control de la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables, en la respectiva declaración.

ARTICULO 159 : CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS.

Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

1. Valor
2. Numeración consecutiva
3. Fecha, hora y lugar del espectáculo
4. Entidad responsable

ARTICULO 160 : LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.

La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Secretaría de Hacienda, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad , clase y precio.

La boletas serán selladas en la división de impuestos y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y pago del impuesto correspondiente a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la división de impuestos.

PARAGRAFO : La Secretaría de Gobierno podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la división de impuestos hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

ARTICULO 161 : GARANTÍA DE PAGO.

La persona responsable de la presentación, garantizará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, que se hará en la tesorería municipal o donde ésta dispusiere, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculado dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la división de impuestos se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

PARAGRAFO 1 : El responsable del impuesto a espectáculos públicos, deberá consignar su valor en la Tesorería Municipal, al día siguiente a la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos.

Si vencidos los términos anteriores el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la tesorería municipal hará efectiva la caución previamente depositada.

PARAGRAFO 2 : No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieren constituida en forma genérica a favor del Municipio y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

ARTICULO 162 : MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO.

La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Oficina de Impuestos al Alcalde, y éste suspenderá a la respectiva empresa al permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos.

Igualmente se cobrarán los recargos por mora autorizados por la ley.

ARTICULO 163 : EXENCIONES.

Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos:

1. Los programas que tengan el patrocinio directo del Instituto Colombiano de Cultura -COLCULTURA-.

2. Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia.
3. Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, operata, zarzuela, drama, comedia, revista, etc., patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional.
4. Los que organice directamente la administración municipal.

PARAGRAFO : Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por el alcalde municipal o funcionario competente.

ARTICULO 164 : DISPOSICIONES COMUNES.

Los impuestos para los espectáculos públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios se liquidarán por la división de impuestos de acuerdo con las planillas que en tres (3) ejemplares presentarán oportunamente los interesados.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de favor y los demás requisitos que solicite la división de impuestos.

Las planillas serán revisadas por ésta, previa liquidación del impuesto, para lo cual la oficina se reserva el derecho el efectivo control.

ARTICULO 165 : CONTROL DE ENTRADAS.

La secretaría de hacienda podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva.

Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

ARTICULO 166 : DECLARACIÓN.

Quienes presenten espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a presentar declaración con liquidación privada del impuesto, en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señale la secretaría de hacienda municipal.

CAPITULO VII

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA, ESTUDIOS , APROBACIÓN DE PLANOS Y LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

ARTICULO 167 : LICENCIAS DE URBANISMO Y DE CONSTRUCCIÓN.

El Municipio está obligado a expedir el plan de ordenamiento territorial para el adecuado uso del suelo dentro de su jurisdicción, el cual incluirá los aspectos previstos en la Ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios.

PARAGRAFO 1 : Para adelantar las obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación para construcción de inmuebles en las áreas urbanas y rurales, se deberá obtener licencia de urbanismo o de construcción, las cuales se expedirán con sujeción al plan de ordenamiento físico que para el adecuado uso del suelo y del espacio público, adopte el Concejo Municipal.

PARAGRAFO 2 : En el municipio, el alcalde o el director de planeación serán los encargados de tramitar y expedir las licencias de urbanización y construcción.

PARAGRAFO 3 : Mientras que el municipio expide el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, en los términos que establece la Ley 388 de 1997, las Licencias se expedirán, con base en el Plan Integral de Desarrollo 1992-2010, vigente y con la normatividad del Estatuto de Planeación y Desarrollo, Acuerdo Municipal [134 del 7 de enero de 1997](#) y normas concordantes.

ARTICULO 168 : DEFINICIÓN DE LICENCIA.

La licencia de construcción es el acto administrativo por el cual la entidad competente autoriza la construcción o demolición de edificaciones y la urbanización o parcelación de predios en las áreas urbana, suburbanas o rurales con base en las normas urbanísticas y/o arquitectónicas y especificaciones técnicas vigentes.

ARTICULO 169 : TITULARES DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS.

Podrán ser titulares de licencias los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia y los fideicomitentes de las mismas fiducias, de los inmuebles objeto de la solicitud.

Podrán ser titulares de las licencias de urbanización o parcelación, los propietarios de los respectivos inmuebles; de la licencia de construcción y de los permisos, los propietarios y los poseedores de inmuebles que hubiesen adquirido dicha posesión de buena fe.

No serán titulares de una licencia o de un permiso, los adquirentes de inmuebles que se hubiesen parcelado, urbanizado o construido al amparo de una licencia o de un permiso.

La expedición de la licencia o del permiso no implica pronunciamiento alguno sobre los linderos de un predio, la titularidad de su dominio ni las características de su posesión.

PARAGRAFO : La licencia y el permiso recaen sobre el inmueble y producirán todos sus efectos aun cuando éste sea posteriormente enajenado.

ARTICULO 170 : RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA LICENCIA O PERMISO.

El titular de la licencia o del permiso será el responsable de todas las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión de su expedición y extracontractualmente por los perjuicios que se causaren a terceros en desarrollo de las misma.

ARTICULO 171 : REVOCATORIA DE LA LICENCIA Y DEL PERMISO.

La licencia y el permiso crean para su titular una situación jurídica de carácter particular y concreto y por lo tanto no pueden ser revocadas sin el consentimiento expreso y escrito de su titular, ni perderá fuerza ejecutoria si durante su vigencia se modificaren las normas urbanísticas que los fundamentaron.

ARTICULO 172 : OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA Y/O PERMISO.

Toda obra que se adelante de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reparación, demolición de edificaciones o de urbanización y parcelación para construcción de inmuebles de referencias en la áreas urbanas, suburbanas y rurales del Municipio de El Carmen de Viboral, deberá contar con la respectiva licencia y/o permiso de construcción, la cual se solicitará ante el Departamento Administrativo de Planeación Municipal.

PARÁGRAFO: Las prohibiciones y limitaciones para construcción establecidas en los [Acuerdos 184 de 1997](#) y [025 de 1998](#) continuarán vigentes hasta tanto se deroguen las normas.

ARTICULO 173 : DELINEACION.

Para obtener las licencias de construcción, es prerequisite indispensable la delineación expedida por el D.A.P. municipal. (Leyes 97 de 1913, y 88 de 1947, Inciso c del artículo 233 del Código de Régimen Municipal).

ARTICULO 174 : HECHO GENERADOR.

El hecho generador los constituye la solicitud y expedición de la licencia y/o permiso de construcción.

ARTICULO 175 : SUJETO PASIVO.

Es el propietario de la obra que se proyecte construir, modificar, ampliar, reparar, etc.

ARTICULO 176 : BASE GRAVABLE.

La base gravable la constituye el valor del metro cuadrado construido y según el estrato socioeconómico, de acuerdo al porcentaje, que se aplica con base en el salario mínimo diario legal vigente.

ARTICULO 177 : DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO.

Modificado por el artículo 1 del [Acuerdo 052 de 2002](#) cuyo texto es el siguiente:

ARTÍCULO 1: El artículo 177 del Acuerdo 048 de 1998, quedará así:

“Artículo 177: Determínese el siguiente impuesto de delineación, de acuerdo al porcentaje (%) sobre el salario mínimo diario legal vigente – s.m.d.l.v.-

A. ZONA URBANA:

USO RESIDENCIAL: Según el estrato donde se encuentre el predio a construir.

Estrato 1:	\$s.m.d.l.v. x 15%	x No. m ² construidos
Estrato 2:	\$s.m.d.l.v. x 30%	x No. m ² construidos
Estrato 3:	\$s.m.d.l.v. x 40%	x No. m ² construidos
Estrato 4:	\$s.m.d.l.v. x 50%	x No. m ² construidos
Estrato 5:	\$s.m.d.l.v. x 75%	x No. m ² construidos
Estrato 6:	\$s.m.d.l.v. x 100%	x No. m ² construidos

USO RECREACIONAL COMERCIAL (TURÍSTICO) E INSTITUCIONAL:
s.m.d.l.v. x 100% x No. m² construidos.

USO INDUSTRIAL, COMERCIAL Y DE BODEGA:
s.m.d.l.v. x 132% x No. m² construidos.

B. ZONA SUBURBANA:

Zona Suburbana No. 1 a 7:

USO RESIDENCIAL:
\$s.m.d.l.v. x 30% x No. m² construidos.

USO RECREACIONAL COMERCIAL (TURÍSTICO) E INSTITUCIONAL:
s.m.d.l.v. x 75% x No. m² construidos.

USO INDUSTRIAL, COMERCIAL Y DE BODEGA:
s.m.d.l.v. x 100% x No. m² construidos.

Zona Suburbana especial No. 8:

USO RESIDENCIAL:\$.s.m.d.l.v. x 40% x No. m² construidos.**USO RECREACIONAL (TURÍSTICO) E INSTITUCIONAL:**s.m.d.l.v. x 100% x No. m² construidos.**USO INDUSTRIAL, COMERCIAL Y DE BODEGA:**s.m.d.l.v. x 132% x No. m² construidos.**C. ZONA RURAL:****USO RESIDENCIAL:****VIVIENDA CAMPESINA:**\$.s.m.d.l.v. x 18% x No. m² construidos.**VIVIENDA CAMPESTRE:**

\$.s.m.d.l.v. x 50%

USO RECREACIONAL COMERCIAL (TURÍSTICO) E INSTITUCIONAL:s.m.d.l.v. x 75% x No. m² construidos.**USO INDUSTRIAL, COMERCIAL Y DE BODEGA:**s.m.d.l.v. x 50% x No. m² construidos

Modificado por el artículo 1 del Acuerdo 027 de 2009.

PARÁGRAFO: Se podrá considerar vivienda campesina aquella que se vaya a construir sobre predios superiores a 5.000 m², los cuales están, además, destinados a la producción agropecuaria.”

Nota del editor: por falta de lógica jurídica, este artículo 177 ya modificado por el Artículo 1 del Acuerdo 052 de 2002, resulta en la práctica siendo derogado por el artículo 5 del mismo Acuerdo 052 de 2002.

El texto anterior disponía:

Determinese el siguiente impuesto de acuerdo al porcentaje (%) sobre el salario mínimo diario legal vigente, para los siguientes estratos.

ESTRATO	VALOR IMPUESTO
1	\$ SMDLV x 15% x No. metros ² construidos
2	\$ SMDLV x 30% x No. metros ² construidos
3	\$ SMDLV x 40% x No. metros ² construidos
4	\$ SMDLV x 50% x No. metros ² construidos
5	\$ SMDLV x 75% x No. metros ² construidos
6	\$ SMDLV x 100% x No. metros ² construidos

ARTICULO 177-1 : Exonerar del pago del impuesto de delimitación urbana a las comunidades religiosas que pretendan construir bienes destinados al culto. *Adicionado por el Acuerdo [056 de 1999](#)*

ARTICULO 177-2 : La exoneración prevista en el artículo anterior tendrá una vigencia de un año (1) y sólo procederá en la medida que la comunidades

religiosas se vinculen al cumplimiento del Plan de Desarrollo. *Adicionado por el Acuerdo [056 de 1999](#)*

ARTICULO 178 : TARIFAS DIFERENCIALES.

Considérense con tarifas diferenciales los siguientes tipos de construcciones y usos:

a. Uso recreacional, turístico e institucional:

SMDLV x 100% x No. metros² construidos

b. Uso industrial, comercial y bodegas:

SMDLV x 132% x No. metros² construidos

c. El uso recreacional se liquidará como vivienda campesina cuando el solicitante certifique que se destinará a ello. La certificación se entiende bajo la gravedad de juramento :

SMDLV x 10% x No. metros² construidos

Este artículo fue derogado expresamente por el artículo 5 del [Acuerdo 052 de 2002](#)

Derogado Acuerdo 027 de 2009

ARTICULO 179 : TARIFAS PARA EL SECTOR PRIMARIO.

A las construcciones dedicadas al sector primario se les cobrará el impuesto de alineamiento con tarifas diferenciales según los siguientes tipos de construcciones y usos:

a. Establos, caballerizas, porquerizas, galpones, casa del mayordomo y similares, donde la construcción se hace con materiales tales como cemento, adobe, bloque, estructuras metálicas, teja de barro, eternit o zinc y la casa de mayordomo.

SMDLV x 22% x No. metros² construidos

b. Cultivos de flores, viveros e invernaderos donde la construcción se hace con materiales livianos, madera y plástico; este impuesto se cobra por una sola vez , es decir, no habrá lugar a nuevos cobros cuando se reemplace los invernaderos existentes, más sí cuando se trata de ampliaciones. *Derogado por el Acuerdo [069 de 2003](#)*

SMDLV x 8% x No. metros² construidos

ARTÍCULO 180 : LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO EN CONSTRUCCIONES CON VARIOS USOS.

Al presentarse construcciones con usos combinados, esto es, residencial y comercial que sean compatibles, los impuestos correspondientes serán liquidados individualmente, teniendo en cuenta las tarifas antes establecidas.

ARTÍCULO 181 : LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO CUANDO SE PRESENTAN REFORMAS.

Modificado por el artículo 2 del [Acuerdo 052 de 2002](#) cuyo texto es el siguiente:

ARTÍCULO 2: El artículo 181 del Acuerdo 048 de 1998, quedará así:

“Artículo 181: Cuando se presenten reformas que superen el 50% de la construcción existente, el impuesto de delineación se liquidará sobre el 80% del valor base de la liquidación por m² del área a intervenir.

Quando se presenten reformas que superen el 30% y no alcancen el 50% de la construcción existente, el impuesto de delineación se liquidará sobre el 50% del valor base de liquidación por m² del área a intervenir.

Quando se presenten reformas inferiores al 30% de la construcción existente, el impuesto de delineación se liquidará sobre el 25% del valor base de la liquidación por m² del área a intervenir.

PARÁGRAFO: Se tomará como área mínima intervenida para la liquidación del impuesto de construcción, cuando se presenten reformas, la correspondiente a espacios completos. Ejemplo: una sala, una alcoba.”

Modificado Acuerdo 027 de 2009

Nota del editor: por falta de lógica jurídica, este artículo 181 ya modificado por el Artículo 2 del Acuerdo 052 de 2002, resulta en la práctica siendo derogado por el artículo 5 del mismo Acuerdo 052 de 2002.

El texto anterior disponía:

Quando se presenten reformas que superen el 50% de la construcción existente, el impuesto se liquidará sobre el 80% del valor base de la liquidación por m².

Quando se presenten reformas que superen el 30% y no alcancen el 50% de la construcción existente, el impuesto se liquidará sobre el 50% del valor base de la liquidación por m².

Quando se presenten reformas inferiores al 30% de la construcción existente, el impuesto se liquidará sobre el 25% del valor base de liquidación por m².

ARTÍCULO 182 : ÁREA MÍNIMA DE LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.

Modificado por el artículo 3 del [Acuerdo 052 de 2002](#) cuyo texto es el siguiente:

ARTÍCULO 3: El artículo 182 del Acuerdo 048 de 1998, quedará así:

“Artículo 182: El área mínima base de liquidación en la zona urbana, suburbana y rural será de 80 m².

PARÁGRAFO: Cuando se trate de proyectos masivos de vivienda se cobrará el impuesto de construcción sobre el área realmente construida en cada vivienda y no sobre el área mínima.”

Modificado acuerdo 027 de 2009

Nota del editor: por falta de lógica jurídica, este artículo 182 ya modificado por el Artículo 3 del Acuerdo 052 de 2002, resulta en la práctica siendo derogado por el artículo 5 del mismo Acuerdo 052 de 2002.

El texto anterior disponía:

El área mínima base de liquidación en el área rural será de 100 m² y en el área urbana será de 90 m².

ARTICULO 183 : DOCUMENTOS QUE DEBE ACOMPAÑAR LA SOLICITUD DE LICENCIA.

Toda solicitud de licencia debe acompañarse de los siguientes documentos:

1. Copia del certificado de libertad y tradición del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, cuya fecha de expedición no sea anterior en más de tres meses a la fecha de la solicitud.
2. Si el solicitante de la licencia fuera una persona jurídica, deberá acreditarse la existencia y representación de la misma mediante el documento legal idóneo.
3. Copia del recibo de pago del último ejercicio fiscal del impuesto predial del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud donde figure la nomenclatura alfanumérica del predio.
4. Plano de localización e identificación del predio o predios objeto de la solicitud.
5. La relación de la dirección de los vecinos del predio o predios objeto de la solicitud y si fuere posible el nombre de ellos. Se entiende por vecinos las personas titulares de derechos reales, poseedoras o tenedoras de los inmuebles colindantes con el predio o predios sobre los cuales se solicita la licencia de urbanismo o construcción o alguna de sus modalidades.
6. La constancia del pago de la plusvalía si el inmueble o inmuebles objeto de la solicitud se encontrara afectado por ese beneficio.
7. La manifestación de si el proyecto sometido a consideración se destinará o no a vivienda de interés social, de lo cual se dejará constancia en el acto que resuelve la licencia.

PARAGRAFO 1 : Cuando el objeto de la licencia sea una autorización de remodelación o restauración de fachadas o de demolición de un bien inmueble considerado patrimonio arquitectónico, el solicitante deberá acompañar, además de los documentos señalados en los numerales 1 a 6 del presente artículo, concepto favorable de la remodelación, restauración o demolición y el destino de uso expedidos por la entidad encargada de velar por el cumplimiento de las normas sobre patrimonio existentes en el municipio.

Dicha entidad deberá conceptuar acerca de la licencia a más tardar dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de la solicitud.

PARAGRAFO 2 : Cuando se trata de licencias que autoricen a ampliar, adecuar, modificar, cerrar, reparar y demoler inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, el solicitante deberá acompañar además de los documentos señalados en los numerales 1 a 6, copia autorizada del acta de la asamblea general de copropietarios que permita la ejecución de las obras solicitadas o del instrumento que haga sus veces según lo establezca el reglamento de propiedad horizontal.

ARTICULO 184 : DOCUMENTOS ADICIONALES PARA LAS LICENCIAS DE URBANISMO.

Cuando se trate de licencias de urbanismo además de los documentos señalados en los numerales 1 al 7 del artículo anterior del presente acuerdo, deben acompañarse :

- a. Tres copias heliográficas del proyecto urbanístico debidamente firmados por un arquitecto, quien se hará responsable legalmente de la veracidad de la información contenida en ellos, y,
- b. Certificación expedida por la autoridad competente, acerca de la disponibilidad de servicios públicos en el predio o predios objeto de la licencia, dentro del término de vigencia de la licencia.

ARTICULO 185 : DOCUMENTOS ADICIONALES PARA LA LICENCIA DE CONSTRUCCION.

Para las solicitudes de licencia de construcción, además de los documentos señalados en los numerales 1 al 7 del artículo 183, del presente acuerdo, deberá acompañarse :

- a. Tres juegos de la memoria de los cálculos estructurales, de los diseños estructurales y de los estudios geotécnicos y de suelos que sirvan para determinar la estabilidad de la obra, elaborados de conformidad con las normas de construcción sismorresistentes vigentes al momento de la solicitud, en especial las contenidas en el capítulo 11A del Decreto 33 de 1998, debidamente firmados o rotulados con un sello seco por los profesionales facultados para ese fin, quienes se harán responsables legalmente de los diseños y de la información contenidos en ellos.
- b. Tres copias heliográficas del proyecto arquitectónico debidamente firmado o rotuladas por un arquitecto, quien se hará responsable legalmente de los diseños y de la información contenidos en ellos.

PARAGRAFO : Para edificaciones de tres (3) pisos o más, se exigirá estudio de suelos.

ARTICULO 186 : REQUISITOS PARA LICENCIA DE DEMOLICIONES.

Toda obra que se pretenda demoler, deberá cumplir con los siguientes requisitos :

1. Solicitud en formulario oficial.
2. Si el solicitante de la licencia fuera una persona jurídica, deberá acreditarse la existencia y representación de la misma mediante el documento legal idóneo.
3. Plano o esquema de localización.
4. Copia del recibo de pago del último ejercicio fiscal del impuesto predial del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, donde figure la nomenclatura alfanumérica del predio.
5. La relación de la dirección y el visto bueno de los vecinos del predio o predios objeto de la solicitud y si fuere posible el nombre de ellos. Se entiende por vecinos las personas titulares de derechos reales, poseedoras o tenedoras de los inmuebles colindantes con el predio o predios sobre los cuales se solicita la licencia de urbanismo o construcción o alguna de sus modalidades.
6. Pago de impuestos originados en la demolición.

ARTICULO 187 : CONTENIDO DE LA LICENCIA.

La licencia contendrá:

1. Vigencia.
2. Características básicas del proyecto, según la información suministrada en el formulario de radicación.
3. Nombre del constructor responsable.
4. Indicación expresa de que las obras deberán ser ejecutadas de forma tal que se garantice tanto la salubridad de las personas, como la estabilidad de los terrenos, edificaciones y elementos constitutivos del espacio público.
5. Indicación de la obligación de mantener en la obra la licencia y los planos con constancia de radicación, y exhibirlos cuando sean requeridos por la autoridad competente.

ARTICULO 188 : OBRAS SIN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN.

En caso que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente, se aplicarán las sanciones previstas en este Estatuto.

ARTICULO 189 : VIGENCIA Y PRORROGA DE LA LICENCIA.

Las licencias tendrán una vigencia máxima de veinticuatro (24) meses prorrogables por una sola vez por un plazo adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de su ejecutoria.

Cuando en un mismo acto se conceda licencia de urbanización y construcción, éstas tendrán una vigencia máxima de treinta y seis (36) meses prorrogables por un periodo adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de su ejecutoria.

La solicitud de prórroga deberá formularse dentro de los treinta (30) días calendario anteriores al vencimiento de la respectiva licencia, siempre que el urbanizador o constructores responsables certifiquen la iniciación de la obra.

TRANSITO DE NORMAS URBANISTICAS : Cuando una licencia pierda la vigencia por vencimiento del plazo o de la prórroga, el interesado deberá solicitar una nueva licencia ajustándose a las normas urbanísticas vigentes al momento de la nueva solicitud.

Sin embargo, si las normas urbanísticas vigentes al momento de la expedición de la licencia vencida hubieren sido modificadas, el interesado tendrá el derecho a que la nueva licencia se le conceda con base en la misma norma en la que se otorgó la licencia vencida, siempre que no haya transcurrido un término mayor a un (1) mes calendario entre el vencimiento de la licencia anterior y la solicitud de la nueva licencia y además que las obras se encuentren en los siguientes casos, que serán certificados por el constructor o urbanizador responsable ante la autoridad competente para la expedición de la licencia. La certificación se dará bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestada por la presentación de la solicitud.

1. En el caso de las licencias de urbanismo, cuando las obras de la urbanización se encuentren ejecutadas en un treinta (30%) por ciento.
2. En el caso de las licencias de construcción cuando por lo menos la mitad de las unidades constructivas autorizadas, cuenten como mínimo con el cincuenta (50%) por ciento de la estructura portante o el elemento que haga sus veces, debidamente ejecutada.

PARAGRAFO 1 : Cuando se trate de proyectos destinados a vivienda de interés social y estén bajo la coordinación del Fondo de Vivienda de Interés Social del Municipio y cuando su licencia halla perdido su vigencia por vencimiento de plazo o de la prórroga y si se han modificado las normas urbanísticas se podrá expedir la Licencia vencida con base en la misma norma en que se otorgó la licencia ; para expedir la licencia se debe certificar la iniciación de obras por medio del interesado.

PARAGRAFO 2 : El impuesto de delineación para estos proyectos solo se cancelará una vez, el otorgamiento de la nueva licencia no originará un nuevo pago del impuesto de delineación.

ARTICULO 190 : COMUNICACIÓN A LOS VECINOS.

La solicitud de la licencia será comunicada a los vecinos, a quienes se citará para que puedan hacerse parte y hacer valer sus derechos, en los términos previstos por los artículos 14 y 35 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 191 : TRAMITE DE LA LICENCIA Y PERMISO.

Al acto administrativo por medio del cual se concede o modifica la licencia será notificado personalmente a su titular y a los vecinos, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, de acuerdo con lo previsto en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo. La parte resolutive será publicada en un periódico o en su defecto en las carteleras públicas.

El término de ejecutoria para el titular y los terceros empezará a correr al día siguiente de la publicación y en el caso de los vecinos, al día siguiente de su notificación.

El titular, los vecinos y los terceros, podrán interponer contra el acto notificado y publicado, según sea el caso, los recursos de la vía gubernativa que señala el Código Contencioso Administrativo.

Transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de interposición del recurso sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa y quedará en firme el acto recurrido. Pasado dicho término no se podrá resolver el recurso interpuesto e incurrirá en causal de mala conducta el funcionario moroso (artículo 65 de la Ley 9 de 1989).

En el caso de inmuebles colindantes sometidos al régimen de propiedad horizontal, bastará con notificar personalmente, en los términos previstos en el presente artículo, al administrador, quien actuará en representación de la copropiedad o de la persona jurídica constituida por los propietarios.

PARAGRAFO 1 : En el acto administrativo que concede una licencia o un permiso se dejará constancia expresa acerca de la existencia o disponibilidad definida de los servicios públicos, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 3 de 1991.

PARAGRAFO 2 : Para todos los efectos legales previstos en este capítulo, se entiende por vecinos a los propietarios, a los poseedores y a los tenedores de todos los predios colindantes sin distinción alguna.

ARTICULO 192 : CESIÓN OBLIGATORIA.

Es la enajenación gratuita de tierras en favor del municipio, que se da en contraprestación a la autorización para urbanizar o parcelar, estas de acuerdo a normas ya definidas en el Estatuto de Planeación y Desarrollo vigentes.

ARTICULO 193 : EJECUCIÓN DE LAS OBRAS.

La ejecución de las obras podrá iniciarse una vez quede ejecutoriado el acto administrativo que concede la licencia y se cancelen los impuestos correspondientes.

ARTICULO 194 : SUPERVISIÓN DE OBRAS.

El D.A.P. durante la ejecución de las obras, deberá vigilar el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas.

El D.A.P., según la complejidad de la obra podrá solicitar supervisión técnica a los responsables de la ejecución de ésta, para que cumpla con la normatividad vigente y construya con base en las especificaciones anotadas en los planos y/o memorias de cálculo o en su defecto normas técnicas exigidas por la Ley.

ARTICULO 195 : TRANSFERENCIA DE LAS ZONAS DE CESIÓN DE USO PUBLICO.

La transferencia de las zonas de cesión de uso público se perfeccionará mediante el registro en la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente, de la escritura pública por medio de la cual se constituye la urbanización o parcelación y se enajenan las zonas de cesión de uso público, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 4 del Decreto 1380 de 1972.

PARAGRAFO : Para proyectos urbanísticos o de parcelaciones que contemplen su realización por etapas, las cesiones de uso público no podrán efectuarse en una proporción menor a las que correspondan a la ejecución de la etapa respectiva.

ARTICULO 196 : LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.

Una vez cumplidos los pasos contemplados en el Estatuto de Planeación; los funcionarios del D.A.P. liquidarán los impuestos correspondientes de acuerdo con la conformación suministrada, luego de la cual el interesado deberá cancelar el valor del impuesto en la tesorería municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

PARAGRAFO 1 : Para efectos de la liquidación del impuesto de licencia de construcción, se tendrá en cuenta las tablas que determine el D.A.P., respecto a la estratificación y al costo promedio por metro cuadrado para reforma y/o ampliaciones.

PARAGRAFO 2 : La Junta de Planeación Municipal actualizará en períodos no inferiores a un (1) año, las variables que sirvan de base para la liquidación del impuesto de construcción de vías y demarcación de licencias de construcción.

ARTICULO 197 : VALOR MÍNIMO DEL IMPUESTO.

El valor mínimo del impuesto de construcción será el fijado en este estatuto para las construcciones de estrato uno (1) y regirá para las viviendas que

formen parte de planes de autoconstrucción de vivienda de interés social que posean la respectiva personería jurídica y para las cuales se podrá diferir el cobro del impuesto hasta en diez (10) meses.

ARTICULO 198 : LICENCIA CONJUNTA.

En urbanizaciones cuyas viviendas correspondan a un diseño semejante, cada una de las unidades será presupuestada independiente pudiéndose expedir una licencia de construcción conjunta.

Los permisos para reforma tendrán el valor determinado en este estatuto de planeación y podrá exonerarse de su pago a los planes de vivienda por autoconstrucción.

ARTICULO 199 : FINANCIACIÓN.

La Secretaría de Hacienda del Municipio podrá autorizar la financiación del pago del valor correspondiente al impuesto de delineación liquidado por el D.A.P., cuando éste exceda de una suma equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de la siguiente manera :

- a. Una cuota inicial equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor total del impuesto. El valor restante se financiará hasta por cuatro (4) meses con cuotas mensuales de amortización a un interés del tres punto cinco por ciento (3.5%) mensual sobre el saldo. Dicha financiación también operará para la financiación del impuesto a los estratos 1 y 2.
- b. La financiación autorizada por dicha secretaría para los respectivos pagos se hará constar en acta firmada por el secretario de hacienda municipal, y el contribuyente. Copia de ésta se enviará al D.A.P.

El incumplimiento de los plazos pactados para el pago de impuesto de delineamiento dará lugar a la suspensión de la obra por parte de la Inspección Municipal, previo informe del Departamento Administrativo de Planeación, si el interesado construye de acuerdo a la Licencia otorgada se le cobrará el cien (100) por ciento, como multa por la no cancelación de los impuestos y si construyó en contravención a lo preceptuado en la licencia otorgada se le aplicarán las sanciones previstas en este estatuto.

PARAGRAFO : Para gozar del beneficio de la financiación, el interesado deberá presentar solicitud por escrito a la secretaría de hacienda municipal por intermedio del D.A.P.

ARTICULO 200 : PARQUEADEROS.

Para efectos de la liquidación del impuesto de construcción, los parqueaderos se clasificarán en dos (2) categorías:

1. Para aquellas edificaciones con altura, cuyo uso principal sea el de parqueo de vehículos automotores.

2. Para los parqueaderos a nivel.

Para las edificaciones con altura (Categoría A) la liquidación se hará por el valor total del área construida sobre el cincuenta por ciento (50%) del valor del metro cuadrado (m²) que rige para el estrato.

Para los parqueaderos a nivel (Categoría B) la liquidación se hará sobre el veinte por ciento (20%) del valor del metro cuadrado (m²) que rige para el estrato, valor que será calculado sobre el área total del lote a utilizar.

Los artículos 200-1 y 200-2 fueron adicionados por el Acuerdo [083 de 1999](#), Aclarado a su vez por el Acuerdo [087 de 2000](#); su texto definitivo es del siguiente tenor y su carácter es transitorio puesto que su vigencia es de un año:

ARTICULO 201-1 : Las personas naturales o jurídicas que construyan parqueaderos para ser explotados públicamente, gozarán de la exención del impuesto de delimitación urbana previsto en este capítulo.”

PARAGRAFO: Se denominan parqueaderos públicos, aquellos que alberguen como mínimo diez (10) vehículos.

ARTICULO 200-2: Este acuerdo tendrá vigencia de un (1) año contado a partir de su fecha de sanción y publicación.

ARTICULO 201 : ZONAS DE RESERVA AGRÍCOLA.

La presentación del certificado del uso del suelo en la zonas de reserva agrícola constituye requisito esencial para:

1. El otorgamiento de cualquier licencia o permiso de construcción por parte de las autoridades municipales.
2. La ampliación del área de prestación de servicios públicos por parte de las empresas públicas municipales.

ARTICULO 202 : PROHIBICIONES.

Prohíbese la expedición de licencias de construcción, permisos de reparación o autorizaciones provisionales de construcción para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del impuesto de que trata este capítulo o de la cuota inicial prevista para la financiación.

ARTICULO 203 : SANCIONES.

El Alcalde aplicará las sanciones establecidas en el presente estatuto a quienes violen las disposiciones del presente capítulo, para lo cual los vecinos podrán informar a la entidad competente.

PARAGRAFO : Las multas se impondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma, adecuándose a ella y su producto ingresará al tesoro municipal.

CAPITULO VIII

IMPUESTO POR EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA

ARTICULO 204 : HECHO GENERADOR.

Es un impuesto que se causa por el extracción de materiales tales como piedra, arena, cascajo y limo de los lechos de los ríos, fuentes, arroyos, ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de El Carmen de Viboral.

ARTICULO 205 : SUJETO PASIVO.

Es la persona natural o jurídica responsable de ejecutar la acción de extracción de los materiales generadores de la obligación tributaria.

ARTICULO 206 : BASE GRAVABLE.

La base gravable es el valor comercial que tenga el metro cúbico del respectivo material en el Municipio de El Carmen de Viboral.

ARTICULO 207 : TARIFAS.

Las tarifas a aplicar por metro cúbico serán las siguientes:

CONCEPTO	TARIFA
Extracción de piedra	0.1 s.d.l.v.
Extracción de Cascajo	0.1 s.d.l.v.
Extracción de Arena	0.1 s.d.l.v.
Extracción de limo	0.05 s.d.l.v.

ARTICULO 208 : LIQUIDACIÓN Y PAGO.

El impuesto se liquidará de acuerdo con la capacidad del vehículo en que se transporte, número de viajes y número de días en que se realice la extracción y se pagará de acuerdo con la liquidación provisional que efectúe la secretaría de hacienda.

ARTICULO 209 : LICENCIAS PARA EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA.

Toda persona natural o jurídica que se dedique a la explotación distribución, transporte y comercialización de material del lecho, de ríos y caños deberá proveerse de una licencia ambiental especial que para el efecto expedirá CORNARE o quien haga sus veces.

La Unidad de Gestión Ambiental - UGAM - carnetizará a las personas autorizadas para realizar estas explotaciones y las dotará de un permiso por un período de un (1) año, pero en los casos de los vehículos provenientes de otros municipios, el permiso se expedirá por un (1) año o fracción de éste, según el requerimiento o solicitud del interesado.

La policía nacional, los inspectores de policía, los corregidores y los funcionarios de impuestos municipales podrán en cualquier momento exigir la presentación del permiso instruir a los ciudadanos sobre los reglamentos de este impuesto.

ARTÍCULO 210 : REVOCATORIA DEL PERMISO.

La Alcaldía Municipal podrá en cualquier tiempo revocar el permiso, cuando la extracción del material afecte el medio ambiente o entrañe algún perjuicio para el municipio o terceros.

CAPITULO IX

IMPUESTO DE REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

ARTICULO 211 : HECHO GENERADOR.

La constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica sociedad de hecho y que se registran en el libro especial que lleva la Alcaldía Municipal.

ARTICULO 212 : SUJETO PASIVO.

El sujeto es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca o herrete en el Municipio.

ARTICULO 213 : BASE GRAVABLE.

La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registre.

ARTICULO 214 : TARIFA.

La tarifa es de 0.008 s.d.l.v por cada unidad.

ARTICULO 215 : OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

1. Llevar un registro de todas las marcas y herretes con el dibujo o adherencia de las mismas.

En el libro debe constar por lo menos:

- Número de orden
- Nombre y dirección del propietario de la marca
- Fecha de registro

2. Expedir constancia del registro de las marcas y herretes.

CAPITULO X

IMPUESTO DE PESAS Y MEDIDAS

ARTICULO 216 : HECHO GENERADOR.

Lo constituye el uso de pesas, básculas, romanas, y demás medidas utilizadas en el comercio.

ARTICULO 217 : SUJETO PASIVO.

Es la persona natural o jurídica que utilice la pesa, báscula, romana o medida para el ejercicio de la actividad comercial o de servicios.

ARTICULO 218 : BASE GRAVABLE.

Lo constituye cada uno de los instrumentos de medición.

ARTICULO 219 : TARIFA.

La tarifa será de 0.3 s.d.l.v por cada instrumento

ARTICULO 220 : VIGILANCIA Y CONTROL.

La inspección de policía municipal tienen el derecho y la obligación de controlar y verificar la exactitud de estas máquinas e instrumentos de medida con patrones oficiales y luego imprimir o fijar un sello de seguridad como símbolo de garantía. Se debe usar el sistema métrico decimal. El control y registro lo practicará la inspección de policía en el mes de enero de cada año.

ARTICULO 221 : SELLO DE SEGURIDAD.

Como refrendación se colocará un sello de seguridad, el cual deberá contener entre otros, los siguientes datos:

- Número de orden.
- Nombre y dirección del propietario.
- Fecha de registro.
- Instrumento de pesa o medida.
- Fecha de vencimiento del registro.

CAPITULO XI

IMPUESTO AL DEGÜELLO DE GANADO MENOR Y MAYOR

ARTICULO 222 : HECHO GENERADOR.

Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado, tales como el porcino, ovino, caprino y demás especies que se realicen en la jurisdicción municipal.

ARTICULO 223 : SUJETO PASIVO.

Es el propietario o poseedor del ganado menor o mayor que se va a sacrificar.

ARTICULO 224 : BASE GRAVABLE.

Está constituida por el número de semovientes por sacrificar.

ARTICULO 225 : TARIFA.

Por el degüello de ganado menor se cobrará un impuesto de 0.37 s.d.l.v. por cada animal sacrificado.

Por el degüello de ganado mayor se cobrará un impuesto de 0.50 s.d.l.v. por cada animal sacrificado.

ARTICULO 226 : RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES DEL MATADERO.

Los administradores del matadero que sacrifiquen o permitan el sacrificio de ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirán la responsabilidad del tributo.

Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

ARTICULO 227 : REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO.

El propietario del semoviente, previamente al sacrificio, deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero:

1. Visto bueno del médico veterinario.
2. Guía de degüello.

ARTICULO 228 : GUÍA DE DEGÜELLO.

Es la autorización que se expide para el sacrificio o transporte de ganado.

ARTICULO 229 : REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA GUÍA DE DEGÜELLO.

La guía de degüello cumplirá los siguientes requisitos:

1. Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
2. Constancia de pago del impuesto correspondiente.

ARTICULO 230 : SUSTITUCIÓN DE LA GUÍA.

Cuando no se utilice la guía por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la justificación se verifique en un término que no exceda de tres (3) días, expirado el cual, caduca la guía.

ARTICULO 231 : RELACIÓN.

El administrador del matadero, presentará mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTICULO 232 : PROHIBICIÓN.

Las rentas sobre degüello no podrá darse en arrendamiento.

ARTÍCULO 233 : CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS.

Los requisitos e informes aquí solicitados, operan para los administradores del matadero en general, independientemente de que la operación del mismo sea pública o privada.

CAPÍTULO XII

MATRÍCULAS

ARTÍCULO 234 : HECHO GENERADOR.

Lo constituye la inscripción en el libro de registros de industria y comercio.

ARTÍCULO 235 : SUJETOS PASIVOS.

Todas las personas naturales y jurídicas que realicen actividades industriales, comerciales o de servicios, incluidos no contribuyentes y contribuyentes con régimen especial.

ARTÍCULO 236 : BASE GRAVABLE.

Está constituida por el monto de los activos de los contribuyentes.

ARTÍCULO 237 : TARIFAS.

<u>RANGO DE ACTIVOS</u>				<u>TARIFAS</u>	
				<u>s.d.l.v.</u>	
De	\$	1	a	\$ 500.000	1.5
	\$	500.001	a	\$ 1'000.000	2.5
	\$	1'000.001	a	\$ 2'000.000	4.0
	\$	2'000.001	a	\$ 3'000.000	6.0
	\$	3.000.001	a	\$ 5'000.000	8.0
	\$	5'000.001	a	\$ 8'000.000	11.0
	\$	8'000.001	a	\$ 12'000.000	15.0
	\$	12'000.001	a	\$ 17'000.000	20.0
	\$	20'000.001	a	\$ 30'000.000	30.0
	\$	30'000.001	a	\$ 50'000.000	45.0
	\$	50'000.001	a	\$ 100'000.000	70.0
	\$	100'000.000	en adelante		100.0

PARÁGRAFO. No se aplicará la tabla anterior para las siguientes actividades; que tendrán una tarifa especial debido a su objeto social:

Matrícula para actividades de venta de licor: Diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Matrícula para actividades de juegos de suerte y azar, bingos, casinos y similares: 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A los no contribuyentes del impuesto de industria y comercio o contribuyentes con régimen especial, se les cobrará una tarifa de un salario diario legal vigente.

CAPITULO XIII

SOBRETASA AL PRECIO DE LA GASOLINA

ARTICULO 238 : FECHA DE APLICACIÓN.

Establecer el 01 de septiembre de 1998, como fecha límite para el cobro por parte de las estaciones de servicio legalmente asentadas en nuestro territorio, de la sobretasa al precio de la gasolina.

ARTÍCULO 239 : PORCENTAJE DE SOBRETASA.

Sobretasa al Combustible Motor: Establécese a favor del Municipio de El Carmen de Viboral, una sobretasa del 15% al precio del galón de gasolina motor corriente y extra, que se comercialice en esta jurisdicción, de conformidad con el artículo 117 de la Ley 488 de 1998. *Modificado por el Acuerdo [055 de 1999](#)*

El texto anterior establecía: Establécese la sobretasa del veinte (20%) por ciento al precio de la gasolina extra y corriente, vendida por personas naturales o jurídicas, ubicadas dentro del Municipio de El Carmen de Viboral.

ARTICULO 240 : HECHO GENERADOR.

La sobretasa a la gasolina, se genera por la venta de gasolina regular o extra de las estaciones de servicio legalmente asentadas en nuestra jurisdicción.

ARTÍCULO 241 : CAUSACIÓN.

La sobretasa al precio de la gasolina se causa en las ventas efectuadas por las estaciones de servicios, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente o de acuerdo al reporte de la máquina registradora de salida de combustible.

ARTÍCULO 242 : RESPONSABLES.

Son responsables de la sobretasa, los consumidores respecto del combustible sometido al tributo.

ARTÍCULO 243 : CONSIGNACIÓN DE LA SOBRETASA.

Las estaciones de servicio deberán consignar en la Tesorería Municipal o en las entidades financieras que ésta indique, en los diez (10) primeros días calendario del mes siguiente a aquel en que se causó la sobretasa, el valor de la sobretasa.

ARTICULO 244 : INFORMES MENSUALES DE VENTAS.

Los recaudadores de la sobretasa deberán presentar a la coordinación de impuestos de la secretaría de hacienda una relación mensual de sus ventas y deberá adjuntar como anexos, los recibos de consignación de la sobretasa.

ARTICULO 245 : PRESENTACIÓN DE INFORMES O PAGO EXTEMPORÁNEO.

La consignación extemporánea de la sobretasa al precio de la gasolina o el no suministro de información solicitada en el artículo anterior, causará los intereses moratorios y las sanciones previstas en el presente estatuto.

ARTÍCULO 246 : DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS DE LA SOBRETASA.

Los recursos obtenidos por este concepto se destinarán exclusivamente a:

- a. Mantenimiento de todas las vías y caminos.
- b. Remodelación y paisajismo vial.
- c. Construcción y diseño de carreteras.

CAPITULO XIV

ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTICULO 247 : CREACIÓN.

Créase la estampilla procultura que será destinada a proyectos culturales, acorde con los planes de desarrollo.

ARTICULO 248 : HECHO GENERADOR.

Lo constituye la suscripción, firma o emisión de actos y documentos sobre los cuales será obligatorio el uso de la estampilla procultura.

ARTÍCULO 249 : SUJETO PASIVO.

Es la persona natural o jurídica encargada de solicitar servicios o firmar contratos con la administración municipal o sus entes descentralizados.

ARTÍCULO 250 : SUSTITUCIÓN DEL VALOR DE LA ESTAMPILLA.

El valor de la estampilla procultura podrá sustituirse deduciendo su valor en la cuentas de pago o adicionándolo en los recibos de caja.

ARTICULO 251 : TARIFAS.

Aplicar los siguientes porcentajes como tarifa de estampilla "Procultura", para los siguientes actos contratos y documentos que celebre la Administración Municipal o sus entidades descentralizadas, así:

ACTOS GRAVADOS	PORCENTAJE SOBRE EL VALOR DEL ACTO, CONTRATO O DOCUMENTO
Celebración de órdenes o contratos de consultoría o interventoría	2.0%
Celebración de órdenes de pedido o contratos de suministro	1.5%
Celebración de contratos de compraventa de bienes inmuebles	1.5%
Celebración de órdenes de trabajo o contratos de obra pública	2.0%
Celebración de órdenes o contratos de prestación de servicios	1.5%
Compra de pliegos de condiciones o términos de Referencia	0.5%

PARAGRAFO 1: Para los anteriores efectos se entiende por órdenes; los contratos u órdenes de pedido sin formalidades plenas suscritos por el municipio por cuantía igual o superior a 2.80 salarios legales mensuales vigentes.

PARAGRAFO 2: El porcentaje aplicable a la compra de pliegos de condiciones o términos de referencia se entiende aplicado al presupuesto oficial.

Este artículo 251 fue modificado por el Acuerdo [015 de 2004](#)

El Texto anterior disponía:

Los actos y documentos sobre los cuales será obligatorio el uso de la estampilla procultura son los que se detallan a continuación con su tarifa correspondiente:

ACTOS GRAVADOS	SALARIO MINIMO DIARIO LEGAL VIGENTE
Degüello de ganado por cabeza	0.05
Certificado de seguridad	0.08
Certificado de ubicación y usos del suelo	0.08
Certificado de estratificación	0.08
Certificado de sanidad	0.08
Certificado de buena conducta	0.08
Solicitud de reforma de construcción	0.08
Solicitud de alineamiento	0.08
Declaraciones extrajuicio	0.05
Solicitud de apertura de establecimientos públicos	0.08
Certificados de paz y salvo	0.08
Certificados catastrales	0.20
Actas de posesión de empleados públicos municipales	0.50
Actas de posesión de empleados del nivel nacional o departamental cuando se tomen ante el alcalde	1.00
Pliegos de condiciones de invitaciones, licitaciones o concurso de méritos	1.00
Celebración de contratos de prestación de servicios	1.00
Celebración de contratos de obras públicas	1.50
Celebración de contratos de consultoría	1.00
Celebración de contratos de suministro	1.00
Celebración de contratos de compraventa de bien inmueble	1.00
Actas de prórroga o modificación de contratos	0.50

PARÁGRAFO : Los contratos o convenios interadministrativos celebrados con entidades descentralizadas del orden municipal deberán cancelar el uno por ciento (1%) del valor total del contrato o convenio.

PARÁGRAFO 2: Aplicar los siguientes porcentajes como tarifa de la Estampilla Procultura a las actividades de contratación que se relacionan a continuación:

ACTOS GRAVADOS	PORCENTAJE SOBRE EL VALOR DEL CONTRATO
- Celebración de Contratos de Obra Pública	1.5%
- Celebración de Contratos de Consultoría	1.0%
- Celebración de Contratos de Suministro	1.0%
- Celebración de Contratos de Compraventa de Bienes Inmuebles	1.0%

Modificado por el artículo 1 del Acuerdo Municipal [003 de 2001](#) que agregó este parágrafo 2. Este Acuerdo 003 de 2001 fue derogado por el artículo tercero del Acuerdo [015 de 2004](#)

ARTÍCULO 252 : CONTRATOS Y CONVENIOS EXCEPTUADOS.

Se exceptúan del cobro de la estampilla "Procultura": Los contratos o convenios celebrados con cargo a los recursos del sistema general de seguridad social en salud; contratos o convenios suscritos con: entidades públicas en general, juntas de acción comunal, asociaciones de padres de familia, asociaciones de exalumnos, clubes y comités deportivos, contratos de empréstito y contratos celebrados para el otorgamiento de créditos o subsidios de vivienda.

Este artículo fue modificado por el Acuerdo [015 de 2004](#)

El artículo anterior disponía:

Se exceptúan del cobro de la estampilla procultura, los contratos y convenios celebrados con entidades oficiales del orden nacional y departamental, juntas de acción comunal, asociaciones de padres de familia, asociaciones de exalumnos, organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro, clubes y comités deportivos, contratos de empréstito y contratos celebrados por el fondo de vivienda para el otorgamiento de créditos o subsidios.

ARTÍCULO 253 : DESTINACIÓN.

El producido de la estampilla "Procultura", se destinará a las actividades culturales consagradas en el artículo 2 de la Ley 666 de 2001, teniendo presente la retención por estampillas que debe hacerse de conformidad con lo ordenado por el artículo 47 de la Ley 863 de 2003.

Este artículo fue modificado por el Acuerdo [015 de 2004](#)

La norma anterior disponía:

El dinero recaudado por este concepto se destinará en su totalidad a las actividades culturales, así: El 80% para la promoción, difusión y apoyo de los agentes artísticos y culturales en sus diferentes manifestaciones y el 20% restante para gastos de funcionamiento dentro del sector cultural.

CAPÍTULO XV
SOBRETASAS CON DESTINO A LA FINANCIACIÓN DE LA ACTIVIDAD
BOMBERIL

Artículo 254: SOBRETASA AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, RESPECTIVAMENTE.

Establécese una sobretasa al Impuesto Predial Unificado y al Impuesto de Industria y Comercio, respectivamente, destinada a financiar la actividad bomberil.

Artículo 255: HECHO GENERADOR:

HECHO GENERADOR SOBRETASA AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Lo constituye la posesión o propiedad de un bien inmueble urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público en el Municipio de El Carmen de Viboral.

La sobretasa se causa a partir del primero (1º) de enero del respectivo período fiscal; su liquidación será anual y se pagará dentro de los plazos fijados por la Secretaría de Hacienda.

HECHO GENERADOR SOBRETASA AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Lo constituye el registro o matrícula de todos los establecimientos abiertos al público en el Municipio de El Carmen de Viboral.

Artículo 256: BASE GRAVABLE:

Lo constituye el avalúo catastral de los bienes inmuebles urbanos y rurales y, respectivamente, el Impuesto de Industria y Comercio a cargo de los contribuyentes.

Artículo 257: TARIFA:

La sobretasa al Impuesto Predial Unificado será del 0.2 x 1000 (cero punto dos por mil) del respectivo avalúo catastral de los bienes inmuebles urbanos y rurales del Municipio de El Carmen de Viboral.

La sobretasa al Impuesto de Industria y Comercio será del 1% (uno por ciento) del respectivo impuesto.

Artículo 258: GRAVÁMENES PARA NUEVOS ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PÚBLICO:

A los establecimientos abiertos al público que se instalen por primera vez en nuestra jurisdicción, se les cobrará un gravamen adicional del 10% (diez por ciento) del salario mínimo legal mensual vigente –s.m.l.m.v.-.

Artículo 259: TARIFAS ADICIONALES Y OBLIGATORIEDAD DE CARGAR LOS EXTINTORES:

Se establece como requisito preventivo para todos los establecimientos abiertos al público, el deber de cargar los extintores por lo menos una vez al año, para lo cual se cobrará una tarifa con base en el salario mínimo mensual legal vigente “s.m.m.l.v.-”, así:

Extintores de 2 libras	3% del s.m.m.l.v.
Extintores de 5 libras	4% del s.m.m.l.v.
Extintores de 10 libras	5% del s.m.m.l.v.
Extintores de 20 libras	10% del s.m.m.l.v.

NOTA: Estas tarifas serán aplicables únicamente cuando el Municipio preste directamente el servicio de recarga de extintores.

Artículo 260: FACTURACIÓN:

El cobro de la sobretasa, tanto al Impuesto Predial como al Impuesto de Industria y Comercio, serán cobradas con las respectivas facturas. Con el valor recaudado el Municipio contratará el servicio público esencial de la prevención y control de incendios y demás calamidades conexas, de conformidad con lo estipulado en la Ley 322 de 1996.

Este Capítulo (artículos 254 a 260) fue modificado por el artículo 2 del Acuerdo [058 de 2003](#)

El texto anterior disponía:

SOBRETASA Y TARIFAS ADICIONALES CON DESTINO AL CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS

ARTÍCULO 254: SOBRETASA AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

Establécese una sobretasa al impuesto predial unificado, con destino a la financiación de la actividad bomberil. *Modificado por el artículo 1 del Acuerdo [064 de 1999](#) y luego por el artículo 2 del Acuerdo [080 de 1999](#)*

El texto anterior disponía:

ARTÍCULO 254 : SOBRETASA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Establécese una sobretasa en el impuesto de industria y comercio para los establecimientos abiertos al público con destino al cuerpo de bomberos voluntarios.

ARTICULO 255: HECHO GENERADOR

Lo constituye la posesión o propiedad de un bien inmueble urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público en El Municipio de El Carmen de Viboral.

La sobretasa se causa a partir del primero de enero del respectivo período fiscal; su liquidación será anual y se pagará dentro de los plazos fijados por la Secretaría de Hacienda. *Modificado por el artículo 2 del Acuerdo [064 de 1999](#) Ver Acuerdo [058 de 2003](#)*

El texto anterior disponía:

ARTÍCULO 255 : HECHO GENERADOR.

Lo constituye el registro o matrícula de todos los establecimientos abiertos al público en la secretaría de hacienda.

ARTICULO 256: BASE GRAVABLE.

Lo constituye el avalúo catastral de los bienes inmuebles urbanos y rurales, fijados por la entidad competente. *Modificado por el artículo 3 del Acuerdo [064 de 1999](#) Ver Acuerdo [058 de 2003](#)*

El texto anterior disponía:

ARTÍCULO 256 : BASE GRAVABLE.

Lo constituye el impuesto de industria y comercio a cargo de los contribuyentes.

ARTICULO 257: TARIFA.

La sobretasa al impuesto predial unificado será del 0.2 x 1000 (cero punto dos por mil) del respectivo avalúo catastral, de los bienes inmuebles urbanos y rurales del Municipio de El Carmen de Viboral. *Modificado artículo 4 del Acuerdo 064 de 1999 Ver Acuerdo 058 de 2003*

El texto anterior disponía:

ARTÍCULO 257 : TARIFA.

La sobretasa al impuesto de industria y comercio será del uno por ciento (1%) del respectivo impuesto.

ARTICULO 258: GRAVÁMENES PARA NUEVOS ESTABLECIMIENTOS Y LICENCIAS Y/O PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN.

A los establecimientos abiertos al público que se instalen por primera vez en nuestra jurisdicción se les cobrará un gravamen adicional del diez por ciento (10%) del salario mínimo legal mensual vigente.

A las licencias y/o permisos de construcción se les cobrará un recargo del uno por ciento (1%) de un salario mínimo diario legal vigente por metro cuadrado de construcción. *Modificado artículo 5 del Acuerdo 064 de 1999 Ver Acuerdo 058 de 2003*

El texto anterior disponía:

ARTÍCULO 258 : GRAVÁMENES PARA NUEVOS ESTABLECIMIENTOS.

A los establecimientos abiertos al público que se instalen por primera vez en nuestra jurisdicción, se les cobrará un gravamen adicional del diez por ciento (10%) del salario mínimo legal mensual vigente.

ARTÍCULO 259 : TARIFAS ADICIONALES Y OBLIGATORIEDAD DE CARGAR LOS EXTINTORES.

Establécese como requisito preventivo para todos los establecimientos abiertos al público, el deber de cargar los extintores mínimo una vez al año, de acuerdo a las siguientes tarifas:

Extintores de 2 libras	3% del s.m.m.l.v.
Extintores de 5 libras	4% del s.m.m.l.v.
Extintores de 10 libras	5% del s.m.m.l.v.
Extintores de 20 libras	10% del s.m.m.l.v.

Ver Acuerdo 058 de 2003

ARTÍCULO 260 : FACTURACIÓN.

La sobretasa y la tarifa por cargue de extintores serán facturados con le impuesto de industria y comercio y serán cancelados al cuerpo de bomberos voluntarios en los diez (10) días posteriores al vencimiento del mes. *Ver Acuerdo 058 de 2003*

CAPITULO XVI

SOBRETASA A LOS TELEFONOS

ARTÍCULO 261 : HECHO GENERADOR.

Lo constituye la utilización de cada línea o número telefónico en los distintos sectores y estratos del municipio.

ARTÍCULO 262 : BASE GRAVABLE.

Se fijará de acuerdo al tipo de servicio y al estrato a que pertenece el usuario.

ARTÍCULO 263 : SUJETO PASIVO.

Son todos los usuarios del servicio público de telefonía.

ARTÍCULO 264 : TARIFAS.

Cada línea o número telefónico del sector residencial, pagará por concepto de sobretasa a los teléfonos:

- a. Líneas de servicio residencial correspondiente al estrato uno (bajo-bajo), pagarán una sobretasa mensual de 0.06 salario diario mínimo legal vigente.
- b. Líneas de servicio residencial correspondiente al estrato dos (bajo), pagarán una sobretasa mensual de 0.08 salario diario mínimo legal vigente.
- c. Líneas de servicio residencial correspondiente al estrato tres (medio-medio), pagarán una sobretasa mensual de 0.13 salario diario mínimo legal vigente.
- d. Líneas de servicio residencial correspondiente al estrato cuatro (medio), pagarán una sobretasa mensual de 0.25 salario diario mínimo legal vigente.
- e. Líneas de servicio residencial correspondiente a los estratos cinco (medio-alto) y seis (alto), pagarán una sobretasa mensual de 0.39 salario diario mínimo legal vigente.
- f. Líneas de servicio del sector comercial pagará una sobretasa de 0.51 salarios diario mínimo legal vigente.
- g. Líneas de servicio del sector no residencial del sistema rural por cable, pagará una sobretasa de 0.76 salarios diario mínimo legal vigente.
- h. Líneas de servicio de otros sectores no contemplados en el literal anterior, pagarán una sobretasa mensual de 0.25 salarios diario mínimo legal vigente.
- i. Líneas de servicio del sector industrial y oficial pagarán una sobretasa mensual de 1.0 salario diario mínimo legal vigente. *Derogado por el Acuerdo 047 de 2002, artículo 2 cuyo texto reza: ARTÍCULO 2: El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación y deroga el literal i) del artículo 264 del Acuerdo Municipal 048 de 1998.*
- j. Líneas de servicios especial y preferencial tales como asilos, orfanatos, iglesias y similares pagarán una sobretasa mensual de 0.15 salarios diarios legales vigentes.

ARTÍCULO 265 : INTERESES MORATORIOS.

Los intereses moratorios a la sobretasa originados en el no pago oportuno de la cuenta de servicios, serán los mismos estipulados por las Empresas Públicas de Medellín para el efecto.

CAPITULO XVII

CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTICULO 266 : HECHO GENERADOR.

Es un tributo que se aplica sobre los bienes raíces en virtud del mayor valor que éstos reciben, causado por la ejecución de obras de interés pública realizadas por el Municipio o cualquier entidad delegada por el mismo.

ARTICULO 267 : CARACTERÍSTICAS DE LA VALORIZACIÓN .

La contribución de valorización se caracteriza por:

1. Es una contribución.
2. Es obligatoria.
3. Se aplica solamente sobre inmuebles.
4. La obra que se realice debe ser de interés social.
5. La obra debe ser ejecutada por el Municipio o por una entidad de derecho público.

ARTICULO 268 : OBRAS QUE SE PUEDEN EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN.

Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, entre otras, las siguientes obras: construcción y apertura de calles, avenidas y plazas, ensanche y rectificación de vías, pavimentación y arborización de calles y avenidas, construcción y remodelación de andenes, redes de energía, acueducto y alcantarillado, construcción de carreteras y caminos, drenaje e irrigación de terrenos, canalización de ríos, caños, pantanos, etc.

ARTICULO 269 : BASE DE DISTRIBUCIÓN .

Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación.

PARAGRAFO : Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra, no se recargará su presupuesto con el porcentaje para imprevistos de que trata este artículo.

ARTICULO 270 : ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN.

El establecimiento, la distribución y el recaudo de la contribución de valorización se realizará por la respectiva entidad del Municipio que efectúe las obras y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las mismas o en la ejecución de otras obras de interés público que se proyecten por la entidad correspondiente.

PARAGRAFO : El Gobierno Municipal designará la entidad encargada de cobrar la contribución de valorización, cuando cualquier entidad de otro nivel le ceda los derechos correspondientes. En tal caso, los recursos serán invertidos en el mantenimiento y conservación de la obra o en la ejecución de obras prioritarias para el desarrollo del Municipio.

ARTICULO 271 : PRESUPUESTO DE LA OBRA.

Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con su construcción.

ARTICULO 272 : AJUSTES AL PRESUPUESTO DE OBRAS.

Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de las contribuciones de valorización resultare deficiente, se procederá a distribuir ajustes entre los propietarios y poseedores materiales beneficiados con la obra, en la misma proporción de la imposición original. Y si por el contrario sobrepasa de lo presupuestado, el sobrante se rebajará a los propietarios gravados, también en la misma proporción y se ordenarán las devoluciones del caso.

ARTICULO 273 : LIQUIDACIÓN DEFINITIVA.

Al terminar la ejecución de una obra, se procederá a liquidar su costo y los porcentajes adicionales que fueren del caso, de acuerdo con los artículos anteriores y se harán los ajustes y devoluciones pertinentes.

ARTICULO 274 : SISTEMAS DE DISTRIBUCIÓN.

Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, el Municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

ARTICULO 275 : PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.

La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco (5) años siguientes a la terminación de la obra.

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que pueden ser objeto de la contribución de valorización.

ARTICULO 276 : CAPACIDAD DE TRIBUTACIÓN .

En las obras que ejecute el Municipio o la entidad delegada, y por la cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de estas será el que recomiende el estudio socioeconómico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de tributación de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

ARTICULO 277 : ZONAS DE INFLUENCIA.

Antes de iniciarse la distribución de las contribuciones de valorización, la Junta de Valorización fijará previamente la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por la Oficina de Valorización o aceptado por ésta.

PARAGRAFO 1 : Entiéndese por zona de influencia, para los efectos de este Estatuto, la extensión territorial hasta cuyos límites se presuma que llega el beneficio económico causado por la obra.

PARAGRAFO 2 : De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

ARTICULO 278 : AMPLIACIÓN DE ZONAS.

La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de contribuciones no podrá hacerse después de transcurridos de (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la resolución distribuidora de contribuciones.

ARTICULO 279 : EXENCIONES.

Con excepción de los inmuebles contemplados en el Concordato con la Santa Sede y de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

Están suprimidas todas la exenciones consagradas en normas anteriores al Decreto 1604 de 1986. (artículo 237 del Código de Régimen Municipal).

ARTICULO 280 : REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN.

Expedida una resolución distribuidora de contribuciones de valorización, la entidad encargada procederá a comunicar a los registradores de instrumentos públicos y privados de los círculos de registro donde se hallen ubicados los inmuebles gravados para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.

ARTICULO 281 : AVISO A REGISTRADORES.

Los registradores de instrumentos públicos se abstendrán de registrar escritura pública alguna, y participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, y diligencias de remate sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad pública que distribuyó la contribución le solicite la cancelación de registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación, y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendiente de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ARTICULO 282 : AVISO A LA TESORERÍA.

Liquidadas las contribuciones de valorización por una obra, la oficina de valorización las comunicará a la tesorería del municipio, y el tesorero no expedirá a sus propietarios los certificados requeridos para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o constituir gravámenes sobre el respectivo inmueble, mientras no se le presenten los paz y salvo por este concepto.

A medida que los propietarios vayan haciendo sus pagos, se avisará al Tesoro Municipal.

ARTICULO 283 : PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN.

El pago de la contribución de valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo en un plazo que no podrá ser inferior a un (1) año ni mayor de tres (3) años a juicio de la Junta de Valorización.

ARTICULO 284 : PAGO SOLIDARIO.

La contribución que se liquide sobre un predio grabado con usufructo o fideicomiso, será pagada respectivamente por el nudopropietario y por el propietario fiduciario.

ARTICULO 285 : PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN.

La Junta de valorización, podrá conceder plazos especiales, sin exceder del máximo fijado en este Estatuto, a aquellas personas cuya situación económica no les permita atender al pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

PARAGRAFO : El atraso en el pago efectivo de dos (2) cuotas periódicas y sucesivas, dentro del plazo general que la Junta de Valorización concede

para el pago gradual de las contribuciones, en cada obra, o dentro del plazo excepcional que se solicite y obtenga de la misma Junta, hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace totalmente exigible en la misma fecha.

ARTICULO 286 : DESCUENTO POR PAGO ANTICIPADO.

La Junta de Valorización podrá dictar normas sobre descuento por pago total anticipado de la contribución de valorización, descuento que no podrá exceder del cinco por ciento (5%) sobre el monto total de la contribución de valorización.

ARTICULO 287 : MORA EN EL PAGO.

Las contribuciones de valorización en mora de pago se recargarán con intereses moratorios del uno y medio por ciento (1.5%) mensual durante el primer año y del dos por ciento (2%) mensual de ahí en adelante.

PARAGRAFO : Las devoluciones y ajustes a que se refiere estos artículos, no tendrán lugar cuando la cuantía sea inferior a cinco mil pesos (\$5.000).

ARTICULO 288 : TITULO EJECUTIVO.

La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el Jefe de la Oficina a cuyo cargo esté la liquidación de estas contribuciones o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, preste mérito ejecutivo, por jurisdicción coactiva.

ARTICULO 289 : RECURSOS CONTRA LA RESOLUCION QUE LIQUIDA LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.

Contra la resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos ante la autoridad que la expidió, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 290 : PAZ Y SALVO POR PAGOS DE CUOTAS.

El estar a paz y salvo en el pago de las cuotas vencidas da derecho a una certificación de que el predio gravado con contribución de valorización lo está igualmente hasta la víspera del día en que el pago de la próxima cuota haya de hacerse exigible.

En el certificado se hará constar expresamente qué número de cuotas quedan pendientes, su cuantía y fechas de vencimiento para pagarlas.

ARTÍCULO 291 : CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE VALORIZACIÓN.

Todas las nuevas construcciones que se adelanten en el perímetro urbano y que se conecten a la red de alcantarillado municipal, deberán cancelar una contribución especial de valorización así:

Hasta 120 m², el 10% del valor liquidado por impuesto de delineamiento.

Entre 121 m² y 150 m², el 20% del valor liquidado por impuesto de delineamiento.

Entre 151 m² y 200 m², el 30% del valor liquidado por impuesto de delineamiento.

De 201 m² en adelante, el 40% del valor liquidado por impuesto de delineamiento.

Aclarado por el artículo 4 del [Acuerdo 052 de 2002](#) cuyo texto reza: ARTÍCULO 4: Se aclara que la contribución especial de valorización a que se refiere el artículo 291 del Acuerdo 048 de 1998, se cobrará teniendo en cuenta el área individual de cada inmueble. No se liquidará sobre el área construida que acumule el predio, si en el mismo se asientan varias viviendas.

ARTÍCULO 292 : DESTINACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE VALORIZACIÓN.

La contribución especial de valorización se destinará exclusivamente a financiar los gastos que demande la construcción del plan maestro de saneamiento o el pago de la deuda pública.

CAPITULO XVIII

COSO MUNICIPAL

ARTICULO 293 : DEFINICIÓN.

Es el lugar donde deben ser llevados los semovientes que se encuentren en la vía pública o en predios ajenos.

ARTICULO 294 : PROCEDIMIENTO.

Los semovientes y animales domésticos que se encuentren deambulando por las calles de la ciudad, o en los predios ajenos debidamente cercados, serán conducidos a las instalaciones del coso municipal, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. Una vez sean llevados los semovientes o animales domésticos a las instalaciones del coso municipal, se levantará un acta que contendrá: identificación del semoviente, características, fechas de ingreso y de salida, estado de sanidad de animal y otras observaciones. Se identificará mediante un número que será colocado por el administrador del coso municipal o a quien se delegare la función, utilizando por ello pintura. También serán sometidos a examen sanitario de acuerdo con lo previsto por el artículo 325 del Código Sanitario Nacional (Ley 9 de 1979).
2. Si realizado el correspondiente examen el semoviente presentare cualquier tipo de enfermedad, pasará a corrales especiales destinados para ese fin y estará al cuidado de las autoridades sanitarias.
3. Si del examen sanitario resultare que el semoviente o animal doméstico se hallare enfermo en forma irreversible, se ordenará su sacrificio, previa certificación de médico veterinario.
4. Si transcurridos cinco (5) días hábiles de la conducción del semoviente o animal doméstico al coso municipal, no fuere reclamado por el dueño o quien acredite serlo, será entregado en calidad de depósito, de conformidad con las normas del Código Civil, a la entidad con la cual el municipio suscribió el convenio respectivo.

Si en el término a que se refiere el presente numeral el animal es reclamado, se hará entrega del mismo, una vez cancelados los derechos del coso municipal y demás gastos causados, previa presentación del recibo de pago respectivo.

Vencido el término por el cual se entregó en depósito sin que hubiera sido reclamado, se procederá a declararlo bien mostrenco.

5. Los gastos que demande el acarreo, cuidado y sostenimiento de los semovientes conducidos al coso municipal deberán ser cubiertos por

quienes acrediten su propiedad antes de ser retirados del mismo, con la prevención de que si volvieren a dejarlos deambular por la vía pública incurrirán en las sanciones previstas en el Código Nacional de Policía (artículo 202) y el Código Departamental de Policía.

ARTICULO 295 : BASE GRAVABLE.

Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor.

ARTICULO 296 : TARIFAS.

Establécese a cargo de los propietarios de los semovientes a que se refiere los artículos anteriores, una tarifa de 0.5 salario diario mínimo legal vigente por cada semoviente.

ARTICULO 297 : DECLARATORIA DE BIEN MOSTRENCO .

En el momento en que el animal no sea reclamado dentro de los treinta (30) días, se procede a declararlo bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública cuyos fondos ingresarán a la Tesorería Municipal.

ARTICULO 298 : SANCIÓN.

La persona que saque el coso municipal animal o animales sin haber pagado el valor respectivo pagará la multa señalada en este Estatuto, sin perjuicio del pago de la tarifa correspondiente.

CAPITULO XIX

TARIFA PARA LA PUBLICACIÓN DE CONTRATOS O CONVENIOS EN LA GACETA MUNICIPAL Y VALOR DE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES O TERMINOS DE REFERENCIA EN LOS DIFERENTES PROCESOS PRECONTRACTUALES A LLEVAR A CABO POR EL MUNICIPIO.

ARTÍCULO 299: TARIFA PARA LA PUBLICACIÓN DE CONTRATOS.

Cualquier tipo de contrato o convenio que celebre el Municipio de El Carmen de Viboral o sus entidades descentralizadas cuyo valor supere los 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes SMLMV deberá ser publicado en la Gaceta Municipal, la tarifa a cobrar será del 1.5% del valor del respectivo contrato o convenio. El valor máximo a pagar por este concepto será de 1,5 SMLMV. Estas tarifas deberán ser canceladas por el contratista en la Tesorería de Rentas Municipales al momento de legalizar el respectivo contrato o convenio.

PARAGRAFO: CONTRATOS Y CONVENIOS EXCEPTUADOS:

Se exceptúan del cobro de esta tarifa: Los contratos o convenios celebrados con cargo a los recursos del sistema general de seguridad social en salud; contratos o convenios suscritos con: entidades públicas en general, juntas de acción comunal, asociaciones de padres de familia, asociaciones de exalumnos, clubes y comités deportivos, contratos de empréstito y contratos celebrados para el otorgamiento de créditos o subsidios de vivienda.

ARTÍCULO 300: VALOR DE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES O TERMINOS DE REFERENCIA EN LOS DIFERENTES PROCESOS PRECONTRACTUALES A LLEVAR A CABO POR EL MUNICIPIO.

Establecer como tarifa a cobrar por el retiro de pliegos de condiciones o términos de referencia en los diferentes procesos precontractuales a llevar a cabo por el Municipio, el 0.5% del valor del presupuesto oficial establecido en los respectivos pliegos o términos de referencia. Este valor será cancelado por el interesado en la Tesorería de Rentas Municipal previo al retiro del Pliego de Condiciones o Términos de Referencia.

Este Capítulo (artículos 299 y 300) fue modificado por el artículo 1 del Acuerdo [023 de 2004](#) y los recursos obtenidos por estos conceptos serán destinados única y exclusivamente a inversión.

El texto anterior disponía:

CAPITULO XIX

PUBLICACIONES EN LA GACETA MUNICIPAL

ARTICULO 299 : PUBLICACIÓN DE CONTRATOS EN LA GACETA MUNICIPAL.

Autorízase a la Administración Municipal para que a través de la gaceta municipal, proceda a efectuar la publicación de todo tipo de contrato administrativo o de derecho privado de administración, para lo cual cobrará la tarifa establecida en el artículo siguiente.

ARTICULO 300 : TARIFA PARA LA PUBLICACIÓN DE CONTRATOS.

La tarifa para la publicación de cualquier contrato en la gaceta municipal, se liquidará sobre el valor total del mismo, de acuerdo a la siguiente tabla:

DESDE	HASTA	VALOR EN S.D.L.V.
\$ 3'000.000	\$ 3'500.000	5.9
\$ 3'500.001	\$ 4'000.000	6.5
\$ 4'000.001	\$ 4'500.000	7.0
\$ 4'500.001	\$ 5'000.000	7.5
\$ 5'000.001	\$ 5'500.000	8.0
\$ 5'500.001	\$ 6'000.000	8.5
\$ 6'000.001	\$ 6'500.000	9.0
\$ 6'500.001	\$ 7'000.000	9.5
\$ 7'000.001	\$ 7'500.000	10.0
\$ 7'500.001	\$ 8'000.000	10.5
\$ 8'000.001	\$ 9'000.000	11.0
\$ 9'000.001	\$10'000.000	12.0
\$10'000.001	\$11'000.000	13.0
\$11'000.001	\$13'000.000	14.5
\$13'000.001	\$18'000.000	18.0
\$18'000.001	\$25'000.000	27.0
\$25'000.001	\$35'000.000	36.0
\$35'000.001 en adelante		46.0
Contratos o convenios de cuantía indeterminada		5.0
Contratos o convenios interadministrativos		10.0

CAPÍTULO XX

ALQUILER DE ESPACIOS FÍSICOS Y EQUIPOS VARIOS DE LA CASA DE LA CULTURA

ARTÍCULO 301 : HECHO GENERADOR.

Lo constituye el alquiler o uso de bienes muebles e inmuebles de la Casa de la Cultura.

ARTÍCULO 302 : SUJETO PASIVO.

Es la persona natural o jurídica que solicita el bien para su uso o explotación.

ARTÍCULO 303 : BASE GRAVABLE.

Esta dada por el número de horas en que se utilizan los bienes.

ARTÍCULO 304 : TARIFAS.

Espacios:

Cualquiera de los salones	1.0 s.d.l.v. por hora
Salón de actos	2.5 s.d.l.v. por hora
Cancha	9.0 s.d.l.v. por hora

Este servicio se cobrará a personas naturales y jurídicas siempre y cuando su ánimo sea de lucro o para la realización de eventos sociales, ajenos a entidades municipales, grupos religiosos, cívicos o comunitarios.

Equipo de amplificación:

Personas naturales y jurídicas	5.0 s.d.l.v por hora
Empresas industriales y comerciales, empresas sociales, institutos descentralizados y órganos que conforman una sección del presupuesto municipal	3.0 s.d.l.v por hora

Equipo de video sin amplificación:

Personas naturales y jurídicas	2.5 s.d.l.v por hora
Empresas industriales y comerciales, empresas sociales, institutos descentralizados y órganos que conforman una sección dentro del presupuesto	2.0 s.d.l.v por hora

Equipo de video y amplificación:

Personas naturales y jurídicas	7.0 s.d.l.v por hora
--------------------------------	----------------------

Empresas industriales y comerciales,
empresas sociales, institutos descentra-
lizados y órganos que conforman una
sección del presupuesto 4.0 s.d.l.v por hora

Sillas:

Personas naturales y jurídicas 0.04 s.d.l.v.

Videos:

Personas naturales y jurídicas 0.12 s.d.l.v.

Carpas:

Personas naturales y jurídicas: (excepto entidades públicas)

Carpas de 4x4 metros 6.0 s.d.l.v.

Carpas de 8x6 metros 8.0 s.d.l.v.

ARTÍCULO 305 : DESTINACIÓN.

Los recursos aquí detallados se destinarán para sufragar los gastos generales de mantenimiento y operación de los equipos.

CAPÍTULO XXI
ALUMBRADO PÚBLICO

Ver Acuerdo [055 de 2002](#).

ARTÍCULO 306 : HECHO GENERADOR.

Lo constituye la tasa al alumbrado público en la zona urbana del Municipio, de acuerdo a la siguiente tabla :

ESTRATO	FACTOR
1	0.0001253
2	0.0001504
3	0.0001880
4	0.0002506
5	0.0003133
6	0.0004387
Comercial	0.0003133
Industrial	0.0004387
Oficial	0.0005078

El valor cobrado a cada usuario, será el resultante de multiplicar el valor global facturado en el mes, por el factor aplicable a cada estrato, este valor incluirá un 15% que será destinado por partes iguales, a amortizar la deuda por concepto de alumbrado público y a mantenimiento, reposición y ampliación del servicio actual.

ARTÍCULO 307 : SUJETO PASIVO.

Es la persona natural o jurídica de la zona urbana usuaria del servicio de alumbrado público en la zona urbana del municipio de El Carmen de Viboral.

ARTICULO 308 : FACULTADES AL ALCALDE.

Se faculta al Alcalde para suscribir con EADE los convenios necesarios para el cumplimiento del presente acuerdo.

ARTÍCULO 309 : INCREMENTO.

El incremento en la tarifa será el que fije la Comisión Reguladora de Energía y Gas "CREG."

CAPÍTULO XXII

OTRAS RENTAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 310 : HECHO GENERADOR.

Lo constituye la prestación efectiva de servicios por utilización de bienes de uso público, bienes inmuebles oficiales, certificaciones, constancias o solicitudes.

ARTÍCULO 311 : SUJETO PASIVO.

Es la persona natural o jurídica que solicita el servicio, ocupa o modifica los espacios de uso público.

ARTÍCULO 312 : TARIFAS.

- | | |
|---|----------------|
| 1. Transporte de ganado vacuno, bovino, mular, porcino, equino, etc. | 0.05 s.d.l.v. |
| 2. Servicio de báscula en el matadero | 0.10 s.d.l.v. |
| 3. Servicio de corrales | 0.16 s.d.l.v. |
| 4. Ingreso de ganado menor, mayor, hembra y cría por cabeza al matadero | 0.09 s.d.l.v. |
| 5. Ingreso de productos agropecuarios al Centro de Acopio, por bulto. | 0.007 s.d.l.v. |
| <i>Modificado artículo por el artículo 1 del Acuerdo 109 de 2000</i> | |
| <i>El texto anterior estipulaba 0.01 s.d.l.v</i> | |
| 6. Salida de productos agropecuarios del del Centro de Acopio por bulto | 0.009 s.d.l.v. |
| <i>Modificado artículo por el artículo 1 del Acuerdo 109 de 2000</i> | |
| <i>El texto anterior estipulaba 0.014 s.d.l.v</i> | |
| 7. Pesaje de productos en báscula electrónica del Centro de acopio | 0.009 s.d.l.v. |
| 8. Arreglo de productos agrícolas en el centro de acopio | 0.015 s.d.l.v. |
| 9. Rotura de vía destapada por metro lineal | 1.5 s.d.l.v. |
| <i>Modificado por el Acuerdo 107 de 2000, ver acuerdo 026 de 2001</i> | |
| 10. Rotura de vía adoquinada por metro lineal | 4.5 s.d.l.v. |
| <i>Modificado por el Acuerdo 107 de 2000, ver acuerdo 026 de 2001</i> | |
| 11. Rotura de vía pavimentada | 7.0 s.d.l.v. |
| <i>Modificado por el Acuerdo 107 de 2000, ver acuerdo 026 de 2001</i> | |
| 12. Ocupación de vía pública con material por día | 1.0 s.d.l.v. |

13.Cerramiento de vía pública por día	1.5 s.d.l.v
14.Solicitudes y certificados de reforma de construcción, alineamiento, seguridad, ubicación y usos del suelo, nomenclatura	1.0 s.d.l.v
15.Expedición y renovación de tarjetas de operación	2.0 s.d.l.v.
16.Revisión de vehículos	1.5 s.d.l.v.
17.Revisión de motos	1.0 s.d.l.v.
18.Declaraciones extrajuicio	0.25 s.d.l.v.
19.Certificaciones en general, no señalados en el presente artículo	0.25 s.d.l.v.
20.Solicitud de apertura, cambio de propietario o de dirección de establecimientos abiertos al público	1.0 s.d.l.v
21.Solicitud de cierre de establecimientos	0.25 s.d.l.v.
22.Certificados de paz y salvo	0.25 s.d.l.v.
23.Servicio de fax	0.25 s.d.l.v.
24.Certificados de estratificación	0.12 s.d.l.v.
25.Plaza de mercado: De lunes a viernes, por los cinco días	0.90 s.d.l.v.
Sábado y domingo, por los dos días	0.60 s.d.l.v.
Ocupación de doble espacio días sábado y domingo	0.90 s.d.l.v
Ocupación de doble espacio por toda la semana	2.25 s.d.l.v.
26.Ventas estacionarias:	1.10 s.d.l.v.
27.Kioscos de dulces, fritanga, cremas, periódicos	1.70 s.d.l.v

PARÁGRAFO : El costo del alquiler de los vehículos, maquinaria pesada y equipo, al igual que el de las fotocopias será fijado anualmente por las secretarías de obras públicas y de servicios administrativos de acuerdo a las condiciones del mercado.

TITULO II

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 313 : IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.

Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el Municipio de El Carmen de Viboral, se utilizará el NIT asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, y en su defecto la cédula de ciudadanía.

ARTICULO 314 : ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN.

El contribuyente, responsable, perceptor, agente retenedor o declarante, puede actuar ante las oficinas de impuestos locales personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación.

La presentación de los escritos y documentos, puede hacerse personalmente o a través de otra persona, en cuyo caso deberá presentarse la identificación del contribuyente.

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad local, la cual dejará constancia de su presentación. En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente a la fecha de recibo.

PARAGRAFO : Los contribuyentes mayores de dieciséis (16) años se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos municipales.

ARTICULO 315 : REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS.

La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente, o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de Presidente o Gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTICULO 316 : AGENCIA OFICIOSA.

Solamente los abogados, podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en la cual, el agente quedará liberado de toda responsabilidad.

ARTICULO 317 : EQUIVALENCIA DEL TERMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE.

Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

ARTICULO 318 : PRESENTACIÓN DE ESCRITOS.

Los escritos del contribuyente, deberán presentarse a la administración a la cual se dirijan, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad municipal, la cual dejará constancia de su presentación personal. En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente a la fecha de recibo.

ARTICULO 319 : COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES .

Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Municipal, los secretarios de despacho, así como los funcionarios en quienes se deleguen o signen tales funciones.

CAPITULO II

DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN

ARTICULO 320 : DIRECCIÓN FISCAL.

Es la registrada o informada a la Secretaria de Hacienda por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, perceptores y declarantes, en su última declaración, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez, de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Secretaria de Hacienda u oficina respectiva, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Secretaria de Hacienda Municipal mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general la información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en carteleras.

ARTICULO 321 : DIRECCIÓN PROCESAL.

Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.

ARTICULO 322 : NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES.

Las actuaciones administrativas en general, deberán notificarse por correo o personalmente.

Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslado de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse por correo o personalmente.

ARTICULO 323 : NOTIFICACIÓN PERSONAL.

La notificación personal se practicará por un funcionario de la administración, en el domicilio del interesado, o en la oficina de impuestos; en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva entregándole un ejemplar. A

continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTICULO 324 : NOTIFICACIÓN POR CORREO.

La notificación por correo se practicará mediante el envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente, responsable, retenedor o declarante, o a la establecida por la secretaría de hacienda, según el caso, y se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo.

ARTICULO 325 : CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA.

Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a un dirección distinta a la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales comenzaran a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTICULO 326 : NOTIFICACIÓN POR EDICTO.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

ARTICULO 327 : NOTIFICACIÓN POR PUBLICACIÓN.

Las actuaciones de la Administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, podrán ser enviadas nuevamente a la dirección correcta, o en su defecto, serán notificadas mediante publicación en cartelera. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo; para el contribuyente, el término se contará desde la fecha de la notificación en debida forma o de la publicación.

PARAGRAFO : En la misma forma se procederá respecto de las citaciones devueltas por el correo.

ARTICULO 328 : CONSTANCIA DE LOS RECURSOS.

En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

CAPITULO III

DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

ARTICULO 329 : DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES.

Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la Administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este Estatuto.
3. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.
4. Inspeccionar por si mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la Administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
5. Obtener de la División de Impuestos información sobre el estado y trámite de los recursos.

Los contribuyentes o responsables del pago del tributo, deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, los decretos o los reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de los dispuesto en otras normas:

1. Los padres por sus hijos menores.
2. Los tutores y curadores por los incapaces.
3. Los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho.
4. Los albaceas o herederos con administración de bienes y a falta de estos el curador de la herencia yacente, por las sucesiones.
5. Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
6. Los donatarios o signatarios.

7. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores.
8. Los mandatarios o apoderados generales y especiales, por sus mandantes o poderantes.

ARTICULO 330 : APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES.

Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTICULO 331 : DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN.

Los responsables del pago de los tributos municipales, deben informar su dirección en las declaraciones o relaciones que presenten y registrarla en la Secretaría de Hacienda.

Cuando exista cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir de la fecha de cambio.

ARTICULO 332: RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES INFORMALES.

Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTICULO 333 : DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ULTIMA CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN.

Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.

ARTICULO 334 : OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES.

Es obligación de los contribuyentes, responsables o perceptores del impuesto, pagarlo o consignarlo, en los plazos señalado por la ley.

ARTICULO 335 : OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES.

Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores, presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este Estatuto o en normas especiales .

Se entiende no presentada la declaración tributaria correspondiente, cuando vencido el término para presentarla, el contribuyente no ha cumplido con esta obligación.

ARTICULO 336 : OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN.

Los contribuyentes, declarantes y terceros, estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por la Administración Municipal, en relación con los impuestos de su propiedad, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de solicitud.

ARTICULO 337 : OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN .

Los obligados a declarar, informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir del mismo.

ARTICULO 338 : OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN.

Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este Estatuto, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, del tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computador, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

2. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pagos.

PARAGRAFO : Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

ARTICULO 339 : OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS.

Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la División de Impuestos de la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los términos establecidos en este Estatuto.

ARTICULO 340 : OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA DIVISIÓN DE IMPUESTOS.

Los responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la División de Impuestos debidamente identificados y presentar los documentos que le soliciten conforme a la ley.

ARTICULO 341 : OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE.

Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes.

ARTICULO 342 : OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE.

Es obligación de los contribuyentes registrarse en la División de Impuestos de la Secretaría de Hacienda del Municipio, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

ARTICULO 343 : OBLIGACIÓN DE COMUNICAR NOVEDADES.

Los responsables de los impuestos municipales, están en la obligación de comunicar a la División de Impuestos cualquier novedad que pueda efectuar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTICULO 344 : OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL.

Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones relaciones, informes etc. que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

ARTICULO 345 : OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA.

La obligación de expedir factura o documento equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario, sin perjuicio de la facultad que tiene el Municipio para reglamentar esta obligación, señalando grupos de contribuyentes no obligados a facturar.

ARTICULO 346 : OBLIGACIÓN DE PRESENTAR GUÍAS.

Los responsables del impuesto de degüello de ganado están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad municipal correspondiente.

ARTICULO 347 : OBLIGACIONES EN LOS IMPUESTOS AL AZAR.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos de azar, además de registrarse como tal en la Secretaría de Hacienda Municipal, deberán rendir un informe por cada evento o sorteo realizado, dentro de los diez (10) días siguientes a su realización.

Los contribuyentes o responsables de los impuesto de azar, harán la solicitud en formulario oficial para poder realizar las actividades allí consideradas como hecho generador.

Los informes, formularios oficiales y solicitudes considerados en los artículos anteriores se asimilarán a declaraciones tributarias.

CAPITULO IV

DECLARACIONES DE IMPUESTOS

ARTICULO 348 : CLASES DE DECLARACIONES.

Los responsables de los impuestos municipales estarán obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes que las normas específicas les exijan y en particular las declaraciones siguientes:

- 1. DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.**
- 2. DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS PERMANENTES**
- 3. DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS**
- 4. DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA DEL IMPUESTO POR EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA**
- 5. DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA DEL IMPUESTO A JUEGOS PERMITIDOS**

ARTICULO 349 : ASIMILACIÓN A DECLARACIÓN DE IMPUESTOS.

Para todos los efectos fiscales se asimila a declaración toda relación o informe que soporte la liquidación de cada impuesto.

ARTICULO 350 : CIFRAS EN LAS DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO.

Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones o relaciones de impuestos, y en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano.

ARTICULO 351 : PRESENTACIÓN EN FORMULARIOS OFICIALES.

Las declaraciones de impuestos, relaciones e informes, se presentarán en los formatos que prescriba la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTICULO 352 : RECEPCIÓN DE LAS DECLARACIONES.

El funcionario que reciba la declaración deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso, cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente.

ARTICULO 353 : RESERVA DE LAS DECLARACIONES.

La información incluida en las declaraciones de impuestos respecto de las bases gravables y determinación privada de los tributos, tendrá el carácter de información reservada. Por consiguiente, sólo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión, cobro y administración de los impuestos y para informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales y en los que surtan ante la Procuraduría, podrán suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en lo providencia respectiva

PARAGRAFO : Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, el municipio podrá intercambiar información con la Dirección General de Apoyo Fiscal y con la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los fines estadísticos y de control que sean necesarios.

ARTICULO 354 : EXÁMEN DE LAS DECLARACIONES CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE.

Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en la oficina de impuestos, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo.

ARTICULO 355 : DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.

No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuestos, en los siguientes casos:

1. Cuando no se suministre la identificación del declarante, la dirección, o se haga en forma equivocada.
2. Cuando no contengan los factores necesarios para establecer la bases gravables.
3. Cuando se omita la firma de quien deba cumplir el deber formal de declarar.
4. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados por las autoridades.

PARAGRAFO : La omisión de la información a que se refiere este artículo será subsanable dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación de la declaración de impuestos.

ARTICULO 356 : CORRECCIÓN EXTEMPORÁNEA DE LAS DECLARACIONES.

Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones de impuestos dentro de los cuatro (4) meses siguientes al vencimiento del plazo para declarar, liquidándose la correspondiente sanción por corrección, sin perjuicio de los intereses moratorios.

Toda declaración que el contribuyente presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a ésta, o a la última corrección presentada, según el caso.

PARAGRAFO : La corrección de las declaraciones de impuestos que no varíen el valor a pagar o que lo disminuya, no causará sanción por corrección.

ARTICULO 357 : CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN.

Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al aplazamiento, o al requerimiento especial que formule la secretaría de hacienda.

ARTICULO 358 : FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA.

La declaración tributaria y sus asimiladas quedarán en firme, si dentro del año siguiente a la fecha de su presentación no se ha notificado requerimiento especial o practicado liquidación de corrección aritmética, salvo los casos en que norma especial determine un plazo diferente.

Igualmente quedará en firme cuando transcurridos tres (3) meses desde el vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial no se halla practicado y notificado la liquidación de revisión.

ARTICULO 359 : PLAZOS Y PRESENTACIÓN .

La presentación de las declaraciones de impuestos se efectuará dentro de los plazos y en los lugares que señales el Gobierno Municipal para cada período fiscal.

Así mismo se establecerán los plazos para cancelar las cuotas del respectivo impuesto.

ARTICULO 360 : DEMOSTRACIÓN DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN.

Cuando la División de Impuestos lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la ley y demás normas vigentes.

ARTICULO 361 : FIRMA DE LAS DECLARACIONES

Las declaraciones tributarias indicadas en el presente Estatuto, deberán estar firmadas según el caso por:

1. Quien cumpla el deber formal de declarar.
2. Contador público o revisor fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad.
3. Contador público, cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y siempre y cuando sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior al ejercicio fiscal sean superiores al equivalente de cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en los literales 2 y 3 deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de matrícula de contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

PARAGRAFO : Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la División de Impuestos para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación de mantenerse a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la ley y demás normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en la declaración, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.

ARTICULO 362 : CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN.

Las declaraciones tributarias deberán contener la información solicitada en los formularios que para el efecto diseñe la Secretaría de Hacienda Municipal, y deberá presentarse con los anexos en ellos señalados.

CAPITULO V

PROCEDIMIENTO PARA LA FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LOS TRIBUTOS

ARTICULO 363 : PRINCIPIOS.

Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 364 : PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES.

Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deban empezar a regir; pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

ARTICULO 365 : ESPIRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO .

Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las rentas municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el municipio no aspira a que el contribuyente se le exija mas de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del municipio.

ARTICULO 366 : INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS.

Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles a las actuaciones de la administración municipal.

ARTICULO 367 : PRINCIPIOS APLICABLES.

Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este Estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario, del derecho administrativo, Código de Procedimiento Civil, y los principios generales del derecho.

ARTICULO 368 : CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS.

Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

1. Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o meses respectivos.
2. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.

3. En todos los casos los términos y plazos que vengán en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

ARTICULO 369 : FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas, corresponde a la Secretaría de Hacienda del Municipio a través de los funcionarios de la dependencia de la División de Impuestos, la administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

En desarrollo de las mismas, coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos; del registro de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización y liquidación de impuestos, de la discusión del impuesto, del cobro coactivo y en general, organizará las divisiones o secciones que la integran para lograr un moderno y efectivo sistema administrativo tributario en el municipio.

ARTICULO 370 : OBLIGACIONES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA EN RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

La División de Impuestos de la Secretaría de Hacienda tendrá las siguientes obligaciones:

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
2. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos municipales.
3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.
4. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.
5. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.
6. Notificar los diversos actos proferidos por la División de Impuestos y por la Secretaria de Hacienda de conformidad con el presente Estatuto.

ARTICULO 371 : COMPETENCIAS PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES.

Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Municipal, los

secretarios de despacho, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

Competencia funcional de fiscalización : Corresponde al Jefe de la División de Impuestos o sus delegados, o al funcionario asignado para esta función, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

Competencia funcional de liquidación : Corresponde al Jefe de la División de Impuestos o sus delegados, o al funcionario asignado para el cumplimiento de esta función, conocer de las respuestas al requerimiento especial y pliegos de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de corrección, revisión y aforo, y los demás actos de determinación oficial de tributos, así como la aplicación y reliquidación de sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

Competencia funcional de discusión : Corresponde al Secretario de Hacienda o su delegado, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación oficial de tributos e imposición de sanciones y en general, los recursos de las actuaciones de la Administración Municipal en materia tributaria, cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

El Secretario de Hacienda tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en la División de Impuestos.

ARTICULO 372 : FACULTAD DE INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN.

La Secretaría de Hacienda Municipal, estará investido de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria.

En ejercicio de estas facultades podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, perceptores y declarantes o por terceros.
2. Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informadas.
3. Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.

4. Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.
5. Proferir requerimientos ordinarios y especiales y, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
6. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la ley o en el presente Estatuto.
7. Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.

ARTICULO 373 : CRUCES DE INFORMACIÓN.

Para fines tributarios la Secretaría de Hacienda Municipal directamente o por intermedio de sus funcionarios competentes, podrá solicitar información a las entidades de derecho público y en reciprocidad atenderá los requerimientos que en el mismo sentido le formulen éstas.

ARTICULO 374 : EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR O DECLARAR.

Cuando la División de Impuesto de la Secretaría de Hacienda tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La falta de respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

Igualmente se enviará emplazamiento a quien estando obligado a declarar no lo haga , para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes. La no presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar.

CAPITULO VI

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTICULO 375 : CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES.

Las liquidaciones oficiales pueden ser:

1. Liquidación de corrección aritmética.
2. Liquidación de revisión.
3. Liquidación de aforo.

ARTICULO 376 : INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES.

La liquidación del impuesto de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del municipio y a cargo del contribuyente.

ARTICULO 377 : SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES.

La determinación de tributo y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTICULO 378 : ERROR ARITMÉTICO.

Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

1. Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas prefijadas por la ley o por este Estatuto.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente.

ARTICULO 379 : FACULTAD DE CORRECCIÓN.

La división de impuestos municipal mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTICULO 380 : LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.

La división de impuestos municipal podrá, dentro del año siguiente a la presentación de la declaración, relación, informe o su corrección, modificar mediante liquidación de corrección aritmética, las declaraciones presentadas por los contribuyentes, para corregir los errores de que trata el artículo anterior cuando en ellas se genere un mayor impuesto a su cargo.

PARAGRAFO : La corrección prevista en este artículo, se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y notificar liquidaciones oficiales como resultado de tales investigaciones.

ARTICULO 381 : CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.

La liquidación de corrección aritmética debe contener:

1. La fecha, si no se indica se tendrá como tal la de su notificación.
2. Clase de impuesto o período fiscal al cual corresponda.
3. El nombre o razón social del contribuyente.
4. La identificación del contribuyente.
5. Indicación del error aritmético cometido.
6. La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.
7. Los demás datos correspondientes al impuesto que se este liquidando.

ARTICULO 382 : CORRECCIÓN DE SANCIONES.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor y declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento(30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTICULO 383 : FACULTADA DE REVISIÓN.

La División de Impuestos de la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos.

ARTICULO 384 : REQUERIMIENTO ESPECIAL.

Previamente a la práctica de la liquidación de revisión y dentro del año siguiente a la fecha de presentación de la declaración o de su última corrección, se enviará al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con la explicación de las razones en que se fundamenta.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTICULO 385 : CONTESTACIÓN DEL REQUERIMIENTO.

En el término de un (1) mes, contando a partir de la fecha de notificación, el contribuyente deberá presentar sus descargos y aportar o solicitar pruebas.

La sanción deberá ser aplicada en el mismo cuerpo de la liquidación.

ARTICULO 386 : AMPLIACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL.

El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial, podrá dentro de los dos (2) meses siguiente a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación será de un (1) mes.

ARTICULO 387 : CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON OCASIÓN DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO.

Con ocasión de la respuesta al requerimiento el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento y en tal caso la sanción por inexactitud planteada se reducirá a la cuarta parte, en relación con los hechos aceptados. Para que haya lugar a la reducción de la sanción deberá anexarse a la respuesta al requerimiento

copia o fotocopia de la corrección y de la prueba del pago de los impuestos y sanciones incluida la sanción reducida.

ARTICULO 388 : LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

Dentro de los tres (3) meses siguiente al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, deberá practicarse y notificarse la liquidación de revisión, cuando de las investigaciones adelantadas y la respuesta al requerimiento, resulte mérito para ello. De lo contrario se dictará auto de archivo.

ARTICULO 389 : CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer los recursos, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando los impuesto o parte de los determinados en la liquidación de revisión y la sanción de inexactitud reducida a la mitad sobre los hechos aceptados. Para la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que deba conocer del recurso, un memorial adjuntando copia de la declaración corregida en la cual consten los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, copia del recibo de pago y renunciar expresamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados.

ARTICULO 390 : CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

La liquidación de revisión deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación y periodo fiscal al cual corresponda.
2. Nombre o razón social del contribuyente.
3. Número de identificación del contribuyente.
4. Las bases de cuantificación del tributo.
5. Monto de los tributos y sanciones.
6. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas.
7. Firma o sello del funcionario competente.
8. La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición.
9. Los demás datos correspondientes al impuesto materia de liquidación

ARTICULO 391 : CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

La liquidación de revisión deberá contraerse a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubiere sido contemplados en el requerimiento especial o su ampliación si lo hubiere y a las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.

ARTICULO 392 : SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS.

El término para practicar el requerimiento especial y la liquidación de revisión se suspenderá durante el tiempo que dure la práctica de pruebas, contando a partir de la fecha del auto que las decrete.

LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTICULO 393 : EMPLAZAMIENTO PREVIO.

Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligado a ello, o quienes no estando obligados a ello no cancelen los impuestos, serán emplazados por la Secretaría de Hacienda, previa comprobación de su omisión, para que declaren o cumplan con su obligación en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión.

ARTICULO 394 : LIQUIDACIÓN DE AFORO.

Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo anterior se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado declaración, mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar.

Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo, cuando no existiendo la obligación legal de declarar, presentar relación o informe, se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo.

La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el acta de visita, la declaración de renta o ventas u otras pruebas surgidas del proceso de investigación tributaria .

ARTICULO 395 : CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO .

La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se sustenta el aforo.

CAPITULO VII

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTICULO 396 : RECURSOS TRIBUTARIOS.

Una vez practicadas las actuaciones mediante las cuales la Administración determina los impuestos o sanciones a cargo de un contribuyente, ya sea que estas se llamen liquidaciones de revisión, corrección, aforo o resoluciones, el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, puede mostrar su inconformidad interponiendo el recurso de reconsideración, dentro del mes siguiente a la notificación, ante el funcionario competente.

ARTICULO 397 : REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACION.

El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:

1. Expresión concreta de los motivos de inconformidad.
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
3. Que se instaure directamente por el contribuyente, responsable, o agente retenedor, perceptor o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante legal. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el acto admisorio.

Para los efectos anteriores únicamente los abogados inscritos podrán actuar como apoderados o agentes oficiosos.

4. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

ARTICULO 398 : SANEAMIENTO DE REQUISITOS.

La omisión de los requisitos de que trata los literales 1, 3 y 4 del artículo anterior podrán sanearse dentro del término de interposición del recurso. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTICULO 399 : CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO.

El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita, en su original, de la presentación personal y de la fecha de presentación del recurso.

No será necesario presentar personalmente ante la oficina correspondiente de la División de Impuestos el memorial del recurso de reconsideración y los poderes, cuando las firmas se quienes lo suscriban estén autenticadas.

ARTICULO 400 : LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO.

En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial.

ARTICULO 401 : IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS .

El contribuyente no podrá, en la etapa de los recursos, subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas o adiciones a ésta.

ARTICULO 402 : ADMISIÓN O INADMISIÓN DEL RECURSO.

Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso, se dictará auto admisorio en caso de que se cumplan las requisitos del mismo; cuando no se cumplan tales requisitos el auto inadmitirá el recurso.

ARTICULO 403 : NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO O INADMISORIO.

El auto admisorio o inadmisorio se notificará personalmente, o por edicto si pasados diez (10) días contados a partir de la citación para el efecto, el interesado no se presenta a notificarse personalmente.

ARTICULO 404 : RECURSOS CONTRA EL AUTO INADMISORIO.

Contra el auto que inadmite el recurso, podrá interponerse el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

ARTICULO 405 : TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO.

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

ARTICULO 406 : TÉRMINOS PARA FALLAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

El funcionario competente de la Secretaria de Hacienda tendrá un plazo de tres (3) meses para resolver el recurso de reconsideración contado a partir de la fecha de notificación del auto admisorio del mismo.

ARTICULO 407 : SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

El término para resolver el recurso de reconsideración, se suspenderá durante el tiempo en que se practique la inspección tributaria.

ARTICULO 408 : SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO.

Si transcurrido el término señalado par resolver el recurso, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, así lo declarará.

ARTICULO 409 : AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA.

La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración agota la vía gubernativa, así como la notificación del auto que confirma la inadmisión del recurso.

CAPITULO VIII

PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

ARTICULO 410 : TÉRMINO PARA IMPONER SANCIONES.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, el término para imponerlas es de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso del las infracciones continuadas; salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, que prescriben en el término de cinco (5) años.

ARTICULO 411 : SANCIONES APLICADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL.

Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para la práctica de la liquidación oficial.

ARTICULO 412 : SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse pliego de traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica de las mismas.

ARTICULO 413 : CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS.

Establecidos los hechos materia de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

1. Número y fecha.
2. Nombres y apellidos o razón social del interesado.
3. Identificación y dirección.
4. Resumen de los hechos que configuran el cargo.
5. Términos para responder.

ARTICULO 414 : TÉRMINO PARA LA RESPUESTA.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

ARTICULO 415 : TÉRMINO DE PRUEBAS Y RESOLUCIÓN .

Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio.

ARTICULO 416 : RESOLUCIÓN DE SANCIÓN.

Agotado el término probatorio, se proferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente, según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes.

PARÁGRAFO : En caso de no haber dado respuesta al pliego de cargos en el tiempo estipulado, se proferirá la resolución de que trata este artículo dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para la respuesta al pliego de cargos.

ARTICULO 417 : RECURSOS QUE PROCEDEN.

Contra las resoluciones que impongan sanciones procede el recursos de reconsideración, ante el Jefe de la División de Impuestos dentro del mes siguiente a su notificación.

ARTICULO 418 : REQUISITOS.

El recurso deberá reunir los requisitos señalados en este Estatuto para el recurso de reconsideración.

ARTICULO 419 : REDUCCIÓN DE SANCIONES.

Sin perjuicio de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

PARÁGRAFO 1 : Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción.

PARÁGRAFO 2 : La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima.

CAPITULO IX

NULIDADES

ARTICULO 420 : CAUSALES DE NULIDAD.

Los actos de liquidación de impuestos, resolución de sanciones y resolución de recursos, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación del impuesto, o se pretermite el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fueren obligatorios.
4. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
5. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos de aforo.
6. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
7. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad

ARTICULO 421 : TÉRMINO PARA ALEGARLAS.

Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

CAPITULO X

RÉGIMEN PROBATORIO

ARTICULO 422 : LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS.

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente Estatuto o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTICULO 423 : IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.

La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuirse, de acuerdo con las reglas de sana crítica.

ARTICULO 424 : OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE.

Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
5. Haberse decretado y practicado de oficio. La División de Impuestos podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

ARTICULO 425 : VACÍOS PROBATORIOS.

Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

ARTICULO 426 : PRESUNCIÓN DE VERACIDAD.

Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTICULO 427 : TÉRMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10). Los términos podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por un término igual al inicialmente señalado.

En el auto que decrete la práctica de prueba se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTICULO 428 : DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS.

Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la División de Impuestos Municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTICULO 429 : FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.

Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTICULO 430 : CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA.

Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.

3. Cuando han sido expedidos por la Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTICULO 431 : RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS.

Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.
2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otro cosa.

PRUEBA CONTABLE

ARTICULO 432 : LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA.

Los libros de contabilidad del contribuyente, constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTICULO 433 : FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD.

Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse el título IV del libro I del Código del Comercio, a los consagrado en el Título V del libro I del Estatuto Tributario y a las disposiciones legales que se expidan sobre el particular, y mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras.

Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

ARTICULO 434 : REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA.

Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguiente requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTICULO 435 : PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD .

Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTICULO 436 : LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PUBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE.

Cuando se trate de presentar en la Secretaria de Hacienda pruebas contables, serán suficiente las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinente.

PARÁGRAFO : Los contadores públicos y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros, o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincida con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoria generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Municipal, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

Las sanciones previstas en este párrafo serán impuestas por la Junta Central de Contadores, a la cual se enviarán las pruebas.

ARTICULO 437 : VALIDEZ DE LOS REGISTRO CONTABLES.

Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros contables del contribuyente, prevalecerán estos últimos.

ARTICULO 438: EXHIBICIÓN DE LIBROS.

El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la División de Impuestos. Si por causa de fuerza mayor, aquel no las pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga hasta por cinco (5) días.

PARÁGRAFO : La no exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como indicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlos posteriormente como prueba a su favor.

ARTICULO 439 : LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.

La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

INSPECCIONES TRIBUTARIAS**ARTICULO 440 : VISITAS TRIBUTARIAS.**

La Administración podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no.

ARTICULO 441 : ACTA DE VISITA.

Para efectos de la visita, los funcionarios visitadores deberán observar las siguientes reglas:

1. Acreditar la calidad de visitador, mediante carnet expedido por la Administración Municipal y exhibir la orden de visita respectiva.
2. Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio y el artículo 22 del Decreto 1798 de 1990 y efectuar las confrontaciones pertinentes.
3. Elaborar el acta de visita que debe contener los siguientes datos:
 - a. Número de visita.
 - b. Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita.
 - c. Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.
 - d. Fecha de iniciación de actividades

- e. Información sobre los cambios de actividad, traslados, traspasos y clausuras ocurridos.
- f. Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente Estatuto.
- g. Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
- h. Firmas y nombres de los funcionarios visitantes, del contribuyente o su representante. En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

PARÁGRAFO : El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un término no mayor de diez (10) días contados a partir de la fecha de finalización de la visita.

ARTICULO 442 : SE PRESUME QUE EL ACTA COINCIDE CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.

Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

ARTICULO 443 : TRASLADO DEL ACTA DE VISITA.

Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

LA CONFESIÓN

ARTICULO 444 : HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS.

Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las oficinas competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique constituye prueba en su contra.

Contra esta confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa dolo de un tercero y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

ARTICULO 445 : CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA.

Cuando un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección

u error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista indicio escrito.

ARTICULO 446 : INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN .

La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él.

Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyan hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido o haber vendido pero a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.

TESTIMONIO

ARTICULO 447 : HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES.

Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las autoridades competentes, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de terceros a requerimientos o emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias, se tendrán como testimonio sujeto a principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTICULO 448 : LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN.

Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el artículo anterior, éste surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTICULO 449 : INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO.

La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

ARTICULO 450 : TESTIMONIOS RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO.

Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa, pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio, resulta conveniente conainterrogar el testigo.

ARTICULO 451 : DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO.

Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, secretarías de hacienda departamentales, municipales, distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

CAPITULO XI

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTICULO 452 : FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

1. La solución o pago.
2. La compensación.
3. La remisión.
4. La prescripción.

ARTICULO 453 : SOLUCIÓN O PAGO.

La solución o pago efectivo es la prestación de lo que se debe al fisco municipal por concepto de impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones.

ARTICULO 454 : RESPONSABILIDAD DE PAGO.

Son responsable del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, así como quienes estén obligados a retener a título de impuesto.

Efectuada la retención o percepción, el agente es el único responsable ante el fisco por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción, estando obligado a ello, responderá solidariamente.

ARTICULO 455 : RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos :

1. Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.
2. Los socios, copartícipes, cooperados, accionistas y comuneros, por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y del tiempo durante el cual los hubiere poseído en el respectivo período gravable.
3. Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el literal siguiente.
4. Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorción.

5. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
6. Los obligados al cumplimiento de los deberes formales de terceros, responden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.
7. Los establecimientos bancarios que paguen o negocien o en cualquier forma violen lo previsto en la ley sobre cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular, sin perjuicio de la acción penal que corresponda contra el empleado responsable.
8. Los demás responsables solidario que expresamente los haya establecido la ley en normas especiales.

ARTICULO 456 : RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.

Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con el pago de los impuestos municipales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven del la omisión.

ARTICULO 457 : LUGAR DE PAGO.

El pago de los impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones liquidadas a favor del municipio deberá efectuarse en la Tesorería Municipal, sin embargo el Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, sanciones e intereses, a través de los bancos locales.

ARTICULO 458 : OPORTUNIDAD PARA EL PAGO.

El pago de los impuestos municipales debe efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por el Gobierno Municipal, las ordenanzas o la ley.

ARTICULO 459 : FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO.

Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de impuestos municipales o a los bancos y entidades financieras autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas-cuentas, retenciones en o que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto.

ARTICULO 460 : PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO.

Los pagos que efectúen los contribuyentes, responsables o agentes de retención deberán imputarse a sus respectivas cuentas en el siguiente orden:

1. A las sanciones.
2. A los intereses.
3. Al pago del impuesto referido, comenzando por las deudas más antiguas.

ARTICULO 461 : REMISIÓN.

La Secretaria de Hacienda Municipal, a través de los funcionarios de la División de Impuestos, queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes las deudas a cargo de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previamente al expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados o embargables ni garantía alguna, siempre que además de no tener noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

ARTICULO 462 : COMPENSACIÓN.

Cuando los contribuyentes tengan saldos a su favor por concepto de impuestos, podrán solicitar de la Administración Municipal (Secretaría de Hacienda-División de Impuestos) su compensación con otros impuestos o con el mismo impuesto del año siguiente, para lo cual deberá presentar solicitud acompañada de certificación expedida por funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el período gravable.

La oficina competente mediante resolución motivada, ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

ARTICULO 463 : COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS.

El proveedor o contratista solicitará por escrito a la Secretaría de Hacienda, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el municipio le deba por concepto de suministro o contratos.

La Administración Municipal -División de Impuestos- procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el proveedor o contratista al municipio descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el municipio al proveedor o contratista y si el saldo es a favor del contratista el municipio efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del municipio.

La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivada.

ARTICULO 464 : TÉRMINO PARA LA COMPENSACIÓN.

El término para solicitar la compensación vence dentro del año siguiente al pago en un exceso o de lo no debido.

El Secretario de Hacienda dispone de un término máximo de treinta (30) días, para resolver sobre la solicitud de compensación.

ARTICULO 465 : PRESCRIPCIÓN.

La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción, emanada de autoridad competente.

La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses corrientes y de mora.

ARTICULO 466 : TÉRMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN.

La acción de cobro prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible.

Las obligaciones contenidas en actos administrativo, prescriben en el mismo término contado a partir de la fecha de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente.

ARTICULO 467 : INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN.

El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

1. Por la notificación del mandamiento de pago.
2. Por el otorgamiento de prórrogas u otras facilidades de pago.
3. Por la admisión de la solicitud de Concordato.
4. Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción comenzará a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del Concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

ARTICULO 468 : SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.

El término de la prescripción se suspende durante el trámite de impugnación en la vía contenciosa, y hasta aquella en que quede en firme el acto jurisdiccional.

ARTICULO 469 : EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER.

Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir que no se puede repetir aunque el pago se hubiere efectuado con conocimiento de la prescripción

CAPITULO XII

DEVOLUCIONES

ARTICULO 470 : DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR.

Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, podrán solicitar su devolución.

La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTICULO 471 : TÉRMINO PARA LA DEVOLUCIÓN.

En caso de que sea procedente la devolución, la Administración Municipal, dispone de un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que la ordene para efectuar los ajustes presupuestales necesarios y devolver el dinero al interesado.

CAPITULO XIII

RECAUDO DE LAS RENTAS

ARTICULO 472 : FORMAS DE RECAUDO.

El recaudo de los impuestos, tasas y derechos se puede efectuar en forma directa en la Tesorería Municipal, por administración delegada cuando se verifica por conducto de las empresas públicas municipales o por medio de las entidades financieras que se autoricen para tal fin.

ARTICULO 473 : AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS MUNICIPALES.

El Municipio podrá recaudar total o parcialmente los impuestos municipales, sus anticipos, recargos, intereses y sanciones, que sean de su exclusiva administración, a través de bancos y entidades financieras, para lo cual podrá celebrar convenios con dichos establecimientos.

En desarrollo de los anterior, el Gobierno Municipal señalará los bancos y entidades financieras que están autorizadas para recaudar los impuestos municipales y para recibir las declaraciones de impuestos.

ARTICULO 474 : CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS.

Los bancos y entidades financieras autorizadas para recaudar, deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el Gobierno Municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recaudos, intereses, y sanciones, así como su control y plena identificación del contribuyente, debiendo, además, consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del fisco municipal.

El incumplimiento de los dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos, les acarrea que el Gobierno Municipal pueda excluirlas de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones de impuestos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en normas especiales o fijadas en los convenios.

ARTICULO 475 : CONSIGNACIÓN DE LO RETENIDO.

Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalen.

ARTICULO 476 : FORMA DE PAGO.

Las rentas municipales deberán cancelarse en dinero efectivo o en cheque .

PARAGRAFO : El Gobierno Municipal, previa su reglamentación, podrá aceptar el pago de las rentas mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la Superintendencia Bancaria, siempre y cuando la comisión no la asuma el Municipio.

ARTICULO 477 : ACUERDOS DE PAGO.

Cuando circunstancias económicas del sujeto pasivo del impuesto previamente calificadas por el Secretario de Hacienda, imposibiliten el cumplimiento de una acreencia rentística, la Secretaria de Hacienda mediante resolución, podrá conceder al deudor facilidades para el pago, hasta por un término de tres (3) años, siempre que el deudor respalde la obligación con garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguro, o cualquiera otra que respalde suficientemente la obligación a juicio de la Administración Municipal.

PARAGRAFO : La deuda objeto del plazo durante el tiempo por el que se autorice la facilidad para el pago, causará intereses a la tasas de interés moratorio que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

ARTICULO 478 : PRUEBA DE PAGO.

El pago de lo tributos, tasas y demás derechos a favor del municipio, se prueba con los recibos de pago correspondiente.

TITULO III

RÉGIMEN SANCIONATORIO

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES

ARTICULO 479 : FACULTAD DE IMPOSICIÓN.

La Secretaria de Hacienda directamente o a través de sus divisiones secciones o grupos está facultada para imponer las sanciones de que trata este Estatuto.

ARTICULO 480 : FORMA DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES.

Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente o en las liquidaciones oficiales.

ARTICULO 481 : PRESCRIPCIÓN.

La facultad para imponer sanciones prescribe en el término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial, si se hace por este medio, o en el término de dos (2) años a partir de la fecha de la infracción, si se impone por resolución independiente.

PARAGRAFO : En el caso de la sanción por no declarar y de intereses de mora, el término de prescripción es de cinco (5) años.

ARTICULO 482 : SANCIÓN MÍNIMA.

Salvo norma expresa en contrario, el valor mínimo de cualquier sanción será equivalente al treinta por ciento (30%) del salario mínimo mensual legal vigentes del año en el cual se impone.

CAPITULO II

CLASE DE SANCIONES

ARTICULO 483 : SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Municipio, incluidos los agentes de retención que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago.

Para al efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base a la tasa de interés, vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente. Esta tasa se aplicará por cada mes o fracción de mes calendario de retardo.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por el Municipio en las liquidaciones oficiales causarán interese de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTICULO 484 : TASA DE INTERÉS MORATORIO.

La tasa de interés moratorio será la determinada anualmente por resolución del Gobierno Nacional, para los impuestos de renta y complementarios en el mes de febrero de cada año y que regirá durante doce (12) meses siguientes. Si el Gobierno no hace la publicación, se aplicará la tasa fijada para el año anterior.

PARAGRAFO : Para la contribución de valorización se aplicará la tasa de interés especial fijada por las normas que regulan la materia.

ARTICULO 485 : SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS.

Cuando una entidad autorizada para recaudar tributos, no efectúe la consignación de las sumas recaudadas, dentro de los términos establecidos, se causarán a su cargo, y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses de mora, liquidados diariamente a la tasa que rija para el impuesto sobre la renta, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Total Pagos" de los formularios y recibos de pago informada por la entidad autorizada para el recaudo, no coincida con el valor real que figure en ella, los intereses de mora imputables a la suma no consignada oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en el inciso anterior.

ARTICULO 486 : SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN.

Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, que no la atendieren dentro del plazo establecido para ello, incurrirán en una multa hasta de cinco por ciento (5%) del valor de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.

Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, la multa será hasta del cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta del cero punto uno por ciento (0.1%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.

Esta sanción se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada, si la omisión se subsana antes de que se notifique la imposición de la sanción, o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión se subsana con ocasión del recurso que procede contra la resolución que impone la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que esté conociendo de la investigación, el memorial de aceptación de la sanción reducida en la cual se acredita que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 487 : SANCIÓN POR NO DECLARAR.

La sanción por no declarar será equivalente:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio, al dos por ciento (2%) del valor de las consignaciones bancarias o de los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada.
2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto predial, al diez por ciento (10%) del valor comercial del predio.
3. En los demás casos, la sanción por no declarar será equivalente al 30% del salario mínimo mensual vigente.

ARTICULO 488 : REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR NO DECLARAR.

Si dentro del término para interponer los recursos contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción se reducirá al diez por ciento (10%), en cuyo caso el responsable

deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTICULO 489 : SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA.

Las personas obligadas a declarar, que presente las declaraciones de impuestos en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, sin que exceda del cien por ciento (100%) del mismo.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto.

Cuando en la declaración no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes retrasado, será equivalente al uno por mil (1x1000) de los ingresos brutos del período fiscal objeto de la declaración sin exceder del uno por ciento (1%) de dichos ingresos. Cuando no hubiere ingresos en el período, la sanción se aplicará sobre los ingresos del año o período inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO : Para los declarantes exentos o de régimen especial del impuesto de industria y comercio, la sanción se liquidará sobre los ingresos brutos a la tarifa del uno por mil (1x1000).

ARTICULO 490 : SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA DESPUÉS DEL EMPLAZAMIENTO.

Cuando la presentación extemporánea de la declaración se haga después de un emplazamiento, o de la notificación del auto que ordena inspección tributaria, la sanción por extemporaneidad prevista en el artículo anterior se eleva el doble, sin que pueda exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto, del diez por ciento (10%) de los ingresos brutos o del diez por ciento (10%) del avalúo, según el caso.

ARTICULO 491 : SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.

Cuando los contribuyentes corrijan sus declaraciones, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice después del emplazamiento para corregir o del auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de que se le notifique el requerimiento especial.

PARÁGRAFO 1 : La sanción aquí prevista, se aplicará sin perjuicio de la sanción por mora.

PARÁGRAFO 2 : Cuando la corrección de la declaración no varíe el valor a pagar o lo disminuya o aumente el saldo a favor, no causará sanción de corrección, pero la facultad de revisión se contará a partir de la fecha de la corrección.

ARTICULO 492 : SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO.

Cuando la autoridad competente efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y como consecuencia de la liquidación resulte un mayor valor a pagar, por concepto de tributos, o un menor saldo a favor del contribuyente o declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, o del menor saldo a favor, sin perjuicio de los intereses de mora a que haya lugar.

ARTICULO 493 : REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO.

La sanción de que trata el artículo anterior, se reducirá a la mitad de su valor, si el sujeto pasivo, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación oficial, renuncia al recurso y cancela el mayor valor determinado en la liquidación, junto con la sanción reducida.

ARTICULO 494 : SANCIÓN POR INEXACTITUD.

La inexactitud en la declaraciones presentadas por los contribuyentes, se sancionará con una suma equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

Constituye inexactitud sancionable, la omisión de ingresos susceptibles del impuesto, así como el hecho de declarar cualquier falsa situación que pueda generar un gravamen menor.

ARTICULO 495 : REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR INEXACTITUD.

Si con ocasión de la respuesta al requerimiento especial, el contribuyente o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud será del cuarenta por ciento (40%) en relación con los hechos aceptados. Si la aceptación se produce con ocasión del recurso de reconsideración, la sanción por inexactitud se reducirá al ochenta por ciento (80%) de la inicialmente planteada.

Para tal efecto, el contribuyente o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Cuando la declaración no implique el pago de impuestos, bastará pagar la sanción por inexactitud reducida.

ARTICULO 496 : SANCIONES POR NO EXHIBIR O PRESENTAR PRUEBAS, LUEGO DE SER REQUERIDO PARA ELLO.

Cuando el contribuyente se niegue a exhibir o presentar a los funcionarios de la Oficina de Impuestos, luego de ser requerido, una o varias pruebas necesarias y legalmente exigibles para el aforo o revisión, será sancionado con una multa equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente.

ARTICULO 497 : SANCIÓN POR REGISTRO EXTEMPORÁNEO.

Los responsables de impuestos municipales obligados o registrarse que se inscriban en el registro de contribuyentes con posterioridad al plazo establecido y antes de que la División de Impuestos lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a cinco (5) salarios diarios legales vigentes por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de diez (10) salarios diarios legales vigentes por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

PARÁGRAFO : La sanción se aplicará sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.

ARTICULO 498 : SANCIÓN POR NO REGISTRO DE MUTACIONES O CAMBIOS EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Cuando no se registren las mutaciones previstas, por parte de los contribuyentes y de ella tenga conocimiento la División de Impuesto, deberá el Jefe de la misma citar a su propietario o a su representante legal, para que en el término de cinco (5) días hábiles efectúe el registro de la novedad respectiva.

Si vencido el plazo no se ha cumplido con lo ordenado, la secretaría de hacienda le impondrá una multa equivalente a quince (15) salarios diarios legales vigentes.

PARÁGRAFO : Las multas, al igual que los impuestos, deberá se cancelados por los nuevos contribuyentes, si de cambio de propietarios se trata.

ARTICULO 499 : SANCIÓN POR FALTA DE LICENCIA EN EL IMPUESTO AL SACRIFICIO DE GANADO.

Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado en el municipio, se le decomisará el producto y pagará una multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor del impuesto

ARTICULO 500 : SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS.

Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público, de carácter transitorio o permanente vendió boleta sin el respectivo sello, se le impondrá una multa de treinta (30) salarios diarios legales vigentes.

Igual sanción aplicará cuando se comprobare que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas que deben se presentadas en la División de Impuestos para la respectiva liquidación.

Si se comprobare que hizo venta de billetes fuera de taquilla o de los lugares autorizados para ello, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo.

De la misma manera se procederá cuando a la entrada, no se requiera la compra de tiquetes, parcial o totalmente, si no el pago en dinero efectivo.

ARTICULO 501 : SANCIÓN POR RIFAS SIN REQUISITOS.

Quien verifique una rifa o sorteo o diere a la venta boletas, tiquetes, quinelas, planes de juego etc. sin los requisitos establecidos, será sancionado con una multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) del plan de premios respectivo. La sanción será impuesta por el Alcalde Municipal.

ARTICULO 502 : SANCIONES URBANISTICAS.

De acuerdo con el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones que a continuación se determinan, de acuerdo con la gravedad de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren :

1. Para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos no urbanizables o parcelables, se aplicarán multas sucesivas que oscilarán entre cien (100) y quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales, además de la orden policiva de demolición de la obra y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994.

En la misma sanción incurrirán quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos afectados al Plan Vial, de infraestructura de servicios públicos domiciliarios o destinados a equipamientos públicos.

Si la construcción, urbanización o parcelación se desarrolla en terrenos de protección ambiental o localizados en zonas calificadas como de riesgo, tales como humedades, rondas de cuerpos de agua o de riesgo geológico, la cuantía de las multas se incrementará hasta en un ciento por ciento (100%), sobre las sumas aquí señaladas, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones legales a que haya lugar.

2. Para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia, se aplicarán multas sucesivas que oscilarán ente setenta (70) y cuatrocientos (100) salarios mínimos legales mensuales, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con señalado por la ley 142 de 1994.

En la misma sanción incurrirán quienes demuelan inmuebles declarados de conservación arquitectónica o realicen intervenciones sobre los mismos sin la licencia respectiva o incumplan las obligaciones de adecuada conservación, sin perjuicio de la obligación de reconstrucción que ordena el artículo 106 de la Ley 388 de 1997, así como quienes usen o destinen inmuebles en contravención de las normas sobre usos del suelo.

3. Para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, en contravención a lo preceptuado en la licencia, o cuando ésta haya caducado, se aplicarán multas sucesivas que oscilarán entre cincuenta (50) y trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994.

En la misma sanción incurrirán quienes destinen un inmueble a un uso diferente al señalado en la licencia, o contraviniendo las normas urbanísticas sobre usos específicos.

4. Para quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y demás bienes de uso público o los encierren sin la debida autorización de las autoridades municipales, se aplicarán multas sucesivas que oscilarán entre treinta (30) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, además de la demolición del cerramiento y la suspensión de

servicios públicos, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994. Esta autorización podrá darse únicamente para los parques y zonas verdes por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un noventa por ciento (90) como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual del parque o zona verde.

En la misma sanción incurrirán quienes realicen intervenciones en áreas que formen parte del espacio público, sin la debida licencia o contraviniéndola, sin perjuicio de la obligación de restitución de elementos a que se refiere el artículo 107 de la Ley 388 de 1997 y el artículo 88 del Decreto 1052 de 1998.

5. La demolición total o parcial de la obras desarrolladas sin licencia o de la parte de las mismas no autorizada o ejecutada en contravención a la licencia.

PARAGRAFO : El producto de estas multas ingresará al tesoro municipal.

ARTICULO 503 : SANCIÓN POR VIOLACIÓN A LOS USOS DEL SUELO EN ZONAS DE RESERVA AGRÍCOLA.

Constituye contravención de policía toda violación de las reglamentaciones sobre usos del suelo en zonas de reserva agrícola.

Al infractor se le impondrá sanción de suspensión o demolición de las obras construidas, y multas, según la gravedad de la infracción, en cuantías que no podrán ser superiores al valor catastral del predio ni inferiores al valor de la obra ejecutada. En caso de que el valor de las obras sea superior al avalúo, el valor de la obra constituirá el límite.

ARTICULO 504 : SANCIÓN POR OCUPACIÓN DE VÍAS PÚBLICAS.

Por la ocupación de vías públicas sin la debida autorización con el depósito de material, artículos o efectos destinados a la construcción, reparación de toda clase de edificaciones o labores en tramo de la vía, fronterizos a la obra, se cobrará una multa de un (1) salario mínimo diario legal por metro cuadrado y por día de ocupación o fracción en el sector restante del área urbana.

Igual multa causará la ocupación de vías con escombros.

ARTICULO 505 : SANCIÓN POR EXTRACCIÓN DE MATERIALES DE LOS LECHOS DE LOS RÍOS SIN PERMISO.

A quien sin permiso extrajere el material se le impondrá una multa equivalente al cien por ciento (100%) del impuesto, sin perjuicio del pago del impuesto.

ARTICULO 506 : SANCIÓN POR AUTORIZAR ESCRITURAS O TRASPASOS SIN EL PAGO DEL IMPUESTO.

Los funcionarios que autoricen escrituras, traspasos o el registro de documentos, sin que se acredite previamente el pago del impuesto predial, el

impuesto de vehículos automotores y circulación y el impuesto de registro incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido se cancelado, la cual se impondrá por el respectivo Alcalde, o sus delegados, previa comprobación del hecho.

ARTICULO 507 : SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD.

Habrá lugar a aplicar sanción de libros de contabilidad, cuando se incurra en alguna o algunas de las siguientes conductas:

1. No llevar libros de contabilidad, si hubiere obligación de llevarlos de conformidad con el Código de Comercio.
2. No tener registrados los libros de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos de conformidad con el Código de Comercio.
3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando los visitadores de la División de Impuestos lo exigieren.
4. Llevar doble contabilidad.
5. No llevar libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las base de liquidación de los impuestos establecidos en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO : Las irregularidades de que trata el presente artículo, se sancionarán con una suma equivalente a tres por ciento (3%) de los ingresos brutos anuales determinados por la Administración Municipal a los cuales se les restará el valor del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros pagados por el contribuyente por el respectivo año gravable. En ningún caso, la sanción podrá ser inferior al treinta (30) por ciento del salario mínimo mensual vigente.

ARTICULO 508 : REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD.

La sanción pecuniaria del artículo anterior se reducirá en el siguiente forma:

1. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.
2. Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesto se acepte la sanción y se desista de interponer al respectivo recurso.

Para tal efecto, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 509 : SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, AUDITORES Y REVISORES FISCALES QUE VIOLEN LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESIÓN.

Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Tributaria Territorial, incurrirán en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta., según lo previsto en la Ley 43 de 1990.

En iguales sanciones incurrirán, cuando no suministren a la Administración Municipal oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestos por la Junta Central de Contadores a petición de la Administración Municipal.

ARTICULO 510 : SANCIÓN POR RETIRO DE ANIMAL DEL COSO MUNICIPAL SIN PAGAR EL VALOR RESPECTIVO.

La persona que saque del coso municipal animal o animales sin haber pagado el valor respectivo pagará una multa de diez mil pesos (\$ 10.000), sin perjuicio del pago del impuesto.

ARTICULO 511 : CORRECCIÓN DE SANCIONES.

Cuando el contribuyente no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado, o las hubiere liquidado incorrectamente, la autoridad competente las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%).

ARTICULO 512 : SANCIÓN A FUNCIONARIOS DEL MUNICIPIO.

El funcionario que expida paz y salvo a un deudor moroso del Tesoro Municipal será sancionado con multa de medio (0.5) salario mínimo mensual o con la destitución si se comprobare que hubo dolo, sin perjuicio de la acción penal respectiva.

ARTICULO 513 : RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA.

Sin perjuicio de las sanciones por la violación al Régimen Disciplinario de los Empleados Públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere el caso, constituyen causales de destitución de los funcionarios públicos municipales las siguientes infracciones:

1. La violación de la reserva de las declaraciones de impuestos municipales, las informaciones de los contribuyentes, responsables y agentes de retención así como los documentos relacionados con estos aspectos.
2. La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas para o por cumplimiento de funciones relacionadas con el contenido del punto anterior. Es entendido con este tratamiento se extiende a las etapas de liquidación de los impuestos, discusión y en general a la administración, fiscalización y recaudo de los tributos.

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 514 : PRELACION DE CRÉDITOS FISCALES.

Los créditos fiscales gozan del privilegio que la ley establece dentro de la prelación de créditos.

ARTICULO 515 : INCORPORACIÓN DE NORMAS.

Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este Estatuto, se entenderán automáticamente incorporados al mismo. Tal incremento se hará mediante resolución motivada que se expedirá ante del 31 de diciembre de cada año.

ARTICULO 516 : TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN.

En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término, o empezó a surtirse la notificación.

ARTICULO 517 : INTERVENCIÓN DE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL.

La Contraloría Departamental ejercerá las funciones que le son propias respecto del recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recargos intereses y sanciones, en forma posterior y selectiva, conforme a lo estipulado en la Constitución y la Ley.

ARTICULO 518 : AJUSTE DE VALORES.

Los valores absolutos cuya regulación no corresponda al Gobierno Nacional, se incrementarán anualmente en el índice de precios al consumidor certificado por el DANE y en todo caso; tanto en valores absolutos como en salarios mínimos, al múltiplo de cien (100) mas cercano.

ARTICULO 519 : TÉRMINOS.

Los términos empezarán a correr al día siguiente de su notificación.

ARTICULO 520 : VIGENCIA.

El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial: Acuerdo 068 de 1987⁵, Acuerdos 029⁶, 030⁷, 031⁸, 054⁹ y 063¹⁰ de 1992; Acuerdos 039¹¹, 050¹², 057¹³, 063¹⁴, 069¹⁵, 080¹⁶, 096¹⁷, 102¹⁸, 103¹⁹ y 106²⁰ de 1993; Acuerdos 132²¹, 133²², 153²³, 155²⁴, 163²⁵, 164²⁶, 166²⁷, 171²⁸, 173²⁹, 179³⁰ y 187³¹ de 1994; Acuerdos [006](#)³², [016](#)³³, [017](#)³⁴, [023](#)³⁵, [035](#)³⁶, artículos 2 y 3 del Acuerdo [038](#)³⁷, [051](#)³⁸, [055](#)³⁹, [078](#)⁴⁰, [079](#)⁴¹, [080](#)⁴², [085](#)⁴³, [093](#)⁴⁴, 096, artículo 2 del

⁵ 068 Dc. /87 Sobre Presupuesto de Industria y Comercio para el Municipio de El Carmen de Viboral y se dictan otras disposiciones

⁶ 029 Dc. 06/92 Por el cual se fija un impuesto mínimo mensual de industria y comercio y se establece el uso obligatorio de la calcomanía en los establecimientos abiertos al público

⁷ 030 Dc. 06/92 Por el cual se reglamentan las rifas en El Carmen de Viboral.

⁸ 031 Dc. 06/92 Por el cual se reglamenta la propaganda comercial, avisos, carteles y vallas publicitarias

⁹ 054 Ene. 05/92 Por medio del cual se reglamenta el impuesto de Industria y comercio. (Al parecer estando derogado fue adicionado por el Acuerdo 099 de 2000)

¹⁰ 063 Mar. /92 Por el cual se modifica y complementa el Acuerdo 054 de 1991, que reglamenta el impuesto de Industria y Comercio en el municipio

¹¹ 039 Fb. 28/93 Por el cual se establecen unas tarifas en el Matadero Municipal.

¹² 050 Ma. 21/93 Por el cual se modifica y complementa el Acuerdo 063 de 1992¹², que modifica y reglamenta el Acuerdo de Impuestos de Industria y Comercio (054 de 1992).

¹³ 057 My. 30/93 Por el cual se modifica el Acuerdo 039 de 1993.

¹⁴ 063 Jn. 13/93 Por el cual se establecen las tarifas a cobrar por los servicios prestados en el Parqueadero Municipal.

¹⁵ 069 Ag. 29/93 Por el cual se modifica el Acuerdo 029 de 1992, que fijo un impuesto mínimo mensual a los establecimientos abiertos al público

¹⁶ 080 Sp. 05/93 Por el cual se concede una exoneración de impuesto predial. (Exoneración a los ribereños dueños de las microcuencas).

¹⁷ 096 Dc. 05/93 Por medio del cual se modifica el artículo tercero del Acuerdo 029 de 1992, que establece el uso obligatorio de la calcomanía en los establecimientos abiertos al público

¹⁸ 102 Dc. 19/93 Por el cual se fijan los gravámenes a cobrar por algunos conceptos.

¹⁹ 103 Dc. 19/93 Por el cual se establecen las tarifas a cobrar por algunos servicios especiales prestados por el municipio como: (Formularios de establecimientos abiertos al público, certificados y permisos, solicitudes expedidas por Planeación Municipal y otros certificados, etc)

²⁰ 106 Dc. 19/93 Por el cual se fijan las tarifas a cobrar en el Polideportivo Municipal

²¹ 132 Mar. 22/94 Por el cual se establecen unas tarifas a cobrar en el Centro de Acopio Municipal.

²² 133 Jun. 05/94 Por el cual se modifica el Acuerdo 106 de 1993, que fija las tarifas a cobrar en el Polideportivo Municipal.

²³ 153 Sp. 03/94 Por medio del cual se concede una exención de tarifas cobradas por el Polideportivo Municipal al Hogar Magdalena y a los niños menores de 12 años.

²⁴ 155 Sp. 03/94 Por el cual se reglamenta y se establece la tarifa a cobrar por la exhibición de videos musicales en los establecimientos abiertos al público

²⁵ 163 Dc. 05/94 Por medio del cual se actualizan las tarifas a cobrar por concepto de expedición y renovación de tarjetas de operación y revisado de vehículos, que efectúa la Inspección Municipal de Policía y Tránsito.

²⁶ 164 Dc. 18/94 Por medio del cual se fija la tasa de alumbrado público.

²⁷ 166 Nv. 26/94 Por medio del cual se establece una tarifa diferencial para algunas actividades de servicios

²⁸ 171 Nv. 26/94 Por el cual se fija una sobretasa al impuesto predial.

²⁹ 173 Nv. 26/94 Por medio del cual se reajustan las tarifas del impuesto predial y se dictan otras disposiciones.

³⁰ 179 Dc. 09/94 Por medio del cual se establece la tarifa a cobrar por concepto de impuesto de industria y comercio, avisos y tableros a las agencias de chance loterías y similares.

³¹ 187 Dc. 30/94 Por el cual se reglamenta la renovación de la licencia de funcionamiento para los establecimientos abiertos al público

³² [006](#) [En. 26/95](#) Por el cual se actualizan las tarifas establecidas en el Acuerdo 132 de 1994. *Tarifas por ingreso y/o salida de bodegaje en el Centro de Acopio*

³³ [016](#) [Mr. 03/95](#) Por medio del cual se conceden descuentos de impuesto de industria y comercio y complementarios a los contribuyentes que cancelen sus gravámenes anualmente en forma anticipada

³⁴ [017](#) [Mr. 11/95](#) Por el cual se regula el Impuesto Predial unificado y se dictan otras disposiciones.

³⁵ [023](#) [Mr. 17/95](#) Por el cual se modifica el Acuerdo 103 de 1994 que estableció tarifas a cobrar por algunos servicios especiales prestados por el Municipio.

³⁶ [035](#) [Jn. 14/95](#) Por el cual se deroga el Acuerdo Municipal 023 de 1995 y se establecen nuevas tarifas. Por algunos servicios prestados por el municipio: transporte de ganado vacuno, certificados de catastro etc.

³⁷ [038](#) [Jn. 14/95](#) Por medio del cual se modifica el Acuerdo Municipal [017 de 1995](#). Sobre Impuesto Predial Unificado.

³⁸ [051](#) [Ag. 22/95](#) Por el cual se fija el gravamen a cobrar por la ocupación o cerramiento de vías en la jurisdicción de este municipio.

³⁹ [055](#) [Ag. 26/95](#) Por el cual se reglamenta la expedición de certificados de paz y salvos municipales y se dictan otras disposiciones. Paz y Salvos por el pago de impuestos, tasas y contribuciones, serán expedidos únicamente por la Tesorería.

Acuerdo [070](#)⁴⁵ y Decreto Municipal 096 de 1995; Acuerdos [099](#)⁴⁶, [101](#)⁴⁷ y [129](#)⁴⁸ de 1996, Acuerdos [151](#)⁴⁹, [152](#)⁵⁰, [155](#)⁵¹, [159](#)⁵², [160](#)⁵³, [162](#)⁵⁴, artículos 11 y 12 del Acuerdo [166](#)⁵⁵, artículos 1, 2, 4 y 5 del Acuerdo [169](#)⁵⁶, artículos 2, 4, 5 y 6 del Acuerdo [170](#)⁵⁷, Acuerdo [192](#)⁵⁸ de 1997, Acuerdos [004](#)⁵⁹, [010](#)⁶⁰, [016](#)⁶¹, [026](#)⁶², [029](#)⁶³, [045](#)⁶⁴ y [046](#)⁶⁵ de 1998 y el Decreto 110 de 1998. *Artículo adicionado por el artículo 8⁶⁶ del Acuerdo [099 de 2000](#). [Ir al principio](#)*

Expedido en el Salón del Concejo Municipal de El Carmen de Viboral, a ocho (08) días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), según acta 068; después de aprobarse en dos debates: en su primero de comisión y en segundo de plenaria, ambos celebrados en fechas diferentes y en período ordinario.

⁴⁰ [078](#) [Nv. 28/95](#) Por medio del cual se establece una tarifa diferencial para algunas actividades de servicios. Interventoría, construcción, urbanización, venta de bienes inmuebles.

⁴¹ [079](#) [Nv. 28/95](#) Por medio del cual se establece la contribución de valorización por concepto de la ejecución del Plan de Saneamiento Básico y se dictan otras disposiciones.

⁴² [080](#) [Nv. 28/95](#) Por medio del cual se establece la tarifa a cobrar por concepto de la expedición de certificados de seguridad a los establecimientos abiertos al público.

⁴³ [085](#) [Dc. 11/95](#) Por medio del cual se deroga el Acuerdo Municipal 08 de 1995 y se reestructura la sobretasa a los teléfonos.

⁴⁴ [093](#) [Dc. 27/95](#) Por medio del cual se da un tratamiento preferencial a la construcción de vivienda de interés social, por el sistema de auto construcción. Viviendas de Quintas de la Florida.

⁴⁵ [070](#) [Sp. 18/95](#) Por el cual se dictan algunas normas y disposiciones sobre el espacio público.

⁴⁶ [099](#) [Fb. 22/96](#) Por medio del cual se modifica el Artículo Primero del Acuerdo Municipal 038 de 1995

⁴⁷ [101](#) [Fb. 23/96](#) Por el cual se autoriza recaudar el impuesto de alumbrado público a la Empresa Antioqueña de Energía.

⁴⁸ [129](#) [Sp. 16/96](#) Por el cual se establecen las tarifas a cobrar por concepto de los formatos de inscripción para concursos de carrera administrativa y servicio de fax en el municipio.

⁴⁹ [151](#) [Mr. 15/97](#) Por el cual se establecen unas tarifas a cobrar en el Centro de Acopio Municipal.

Pesaje en báscula electrónica y arreglo de productos agrícolas dentro de la bodega.

⁵⁰ [152](#) [Mr. 15/97](#) Por medio del cual se establece una tarifa diferencial para una actividad de comercio. Una tarifa del 8 por mil a las empresas distribuidoras de gas en la jurisdicción.

⁵¹ [155](#) [Jn. 15/97](#) Por el cual se reajustan los impuestos predial unificado y a la construcción para las fincas y casas de recreo.

⁵² [159](#) [Jn. 17/97](#) Por el cual se establece la retención en la fuente en el impuesto de industria y comercio y avisos y tableros y se dictan otras disposiciones.

⁵³ [160](#) [Jn. 15/97](#) Por medio del cual se establece el cobro relacionado con el impuesto al delineamiento en el Municipio de El Carmen de Viboral.

⁵⁴ [162](#) [Jn. 17/97](#) Por medio del cual se crea una sobretasa al impuesto de industria y comercio y se autoriza una tarifa con destino al cuerpo de Bomberos Voluntarios de El Carmen de Viboral y se dictan otras disposiciones.

⁵⁵ [166](#) [Jn. 21/97](#) Por el cual se reglamenta el funcionamiento de los establecimientos abiertos o no al público, en toda la jurisdicción del Municipio de El Carmen de Viboral y se dictan otras disposiciones.

⁵⁶ [169](#) [Jn. 20/97](#) Por el cual se establece las tarifas para la legalización y contribución de las casas de bingo.

⁵⁷ Por el cual se deroga el Acuerdo Municipal [165 de 1997](#) y se fija la tarifa a cobrar en el Mercado ubicado en el espacio público.

⁵⁸ [192](#) [Dc. 17/97](#) Por el cual se actualizan las tarifas del impuesto predial unificado y se dictan otras disposiciones. Vigente a partir del primero de enero de 1998

⁵⁹ [004](#) [Mar. 14/98](#) Por el cual se fija una sobretasa al precio de la gasolina y se crea un fondo especial. Modificado por el Acuerdo 010 de 1998.

⁶⁰ [010](#) [Jun. 14/98](#) Por el cual se adiciona y complementa el Acuerdo Municipal 004 de 1998, que fijó la sobretasa al precio de la gasolina y creó un Fondo Especial. Cobro del 20%.

⁶¹ [016](#) [Jun. 14/98](#) Por el cual se fijan las tarifas a cobrar por el alquiler de espacios físicos y equipos varios de la Casa de la Cultura.

⁶² [026](#) [sep.05/98](#) Por el cual se crea la estampilla pro cultura en el Municipio de El Carmen de Viboral.

⁶³ [029](#) [sep.05/98](#) Por el cual se adiciona y se complementa el acuerdo municipal 016 de 1998, que fijo tarifas a obrar por la utilización de los espacios físicos y equipos varios de la casa de la cultura.

⁶⁴ [045](#) [dic.13/98](#) Por el cual se modifica parcialmente el acuerdo municipal 004 del 14 de marzo de 1998, que fijo la sobretasa al precio de la gasolina y creo un fondo especial.

⁶⁵ [046](#) [dic.20/98](#) Por el cual se adopta en el municipio la tasa al alumbrado público.

⁶⁶ VIGENCIAS: El presente acuerdo rige sus efectos a partir de la fecha de publicación y deroga el Acuerdo 046 de 1993⁶⁶, 188 de 1994⁶⁶, [010 de 1995](#) y el artículo 3º del acuerdo [166 de 1997](#)

OSCAR JAVIER BETANCUR GÓMEZ
Presidente
Concejo Municipal

ALBA CECILIA RESTREPO GIRALDO
Secretaria

Por disposición de la Presidencia, remito cinco (5) copias del presente Acuerdo a la Alcaldía Municipal, hoy veintidós (22) de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), para efectos de su sanción legal.

ALBA CECILIA RESTREPO GIRALDO
Secretaria

Alba R.